

**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN
DEL DÍA MARTES 24 DE FEBRERO DE 2026**

Se inició la sesión a las 13:14 horas, con la asistencia del Presidente, Mauricio Muñoz, el Vicepresidente, Gastón Gómez, las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell' Oro, Constanza Tobar, Beatrice Ávalos, Bernardita Del Solar, Daniela Catrileo y Adriana Muñoz, los Consejeros Andrés Egaña y Francisco Cruz, y la Secretaria General (S), Carolina Sáez¹.

1. APROBACIÓN DE LAS ACTAS DE LAS SESIONES ORDINARIA Y EXTRAORDINARIA DEL LUNES 02 DE FEBRERO DE 2026.

Por la unanimidad de los Consejeros presentes, se aprueban las actas correspondientes a las sesiones ordinaria y extraordinaria del lunes 02 de febrero de 2026.

2. CUENTA DEL PRESIDENTE.

El Presidente da cuenta al Consejo de una propuesta de conciliación en juicio seguido ante el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, a fin de que el Consejo se pronuncie si la aprueba o rechaza, conforme acta de audiencia de 04 de febrero de 2026. Por la unanimidad de los Consejeros presentes, el Consejo acordó rechazar la propuesta de conciliación.

3. APROBACIÓN DE LA CAMPAÑA DE INTERÉS PÚBLICO “COMISIÓN VERDAD Y NIÑEZ - ENTREGA DE TESTIMONIOS”.

VISTOS:

1. El artículo 19 N° 12 inciso sexto de la Constitución Política de la República;
2. Los artículos 1° inciso final y 12 letra m) de la Ley N° 18.838;
3. Las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público, dictadas por el Consejo Nacional de Televisión, y publicadas en el Diario Oficial de fecha 03 de septiembre de 2014;
4. El Oficio Ministerial N° 8, de fecha 23 de febrero de 2026, del Ministerio Secretaría General de Gobierno, Ingreso CNTV N° 239, de 24 de febrero de 2026; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el martes 24 de febrero de 2026, a las 10:03 horas, ingresó al Consejo Nacional de Televisión bajo el N° 239, el Oficio Ministerial N° 8, de fecha 23 de febrero de 2026, del Ministerio Secretaría General de Gobierno, solicitando la aprobación de la campaña de interés público denominada “Comisión Verdad y Niñez - Entrega de Testimonios”, destinada a “informar a la ciudadanía sobre el proceso de escucha testimonial y convocar a las personas que desde el año 1979 sufrieron, en su infancia o adolescencia, violaciones a sus derechos humanos bajo la custodia del

¹ De conformidad con el acuerdo adoptado en la sesión ordinaria del lunes 01 de abril de 2024, el Vicepresidente, Gastón Gómez, las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell' Oro, Constanza Tobar, Beatrice Ávalos, Bernardita Del Solar, Daniela Catrileo y Adriana Muñoz, y los Consejeros Andrés Egaña y Francisco Cruz, asisten vía telemática. La Consejera Constanza Tobar estuvo presente hasta el punto 11, incluido. Por su parte, el Vicepresidente, Gastón Gómez, estuvo hasta el punto 12, incluido.

Estado —en el Sename o en sistemas de cuidados alternativos privados— a entregar su testimonio de manera segura, confidencial y acompañada, en el marco del mandato de la Comisión Verdad y Niñez”.

SEGUNDO: Que, por otra parte, el Ministerio Secretaría General de Gobierno hizo llegar el enlace de acceso a la pieza audiovisual asociada a dicha campaña.

TERCERO: Que, habiéndose tenido a la vista la pieza audiovisual enviada por el Ministerio Secretaría General de Gobierno, el Consejo Nacional de Televisión procedió a deliberar sobre la solicitud de aprobación de la referida campaña de interés público.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, aprobar la campaña de interés público “Comisión Verdad y Niñez - Entrega de Testimonios”, en los siguientes términos:

Deberá ser transmitida entre el miércoles 25 de febrero y el lunes 02 de marzo de 2026, ambas fechas inclusive, íntegramente en horario de alta audiencia, esto es, de 18:00 a 00:30 horas, por los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y los permisionarios de servicios limitados de televisión que se encuentren obligados a transmitir campañas de utilidad o interés público. La campaña consta de un spot de 60 segundos de duración, que se exhibirá durante los días señalados, con una frecuencia de una emisión diaria.

De conformidad con el artículo 10 de las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público, los concesionarios y permisionarios deberán transmitir la campaña sin alterar o modificar su contenido bajo ningún supuesto, ni obstruir su difusión por ningún medio.

Finalmente, por la unanimidad de los Consejeros presentes, el Consejo autorizó al Presidente para ejecutar de inmediato el presente acuerdo, sin esperar la aprobación del acta.

**4. PROYECTO DEL FONDO DE FOMENTO.
“PEPO, ¡EXIJO UNA EXPLICACIÓN!”. FONDO CNTV 2023.**

Mediante Ingreso CNTV N° 173, de 09 de febrero de 2026, Luis Yáñez Morales, representante legal de Servicios Audiovisuales Limitada, productora a cargo del proyecto “Pepo, ¡Exijo una explicación!”, solicita al Consejo autorización para cambiarle el nombre a “El Padre del Cóndor”.

Funda su solicitud en que, tras iniciar los trámites de rigor, les informaron que el nombre original de la serie, “Pepo, ¡Exijo una explicación!”, ya estaba inscrito en INAPI, por lo cual tuvieron que optar por cambiar la denominación del proyecto.

Al efecto, acompaña el certificado de registro de marca comercial N° 1474040, que declara que la marca se registró con el nombre “El Padre del Cóndor” para la clase 38, con cobertura para servicios de comunicación, transmisión, emisión y difusión de programas televisados, entre otros, hasta el día 04 de septiembre de 2035. Adicionalmente, acompaña certificado de inscripción de guiones televisivos con el mismo nombre, certificado de DDI N° 2026-A-1458.

Sobre la base de lo concluido en el informe de los Departamentos de Fomento y Jurídico, el Consejo, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó aceptar la solicitud de Servicios Audiovisuales Limitada, y autorizar el cambio de nombre del proyecto “Pepo, ¡Exijo una explicación!” por el de “El Padre del Cóndor”.

Finalmente, por la unanimidad de los Consejeros presentes, el Consejo acordó autorizar la ejecución inmediata de este acuerdo, sin esperar la aprobación del acta.

5. APROBACIÓN DE BASES DE CONVOCATORIA PARA EVALUADORES DEL CONCURSO DEL FONDO CNTV 2026.

VISTOS:

- I. El artículo 19 N° 12 inciso sexto de la Constitución Política de la República;
- II. El artículo 12 letra b) de la Ley N° 18.838;
- III. La Ley N° 21.796, de Presupuestos del Sector Público para el año 2026;
- IV. El acta de la sesión ordinaria del Consejo Nacional de Televisión del lunes 29 de diciembre de 2025;
- V. La Resolución Exenta CNTV N° 1210, de 31 de diciembre de 2025; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, por acuerdo adoptado en su sesión ordinaria del lunes 29 de diciembre de 2025, el Consejo Nacional de Televisión aprobó las Bases del Concurso del Fondo CNTV 2026.

SEGUNDO: Que, dicho acuerdo se ejecutó mediante la Resolución Exenta CNTV N° 1210, de 31 de diciembre de 2025.

TERCERO: Que, estando vigente dicho proceso concursal, y a fin de que pueda seguir avanzando, corresponde convocar a los especialistas encargados de evaluar, tanto en lo técnico financiero como en la calidad artística, los proyectos que postulen al Concurso del Fondo CNTV 2026.

CUARTO: Que, sobre la base de lo anterior, corresponde ahora someter a la aprobación del Consejo el texto propuesto por el Departamento de Fomento de las Bases de Convocatoria para Evaluadores del Concurso del Fondo CNTV 2026 y sus respectivos anexos.

POR LO QUE,

Por la unanimidad de sus Consejeros presentes, el Consejo Nacional de Televisión aprueba las Bases de Convocatoria para Evaluadores del Concurso del Fondo CNTV 2026, y sus respectivos anexos, los cuales, para todos los efectos legales, se entienden como parte integrante de aquellas. El tenor literal de las Bases que por este acto se aprueban es el siguiente:

BASES DEL LLAMADO A CONCURSO PÚBLICO DE EVALUADORES FONDO CNTV 2026

I. ANTECEDENTES.

1. El Consejo Nacional de Televisión, en cumplimiento de sus funciones, convoca a un concurso público para otorgar financiamiento de la producción, los costos de transmisión o la difusión de programas de alto nivel cultural, de interés nacional, regional, local o comunitario; de contenido educativo; que propendan a la difusión de los valores cívicos y democráticos, o que promuevan la diversidad en los contenidos televisivos y reflejen la conformación plural de la sociedad, así calificados por el mismo Consejo, en el que podrán participar concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y productores independientes, para luego ser emitido por una concesionaria de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción o permisionario de servicios limitados de televisión, todo según lo dispuesto en el artículo 12 letra b) de la Ley 18.838 que crea el Consejo Nacional de Televisión.
2. En este contexto, el Consejo Nacional de Televisión, por acuerdo adoptado en la sesión ordinaria del lunes 29 de diciembre de 2025, aprobó las Bases del llamado a Concurso Público para asignación del Fondo CNTV 2026, acuerdo cuya ejecución se realizó a través de la Resolución Exenta CNTV N° 1210 de 31 de diciembre de 2025, en adelante e indistintamente las “Bases de concurso Fondo CNTV 2026”.
3. Dicho concurso público se estructura en distintas etapas, dentro de las cuales se encuentra la etapa de evaluación técnico financiera y la etapa de evaluación de

contenido y calidad artística. De acuerdo a lo preceptuado en los puntos 12.1 y 13.1 de la mencionadas bases de concurso, se dispone que la evaluación técnico financiera y la evaluación de contenido y calidad artística de cada una de las líneas de concurso será realizada por comisiones integradas por 3 expertos nacionales contratados para tales efectos, de manera de garantizar la imparcialidad, los cuales serán seleccionados por el Consejo Nacional de Televisión previo llamado público. Por consiguiente, existirán 8 comisiones evaluadoras técnico financiera diferentes y 8 comisiones evaluadoras de contenido y calidad artística, cuyos integrantes realizan evaluaciones en forma individual y colectiva.

4. En consecuencia, se seleccionarán 24 evaluadores por cada etapa de evaluación, pudiendo un postulante ser seleccionado para ambas etapas y/o para dos líneas. Cada evaluador tendrá asignada al menos una línea de concurso y deberá evaluar la totalidad de proyectos que se hayan declarado admisibles en dicha línea. El Consejo designará a los evaluadores en cada etapa y línea concursal y la conformación de comisiones evaluadoras serán designadas mediante resolución exenta dictada por el Presidente del CNTV.
5. Cada evaluador deberá dar cumplimiento íntegro a lo establecido en la Ley de Presupuestos del Sector Público correspondiente al año 2026 respecto de las causales de inhabilidad de los funcionarios públicos o personal contratado a honorarios para participar o intervenir en el proceso concursal, cuando se encuentren en las situaciones descritas. Asimismo, toda persona contratada que participe de las funciones de evaluación en el presente concurso tendrá la calidad de agente público, encontrándose sujeto al principio de probidad en el desempeño de ellas, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que corresponda.
6. Los evaluadores no podrán postular al concurso del Fondo CNTV 2026, debiendo suscribir una declaración jurada en la que declare expresamente la ausencia de conflictos de intereses (tengan calidad de de cónyuge, conviviente civil, o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o tercero de afinidad inclusive, o tengan hijo o hija en común con el Presidente, funcionarios directivos y consejeros del Consejo Nacional de Televisión; o que forme parte de una misma sociedad con éste, o se encuentre asociado de hecho para la realización de una determinada actividad económica, o posea cualquier interés en el proyecto que algún postulante solicita financiamiento), y se obliga a guardar confidencialidad sobre él.
7. El proceso de evaluación considera las siguientes actividades por parte de las Comisiones Evaluadoras de cada línea:
 - a) Analizar las postulaciones habilitadas y asignar los puntajes respectivos en cada caso, teniendo en consideración el cumplimiento de lo estipulado en estas Bases.
 - b) Redactar informes en los cuales se consignará el detalle de las evaluaciones, los acontecimientos acaecidos y sus resultados.

II. CONVOCATORIA

El llamado a este concurso público se realizará a través de las redes sociales del Consejo Nacional de Televisión, sitio web y su base de datos de email.

La postulación se debe realizar directamente en el correo electrónico **evaluadoresfondo2026@cntv.cl**, debiendo adjuntar los documentos solicitados en las presentes bases. Las postulaciones estarán abiertas entre el 2 de marzo de 2026 y hasta el día 11 de marzo de 2026, hasta las 18:00 horas. **Los antecedentes que sean enviados después de esta fecha y hora serán considerados extemporáneos.**

Las evaluaciones del concurso Fondo CNTV 2026 en sus etapas de Evaluación Técnico Financiera y de Contenido y Calidad Artística se llevarán a cabo entre los meses de mayo y septiembre de 2026.

III. HONORARIOS

Los postulantes seleccionados deberán suscribir un contrato de prestación de servicios con el Consejo Nacional de Televisión y recibirán el siguiente honorario, según el servicio prestado:

\$45.000.- brutos	Por cada proyecto evaluado individualmente en la fase de Evaluación Técnico Financiera.
\$45.000.- brutos	Por cada proyecto evaluado individualmente en la fase de Evaluación de Contenido y Calidad Artística
\$45.000.- brutos	Por cada jornada diaria de evaluación colectiva

El pago se efectuará en el plazo de 30 días corridos contados desde la entrega de la evaluación de todos los proyectos encomendados y de la correspondiente boleta de honorarios, documentos que deberán contar con el visto bueno de la Directora del Departamento de Fomento del CNTV.

IV. INHABILIDADES PARA POSTULAR.

Serán inhábiles para postular y para desempeñar la labor de evaluador:

- a) Funcionarios del CNTV en cualquiera de sus regímenes contractuales (planta, contrata u honorarios) y aquellas personas naturales o que formen parte como socios o accionistas, o como directores, administradores o representantes, de personas jurídicas que postulen al Fondo CNTV 2026, o que postulen como ejecutores principales (director, productor ejecutivo y guionista) de algún proyecto.
- b) Quienes formen parte de cualquiera de las calidades descritas en el punto anterior, de personas jurídicas prestadoras de servicios o proveedores de bienes al CNTV.
- c) Quiénes hayan incumplido el deber de confidencialidad en concursos de años anteriores y el incumplimiento haya sido declarado por el Consejo del CNTV.
- d) Quienes hayan incumplido alguno de los compromisos y responsabilidades establecidas en las bases y contratos de años anteriores y el incumplimiento haya sido declarado por el CNTV.
- e) Las personas condenadas por delitos que afecten la probidad administrativa, la fe pública o la administración de recursos públicos.
- f) Quienes tengan calidad de cónyuge, conviviente civil, o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o tercero de afinidad inclusive, o tengan hijo o hija en común con el Presidente, funcionarios directivos y consejeros del Consejo Nacional de Televisión; o que forme parte de una misma sociedad con éste, o se encuentre asociado de hecho para la realización de una determinada actividad económica, o posea cualquier interés en el proyecto que algún postulante solicita financiamiento.
- g) Quienes se desempeñen en empresas dedicadas a la postulación de proyectos para éste u otro fondo audiovisual concursable.

Para acreditar los puntos anteriores, los postulantes deberán presentar una declaración jurada simple que acredite que no se encuentran afectos a alguna de las mencionadas inhabilidades.

V. REQUISITOS PARA POSTULAR

El presente concurso se encuentra dirigido a personas naturales que cuenten con reconocida experiencia en las distintas disciplinas y sectores de la industria audiovisual.

1. Requisitos Evaluadores Técnico Financieros:

Se requerirá acreditar al menos 5 años de experiencia en el sector audiovisual o cultural, pudiendo dicha idoneidad acreditarse mediante formación profesional o técnica formal y/o experiencia de un oficio equivalente.

Los postulantes a evaluadores Técnico Financieros deberán presentar los siguientes documentos:

- a) Fotocopia de cédula de identidad.
- b) Currículum Vitae en versión libre en formato PDF
- c) Formulario de postulación *(que se encuentra en el anexo de estas bases)*
- d) Declaración jurada simple de veracidad de antecedentes *(que se encuentra en el anexo de estas bases)*
- e) Declaración jurada simple sobre inhabilidades y conflictos de interés *(que se encuentra en el anexo de estas bases)*

2. Requisitos Evaluadores de contenido y calidad artística:

Se requerirá acreditar al menos 5 años de experiencia en el sector audiovisual o cultural, pudiendo dicha idoneidad acreditarse mediante formación profesional o técnica formal y/o experiencia de un oficio equivalente.

Los postulantes a evaluadores deberán presentar, además del currículum vitae, los siguientes documentos:

- a) Fotocopia de cédula de identidad, por ambos lados.
- b) Currículum Vitae en versión libre en formato PDF
- c) Formulario de postulación *(que se encuentra en el anexo de estas bases)*
- d) Declaración jurada simple de veracidad de antecedentes *(que se encuentra en el anexo de estas bases)*
- e) Declaración jurada simple sobre inhabilidades y conflictos de interés *(que se encuentra en el anexo de estas bases)*

VI. PAUTA DE EVALUACIÓN PARA EVALUADORES TÉCNICO FINANCIEROS.

La evaluación se realizará por una comisión de evaluación integrada por 3 funcionarios del Departamento de Fomento, designado por resolución del Presidente del Consejo Nacional de Televisión, quienes revisarán la documentación acompañada por cada postulante, pudiendo además corroborar dicha información a través de otros medios verificadores como sitios y portales web institucionales, revisión de créditos, o cualquier medio virtual confiable que acredite lo manifestado por el postulante.

Los postulantes a integrar las comisiones técnico financieras serán evaluados en base a los siguientes criterios:

EXPERIENCIA PRESUPUESTARIA AUDIOVISUAL

Ponderación: 30%

Nivel	Descripción	Puntaje
Alta	Ha participado en 7 o más proyectos audiovisuales, ejerciendo roles con responsabilidad directa sobre planificación, ejecución, control o rendición presupuestaria (Productor Ejecutivo, Productor General, Director/Jefe de Producción, Administrador de Producción, Line Producer o equivalentes)	40
Media alta	Ha participado en 6 proyectos audiovisuales en dichos roles	30
Media	Ha participado en 3 a 5 proyectos audiovisuales en dichos roles	20
Básica	Ha participado en 1 o 2 proyectos audiovisuales en dichos roles	10
Nula	No acredita experiencia presupuestaria audiovisual	0

CONOCIMIENTO NORMATIVO Y LABORAL APLICABLE AL SECTOR

Ponderación: 25%

Nivel	Descripción	Puntaje
Avanzado	Acredita dominio y aplicación práctica en: - normativa laboral - previsional - contractual audiovisual - propiedad intelectual - fondos públicos	45
Medio	Acredita dominio y aplicación práctica en: - normativa laboral - previsional - contractual audiovisual	35
Básico	Acredita dominio y aplicación práctica en: - normativa laboral - previsional	20
Insuficiente	No acredita conocimientos normativos pertinentes	0

EXPERIENCIA EN EVALUACIÓN O SELECCIÓN DE PROYECTOS

Ponderación: 20%

Nivel	Descripción	Puntaje
Alta	Ha participado en 3 o más comités, jurados o comisiones evaluadoras de proyectos audiovisuales	45
Media	Ha participado en 2 comités, jurados o comisiones evaluadoras de proyectos audiovisuales	35
Baja	Ha participado en 1 comité, jurado o comisión evaluadora de proyectos audiovisuales	20
Nula	No acredita experiencia evaluadora	0

FORMACIÓN Y/O EXPERIENCIA EQUIVALENTE PERTINENTE

Ponderación: 15%

Nivel	Descripción	Puntaje
Alta	Acredita título profesional o técnico pertinente y/o más de 10 años de experiencia de oficio en funciones afines a la evaluación técnico-financiera audiovisual	45
Media	Acredita título profesional o técnico pertinente y/o más de entre 6 y 9 años de experiencia de oficio en funciones afines a la evaluación técnico-financiera audiovisual	35
Básica	Acredita título profesional o técnico pertinente y/o más de entre 3 y 5 años de experiencia de oficio en funciones afines a la evaluación técnico-financiera audiovisual.	20
Insuficiente	Acredita título profesional o técnico pertinente y/o menos de 2 años de experiencia de oficio en funciones afines a la evaluación técnico-financiera audiovisual.	0

TRAYECTORIA EN EL SECTOR AUDIOVISUAL

Ponderación: 10%

Nivel	Descripción	Puntaje
Alta	Ocho o más años de experiencia continua en el sector audiovisual	45
Media	Tres a siete de experiencia continua en el sector audiovisual	35
Básica	Dos años de experiencia continua en el sector audiovisual	20
Nula	No acredita experiencia experiencia continua en el sector audiovisual	0

El resultado final corresponderá a la suma de los puntajes ponderados obtenidos en cada criterio, alcanzando un máximo total ponderado de 100 puntos.

RESULTADO PUNTAJE EVALUADORES ETF

Puntaje total ponderado obtenido	Condición
85 - 100	Altamente recomendable
60 - 84	Seleccionable o lista de espera
< 60	No seleccionable

La comisión de evaluación levantará un acta en la que debe constar la individualización del postulante, el puntaje obtenido en cada criterio, su fundamento y el puntaje total ponderado. Dicha acta de evaluación será presentada al Consejo del CNTV para su designación, pudiendo éste aprobar o modificar la nómina de preseleccionados, por lo que la obtención de puntaje alto no necesariamente garantizan su selección como evaluador.

VII. PAUTA DE EVALUACIÓN PARA LOS EVALUADORES DE CONTENIDO Y CALIDAD ARTÍSTICA.

La evaluación se realizará por una comisión de evaluación integrada por 3 funcionarios del Departamento de Fomento, designado por resolución del Presidente del Consejo Nacional de Televisión, quienes revisarán la documentación acompañada por cada postulante, pudiendo además corroborar dicha información a través de otros medios verificados como sitios y portales web institucionales, revisión de créditos, o cualquier medio virtual confiable que acredite lo manifestado por el postulante.

La comisión de evaluación de contenido y calidad artística levantará un acta en la que debe constar la individualización del postulante, el puntaje obtenido en cada factor, su fundamento y el puntaje total obtenido.

Los postulantes a integrar las comisiones de contenido y calidad artística serán evaluados en base a los siguientes criterios:

TRAYECTORIA ARTÍSTICA Y/O AUTORAL

Ponderación: 30%

Nivel	Descripción	Puntaje
Alta	Acredita 7 o más obras audiovisuales estrenadas o exhibidas públicamente, o trayectoria artística reconocida	30
Media alta	Acredita 6 obras audiovisuales estrenadas o exhibidas públicamente, o trayectoria artística reconocida	25
Media	Acredita 3 a 5 obras audiovisuales estrenadas o exhibidas públicamente, o trayectoria artística reconocida	25
Básica	Acredita 1 o 2 obras audiovisuales estrenadas o exhibidas públicamente, o trayectoria artística reconocida	20
Nula	No acredita obras audiovisuales estrenadas o exhibidas públicamente, o trayectoria artística reconocida	0

EXPERIENCIA EN EVALUACIÓN O JURADO

Ponderación: 25%

Nivel	Descripción	Puntaje
Alta	Ha participado en 3 o más instancias formales de evaluación, jurado audiovisual	45
Media	Ha participado en 2 instancias formales de evaluación, jurado audiovisual	35
Baja	Ha participado en 1 instancia formal de evaluación curaduría audiovisual	20
Nula	No ha participado en instancias formales de evaluación, jurado o curaduría audiovisual o cultural	0

FORMACIÓN Y/O TRAYECTORIA ARTÍSTICA EQUIVALENTE**Ponderación: 20%**

Nivel	Descripción	Puntaje
Alta	Acredita título profesional en áreas afines y/o más de 7 años de trayectoria artística comprobable	45
Media	Acredita título profesional en áreas afines y/o 6 años de de trayectoria artística o comprobable	35
Básica	Acredita título profesional en áreas afines y/o entre 3 y 5 años de trayectoria artística comprobable	20
Insuficiente	Acredita título profesional en áreas afines y/o entre menos de 2 años de trayectoria artística comprobable o no pertinente	0

CONOCIMIENTO DEL SECTOR AUDIOVISUAL CHILENO E INTERNACIONAL**Ponderación: 25%**

Nivel	Descripción	Puntaje
Avanzado	Acredita experiencia directa y conocimiento avanzado del sector audiovisual nacional e internacional	45
Medio	Acredita conocimiento activo del sector chileno	35
Básico	Acredita conocimiento general sin aplicación práctica	20
Nulo	No acredita conocimiento sectorial	0

El resultado final corresponderá a la suma de los puntajes ponderados obtenidos en cada criterio, alcanzando un máximo total ponderado de 100 puntos.

RESULTADO PUNTAJE EVALUADORES ECA

Puntaje total ponderado obtenido	Condición
85 - 100	Altamente recomendable
60 - 84	Seleccionable lista de espera
< 60	No seleccionable

La comisión de evaluación levantará un acta en la que debe constar la individualización del postulante, el puntaje obtenido en cada criterio, su fundamento y el puntaje total ponderado. Dicha acta de evaluación será presentada al Consejo del CNTV para su designación, pudiendo aprobar o modificar la nómina de preseleccionados, por lo que la obtención de puntaje alto en cada etapa no necesariamente garantizan la selección como evaluador.

VII. COMPROMISOS Y RESPONSABILIDADES DE LOS EVALUADORES SELECCIONADOS.

Los evaluadores seleccionados tendrán las siguientes obligaciones y deberes, cuyo incumplimiento generará las responsabilidades que determina la normativa vigente:

- Firmar el contrato de prestación de servicios y acompañar la documentación que sea solicitada por el CNTV.
- Conocer y realizar todas las acciones contempladas para alcanzar los objetivos del proceso de evaluación, en base a las instrucciones que emita el Departamento de Fomento del CNTV. Esta obligación comprende, entre otros deberes, conocer el proceso de evaluación definido, dominar las bases del concurso y ley que rige al CNTV, los criterios de evaluación y la información que los postulantes presentan en los documentos de postulación respectivos.
- Dar estricto cumplimiento al principio de probidad administrativa establecido en la Constitución Política de la República, en la Ley N° 19.653, sobre Probidad Administrativa Aplicable de los Órganos de la Administración del Estado, en la Ley N° 18.838, que crea el Consejo Nacional de Televisión, y en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

- d) Mantener la imparcialidad en todas sus decisiones y/u opiniones, haciendo en todo momento primar el interés general comprometido en su labor, por sobre su interés particular.
- e) Participar en las instancias presenciales o virtuales de capacitación que sean requeridas por el Departamento de Fomento del CNTV.
- f) Mantener la confidencialidad de todo el material que revise en el curso de la evaluación, así como de cualquier antecedente analizado en las jornadas de evaluación, incluso después que los resultados del concurso hayan sido dados a conocer públicamente.
- g) Aplicar y cumplir los procedimientos y exigencias del proceso de evaluación, así como estudiar detenidamente los proyectos y los antecedentes que sustentan la postulación con el objetivo de emitir una opinión fundada y técnica sobre sus evaluaciones. En el supuesto de generarse consultas de la evaluación de contenido, será obligación del evaluador generar las correspondientes respuestas.
- h) Aplicar los criterios de evaluación establecidos en las bases de concurso del Fondo CNTV 2026.
- i) Completar los formularios de evaluación argumentando por escrito, detallada, técnica y fundadamente el resultado del análisis de cada criterio. Esto se debe generar individualmente y con un informe consensuado por panel y por línea evaluada.
- j) Abstenerse de emitir opiniones públicas en cuanto al mérito del desarrollo del concurso y sus resultados, cualquiera que éstos sean.
- k) Guardar reserva o secreto de los datos personales a los que tenga acceso con ocasión de la ejecución del contrato, obligación que tendrá carácter indefinido.

Las obligaciones descritas anteriormente son esenciales, por tanto, los evaluadores deberán dar estricta observancia a éstas en el desempeño de su cometido.

IX. PROHIBICIONES DE LOS EVALUADORES SELECCIONADOS.

Los evaluadores seleccionados estarán sujetos a las siguientes prohibiciones:

- a. Tener contacto con los postulantes a través de cualquier medio.
- b. Ventilar con terceros asuntos vinculados directa o indirectamente a la evaluación en la que se encuentra participando, mientras integren aquella.
- c. Solicitar, hacerse prometer o aceptar, para sí o terceros, algún donativo, ventaja o privilegio, de cualquier naturaleza, efectuado por los postulantes o por terceros relacionados de manera directa o indirecta con este concurso.
- d. Cualquier otra conducta que de modo directo o indirecto infrinja el principio de probidad administrativa.

X. MECANISMO DE TRABAJO DE LOS EVALUADORES SELECCIONADOS.

Los evaluadores seleccionados para integrar las comisiones de evaluación Técnico Financiera y de Contenido y Calidad Artística deberán:

- a) Analizar las postulaciones habilitadas y asignar los puntajes respectivos en cada caso, teniendo en consideración el cumplimiento de lo estipulado en estas Bases del Concurso Fondo CNTV 2026 aprobadas por la Resolución Exenta N° 1210 de 31 de diciembre de 2025 y sus modificaciones en caso de existir. El análisis se realizará en dos etapas:

a.1 Análisis individual:

Se realiza a través del portal de evaluación en línea <https://www.fondos.gob.cl/> en donde tendrán a la información de los proyecto y respecto de esa información llenar un aplicativo de CNTV.

Por lo que es indispensable que el evaluador cuente con conexión a Internet y clave única. El plazo de esta etapa es de 3 a 4 semanas y será informado por el departamento de Fomento.

a.2 Evaluación colectiva:

Reunión presencial o virtual de los evaluadores de cada línea en que se revisan en conjunto los proyectos asignados a cada comisión y las anotaciones del aplicativo. Esta se desarrolla en horario de oficina y al término de la(s) jornada(s) se dejarán por escrito los acuerdos tomados por el panel de evaluadores respecto a los proyectos en la página <https://www.fondos.gob.cl/>. Los detalles de estas reuniones, así como horarios y lugares de reunión, serán comunicados por el Departamento de Fomento del CNTV.

XI. DEBER DE ABSTENCIÓN:

Asimismo los postulantes adjudicados deberán abstenerse de participar en la evaluación de un proyecto en el cual tengan, en general, cualquier tipo de conflicto de interés o interés personal asociado directa o indirectamente al resultado de las evaluaciones que realizará.

Se entenderá que existe este conflicto o interés personal asociado, especialmente en los siguientes casos:

- a) Cuando sean parte de uno de los proyectos que postule al concurso del Fondo CNTV 2026, en cualquiera de sus formas (socios, accionistas, directores, administradores, representantes, ejecutor, director, productor, guionista, entre otros.), como ejecutores principales de algún proyecto (director, productor ejecutivo y/o guionista).
- b) Cuando posean la calidad de cónyuge, hijos o parientes por consanguinidad hasta el cuarto grado de consanguinidad o tercero de afinidad inclusive que figuren como socios o accionistas, o directores, administradores o representantes de personas jurídicas que postulen al Concurso del Fondo CNTV o que postulen como ejecutores principales (director, productor ejecutivo y/o guionista) de algún proyecto que postule al concurso del Fondo CNTV 2026.
- c) Cuando formen parte de una misma persona jurídica ya sea como socios o accionistas, o como directores, administradores o representantes, con personas naturales que sean socios o accionistas, directores, administradores o representantes de personas jurídicas que postulen al Fondo CNTV o que postulen como ejecutores principales (director, productor ejecutivo y/o guionista) de algún proyecto que postule al concurso del Fondo CNTV 2026.
- d) Cuando tengan vigente o suscriban, por sí o por terceros, contratos de cualquier tipo o cauciones con cualquiera de las personas jurídicas postulantes al Fondo CNTV, o con cualquiera de sus socios o accionistas, directores, administradores o representantes.
- e) Deberán abstenerse quienes tengan litigios pendientes relacionados con materias que puedan afectar su imparcialidad.
- f) Cuando se encuentren asociados de hecho para la realización de una determinada actividad económica con cualquiera de las personas mencionadas en los literales anteriores o con las personas jurídicas que postulen al Fondo CNTV 2026 o que postulen como ejecutores principales de algún proyecto que postule al concurso del Fondo CNTV 2026.
- g) Cuando posean cualquier tipo de interés en alguno de los proyectos que solicita financiamiento, en cualquiera de las líneas concursables, o cuando desarrollen cualquier labor, sea remunerada o no, en cualquiera de dichos proyectos ya sea, para las personas jurídicas que los presentan, o para, cualquiera de sus socios, accionistas, administradores o representantes.
- h) Cuando desarrollen cualquier labor que pueda ser afectada, directa o indirectamente, con el resultado de la evaluación que practiquen sobre determinado proyecto postulante al Fondo CNTV 2026.
- i) Cuando exista cualquier circunstancia que le reste imparcialidad.

XII. CLÁUSULA DE CONFIDENCIALIDAD.

Toda la información generada en el marco del concurso de Fondo CNTV 2026 es confidencial, en los términos que a continuación se describen. **La infracción a esta obligación dará derecho al CNTV para inhabilitar al evaluador para ejercer nuevamente esta función en concursos posteriores del CNTV.**

Los informes realizados por los evaluadores del concurso serán de carácter confidencial, no vinculante y tendrán como único objetivo orientar al Consejo en la selección de los Proyectos que se adjudicarán el Fondo CNTV 2026, por lo que son de propiedad exclusiva del Consejo Nacional de Televisión.

Desde su nombramiento los evaluadores se encuentran obligados por la siguiente cláusula de confidencialidad que deberá constar en los contratos respectivos, esto es, que toda la información que le sea entregada o resulte de su cometido (en adelante, la información “Confidencial”), sólo podrá ser utilizada para los fines señalados en el respectivo contrato, lo que deberá interpretarse siempre en sentido restrictivo, de modo tal, que la información recabada, recibida, o a la que tenga acceso, deberá aplicarse o destinarse exclusiva y únicamente al ejercicio de la evaluación de los proyectos que se le asignen.

Por información “Confidencial”, se entenderá toda información que no sea de conocimiento público, tales como los documentos, programas de trabajo, procedimientos, contratos de los trabajadores, manuales operativos o protocolos del CNTV, o cualquier otro que documente los antecedentes previos, desarrollo y resultados de los servicios que se contraten a partir de la ejecución de estas bases y en general, toda la información que se genere, con ocasión de la prestación de servicios. Dicha información deberá mantenerse bajo la más estricta confidencialidad.

El evaluador se obligará a usar la Información Confidencial única y exclusivamente para los efectos de cumplir en forma adecuada con sus obligaciones. Este deber de confidencialidad es de carácter permanente.

El evaluador deberá respetar el secreto profesional y de no revelar, por ningún motivo, en beneficio propio o de terceros, los hechos, datos o circunstancias de que tenga o hubiese tenido conocimiento en el ejercicio de sus labores relativas al contrato de prestación de servicios que lo vincula con el CNTV.

Finalmente, y por la unanimidad de los Consejeros presentes, se acordó autorizar al Presidente para ejecutar este acuerdo de inmediato, sin esperar la aprobación del acta.

6. OTORGAMIENTOS DEFINITIVOS DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN DIGITAL CON MEDIOS PROPIOS.

6.1. CON-298-2024, LOCALIDAD DE COPIAPÓ, CANAL 33 UHF. POSTULANTE: MADERO COMUNICACIONES LIMITADA. VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. Las bases del Concurso Público N° 298-2024 para el otorgamiento de concesiones de radiodifusión televisiva digital en la banda UHF;
- III. La postulación presentada por Madero Comunicaciones Limitada, bajo el código POS-2024-981, para la localidad de Copiapó, Región de Atacama, en el Canal 33;
- IV. El acta de la Sesión del Consejo de fecha 13 de octubre de 2025, en la cual se acordó la adjudicación de la referida concesión;

- V. La Resolución de Adjudicación N° 1.017, de fecha 30 de octubre de 2025, cuya publicación en el Diario Oficial se verificó el 15 de diciembre de 2025;
- VI. El Certificado de fecha 17 de febrero de 2026, que acredita fehacientemente que, habiendo vencido el plazo legal para la interposición de oposiciones el día 28 de enero de 2026, no se presentó impugnación alguna por parte de terceros interesados;
- VII. Los informes de evaluación técnica, jurídica, financiera y de contenidos que conforman el expediente administrativo del concurso; y

CONSIDERANDO:

- 1. Que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes de la Ley N° 18.838, y a través de la Resolución Exenta CNTV N° 189, de 12 de febrero de 2024, se llamó a Concurso Público para el otorgamiento de concesiones de radiodifusión televisiva digital de libre recepción, en la banda UHF, con medios propios, para la localidad de Copiapó, Canal 33 (584 - 590 MHz) (Concurso N° 298-2024).
- 2. Que, las publicaciones del llamado a concurso fueron efectuadas en el Diario Oficial los días 26 de febrero y 01 y 07 de marzo de 2024.
- 3. Que, al referido concurso público presentó postulación únicamente el postulante Madero Comunicaciones Limitada (POS-2024-981).
- 4. Que, en sesión de fecha 13 de octubre de 2025, el Consejo Nacional de Televisión, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó adjudicar en concurso público N° 298-2024, una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción con medios propios, banda UHF, canal 33, para la localidad de Copiapó, Región de Atacama, por el plazo de 20 años, a Madero Comunicaciones Limitada, acuerdo que se ejecutó mediante la Resolución Exenta CNTV N° 1017, de 30 de octubre de 2025.
- 5. Que, con fecha 15 de diciembre de 2025 se publicó en extracto en el Diario Oficial, la resolución que adjudica la concesión de radiodifusión televisiva digital de libre recepción.
- 6. Que, no se presentó oposición a la adjudicación dentro del plazo establecido en el artículo 27 inciso 2° de la Ley N° 18.838, lo cual fue certificado por la Secretaría General (S) del Consejo Nacional de Televisión con fecha 17 de febrero de 2026.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, de tecnología digital, banda UHF, Canal 33, con medios propios, para la localidad de Copiapó, Región de Atacama, a Madero Comunicaciones Limitada, por el plazo de 20 años.

El plazo para el inicio de los servicios será de 180 (ciento ochenta) días hábiles, contado desde la total tramitación de la resolución que otorgue la concesión. Las características técnicas del proyecto se incluirán en la misma resolución.

6.2. CON-301-2024, LOCALIDAD DE LA SERENA, CANAL 47 UHF. POSTULANTE: MADERO COMUNICACIONES LIMITADA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 189, de 12 de febrero de 2024, que aprueba las Bases de llamado a concurso público para el otorgamiento de concesión de radiodifusión

televisiva de libre recepción con medios propios, banda UHF, canal 47, para la localidad de La Serena;

- III. Las postulaciones presentadas por Madero Comunicaciones Limitada e Ibrainet SpA, mediante POS-2024 del CNTV N° 987 y N° 1011, respectivamente;
- IV. El acta de la Sesión del Consejo de fecha 13 de octubre de 2025, en la cual se acordó adjudicar mediante sorteo público dicha concesión entre las postulantes mencionadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 18.838 y las bases técnicas del concurso, que se ejecutó por Resolución Exenta CNTV N° 1000, de 28 de octubre de 2025;
- V. El acta de sorteo público del martes 18 de noviembre de 2025;
- VI. El acta de la Sesión del Consejo de fecha 24 de noviembre de 2025, en la cual se acordó la adjudicación de la referida concesión, según el resultado del sorteo señalado;
- VII. La Resolución de Adjudicación N° 1.126, de fecha 04 de diciembre de 2025, cuya publicación en el Diario Oficial se verificó el 02 de enero de 2026;
- VIII. El Certificado de fecha 17 de febrero de 2026, que acredita fehacientemente que, habiendo vencido el plazo legal para la interposición de oposiciones el día 13 de febrero de 2026, no se presentó impugnación alguna por parte de terceros interesados;
- IX. Los informes de evaluación técnica, jurídica, financiera y de contenidos que conforman el expediente administrativo del concurso; y

CONSIDERANDO:

- 1. Que, mediante Resolución Exenta CNTV N° 189 de 12 de febrero de 2024, este Consejo aprobó las bases para el llamado a concurso público para una concesión de radiodifusión televisiva digital de libre recepción, con medios propios, banda UHF, canal 47, para la localidad de La Serena, Región de Coquimbo.
- 2. Que, al referido concurso público postularon las sociedades Madero Comunicaciones Limitada, identificada con POS-2024-987, e Ibrainet SpA, identificada con POS-2024-1011, presentando ambas postulantes los antecedentes técnicos, jurídicos, financieros y de contenidos programáticos exigidos en las bases del concurso.
- 3. Que, existiendo una diferencia de sólo tres puntos entre ambas postulaciones, siendo 80 puntos el puntaje obtenido por Madero Comunicaciones Limitada y 77 puntos el puntaje obtenido por Ibrainet SpA, diferencia que se encuentra dentro del margen de cinco puntos establecido en las bases técnicas, ambos proyectos técnicos garantizan de manera equivalente las mejores condiciones técnicas de transmisión. Esta equivalencia técnica configuró la hipótesis contemplada en el artículo 23 de la Ley N° 18.838, por lo que resultaba procedente adjudicar la concesión mediante sorteo público, lo que se acordó en sesión de Consejo de fecha 13 de octubre de 2025, y se ejecutó por Resolución Exenta CNTV N° 1000, de 28 de octubre de 2025.
- 4. Que, en cumplimiento de lo anterior, el martes 18 de noviembre de 2025, se efectuó el sorteo público, de conformidad con el artículo 23 de la Ley N° 18.838, el que resultó favorable a Madero Comunicaciones Limitada, por lo que se adjudicó el Concurso 301-2024, correspondiente al canal 47 de La Serena, Región de Coquimbo, por el plazo de 20 años, lo que se acordó en sesión de Consejo de fecha 24 de noviembre de 2025, y se ejecutó por Resolución Exenta CNTV N° 1126, de 04 de diciembre de 2025.

5. Que, con fecha 02 de enero de 2026 se publicó en extracto en el Diario Oficial, la resolución que adjudica la concesión de radiodifusión televisiva digital de libre recepción.
6. Que, no se presentó oposición a la adjudicación dentro del plazo establecido en el artículo 27 inciso 2° de la Ley N° 18.838, lo cual fue certificado por la Secretaria General (S) del Consejo Nacional de Televisión con fecha 17 de febrero de 2026.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, de tecnología digital, banda UHF, Canal 47, con medios propios, para la localidad de La Serena, Región de Coquimbo, a Madero Comunicaciones Limitada, por el plazo de 20 años.

El plazo para el inicio de los servicios será de 180 (ciento ochenta) días hábiles, contado desde la total tramitación de la resolución que otorgue la concesión. Las características técnicas del proyecto se incluirán en la misma resolución.

7. DECLARACIÓN DE DESIERTO DE CONCURSO PÚBLICO DE OTORGAMIENTO DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN DIGITAL CON MEDIOS PROPIOS. LOCALIDAD DE OSORNO, CANAL 27 UHF. CONCURSO N° 338-2025.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. Las bases del Concurso Público N° 338-2025 para el otorgamiento de concesiones de radiodifusión televisiva digital en la banda UHF, aprobadas por Resolución Exenta CNTV N° 1096, de 26 de noviembre de 2025, modificada por Resolución Exenta CNTV N° 1131, de 05 de diciembre de 2025;
- III. Las publicaciones en el Diario Oficial efectuadas los días 09, 15 y 19 de diciembre de 2025;
- IV. El Certificado de fecha 17 de febrero de 2026, que acredita la ausencia de postulaciones; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, mediante Resolución Exenta CNTV N° 1096, de 26 de noviembre de 2025, modificada por Resolución Exenta CNTV N° 1131, de 05 de diciembre de 2025, se convocó a concurso público para otorgar concesiones de radiodifusión televisiva digital de libre recepción, con medios propios, banda UHF, para las localidades de Chillán y Osorno.

SEGUNDO: Que, las bases y antecedentes técnicos se publicaron en www.cntv.cl y se efectuaron las tres publicaciones legales en el Diario Oficial los días 09, 15 y 19 de diciembre de 2025.

TERCERO: Que, el plazo para recibir postulaciones venció a la medianoche del 19 de enero de 2026, sin que se registrara postulación alguna para la localidad de Osorno, canal 27, banda UHF, Concurso N° 338-2025.

CUARTO: Que, dado lo anterior, la Secretaria General (S) del Consejo Nacional de Televisión, con fecha 17 de febrero de 2026, extendió un certificado de no postulación al referido concurso.

QUINTO: Que, en consecuencia, corresponde declarar desierto dicho concurso por falta de postulaciones.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión ordinaria de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó declarar desierto el concurso para otorgar una concesión de radiodifusión televisiva digital de libre recepción, con medios propios, banda UHF, para la localidad de Osorno, canal 27, banda UHF, Concurso N° 338-2025, por no haberse presentado postulaciones.

8. **APLICA SANCIÓN A CANAL 13 SpA POR INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, EN RAZÓN DE LA INOBSERVANCIA DEL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 18.838 EN RELACIÓN A LOS ARTÍCULOS 1°, 2° Y 7° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DE UNA NOTA EN EL PROGRAMA "T13 FINDE" EL DÍA 21 DE JUNIO DE 2025, EN HORARIO DE PROTECCIÓN DE MENORES (INFORME DE CASO C-16687).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838 y en la Resolución N° 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa;
- II. Que, en la sesión del día 24 de noviembre de 2025, se acordó formular cargo a Canal 13 SpA por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838 en relación con los artículos 1°, 2° y 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, hecho que se configuraría por la transmisión, en horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, a través del programa "T13 Finde" el día 21 de junio de 2025, de contenidos audiovisuales con características aparentemente sensacionalistas y violentas, que podrían incidir negativamente en el bienestar y la estabilidad emocional de los menores de edad presentes al momento de su exhibición, lo que podría afectar el proceso formativo de su personalidad;
- III. Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N° 1.082 de 02 de diciembre de 2025, y la concesionaria, representada por don Daniel de Smet d'Olbecke, presentó bajo Ingreso CNTV N° 1493/2025 oportunamente sus descargos, solicitando en definitiva ser absuelta de todas las imputaciones que se le formulan o, en subsidio, le sea aplicada la mínima sanción que en derecho corresponda. En lo pertinente, funda su petición en las siguientes alegaciones:
 - a) Señala que el Consejo Nacional de Televisión (en adelante, CNTV) con su actuar, desconoce la estructura narrativa del reportaje y el contexto de los segmentos objeto de los descargos, ya que la nota en cuestión, corresponde a una manifestación del derecho a la libertad de expresión, por cuanto da cuenta sobre hechos de interés general relacionados con actos delictuales de alta connotación pública, siendo los contenidos audiovisuales reprochados una parte de una exposición informativa, amparada en la libertad de informar sin censura previa, sin que hubiera tenido por objetivo exacerbar el impacto mismo de las noticias, agregando que se adoptaron los resguardos necesarios consistentes en la edición de determinadas secuencias y la aplicación de efectos de difuminado para atenuar el impacto de los contenidos;
 - b) Cuestiona la calificación jurídica de los hechos formulada por el CNTV, por cuanto lo comunicado se trata de un hecho de claro interés general, cumpliendo con todas las disposiciones legales que regulan las emisiones de televisión. En concreto, señala que no se habría mostrado el impacto del ataque a la mujer ni el momento de su muerte, omitiéndose toda secuencia que pudiera resultar explícita o gráficamente perturbadora;
 - c) Señala que el CNTV hace un reproche indeterminado de la conducta de su defendida, acusando una absoluta falta de claridad de las razones que motivaron los cargos. En efecto, se hace una referencia de carácter genérico al *horario de protección del menor* y, en vez de centrar el debate en ello, asume que determinados contenidos

pueden tener el carácter de *sensacionalistas*, por el solo hecho de ser transmitidos en determinado horario, atentando con ello contra el principio de tipicidad reconocido en nuestra legislación;

- d) En relación con lo anteriormente expuesto y, profundizando en lo que dice relación con la calificación jurídica de los contenidos fiscalizados, insiste en que ellos, atendida su naturaleza, son de interés público, por lo que malamente pueden ser calificados como contrarios a derecho y, menos, como *sensacionalistas*, tipo, sea dicho de paso, definido en un reglamento, con el consiguiente problema de actuar el CNTV fuera de los márgenes legales, al pretender sancionar a su representada por conductas no definidas en la ley. Lo anterior, sin perjuicio de que el *sensacionalismo* ni siquiera se encuentra contemplado en la Ley N° 18.838, y que, a su juicio, los contenidos en cuestión no cumplen con los requisitos necesarios para ser reputados como tales;
- e) Dicho lo anterior, agregan que, conforme a lo indicado por el propio CNTV en los cargos, la presencia infantil sería nula, lo que debe ser interpretado a favor de la concesionaria, no pudiendo estimarse afectada la estabilidad emocional de los menores de edad al momento de la exhibición de los contenidos fiscalizados;
- f) La concesionaria argumenta que el CNTV en sus cargos tampoco es capaz de acreditar el eventual daño a la estabilidad emocional que los menores pudieron recibir debido a la exposición a contenidos violentos. A este respecto, cuestiona que los cargos hagan referencia a la teoría del cultivo de Gerbner, que es un planteamiento desfasado en el tiempo que ha sido objeto de críticas entre la comunidad científica;
- g) Canal 13 acusa al CNTV de que en sus cargos no alude a la realización de un test de proporcionalidad, requisito necesario para que la autoridad administrativa pueda restringir los derechos fundamentales de su defendida;
- h) Para finalizar, solicita al Consejo la apertura de un término probatorio para poder acreditar sus asertos; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado corresponde a un segmento de "*T13 Finde*", emitido el 21 de junio de 2025, programa del género *informativo*, que incluye segmentos de noticias y contingencia nacional, así como tópicos relacionados con la música, el cine, las series y el arte. Su conducción estuvo a cargo de Álvaro Pací, emitiéndose los sábados de 08:00 a 13:00 horas;

SEGUNDO: Que, los contenidos fiscalizados de fecha 21 de junio de 2025, pueden ser sistematizados y descritos, conforme señala el informe de caso respectivo, de la siguiente manera:

El programa T13 Finde del sábado 21 de junio de 2025, emitido entre las 08:00 y las 12:52 horas, incluyó dos notas periodísticas de carácter policial, de alto impacto visual, en el tramo comprendido entre las 10:47 y las 11:05 horas.

Homicidio de mujer venezolana. Entre las 10:47:09 y las 10:50:26 horas, se emitió una nota sobre el asesinato de una mujer a quien un sujeto disparó por tener la música a alto volumen. El zócalo indicaba: "Matan a mujer venezolana por música a alto volumen". El registro audiovisual —sin audio ambiente— muestra en varias oportunidades —al menos cuatro— al victimario portando una escopeta, apuntando y efectuando el disparo. La narración en off describió el momento exacto del ataque, mientras una testigo relató la demora del auxilio y un funcionario policial confirmó el fallecimiento de la víctima. Si bien el ángulo de la cámara no mostró el impacto directo ni a la víctima, la reiteración del registro subrayó la acción homicida.

"Baby Bandito" y robo de drogas. A partir de las 10:50:29 y hasta las 11:05:06 horas, se difundió una segunda nota relativa al regreso a Chile de Kevin Olguín, conocido como "Baby Bandito". El zócalo indicaba: "Investigan regreso a Chile de Baby Bandito". Dentro de esta pieza se incluyeron imágenes de un ataque con arma de fuego, difundidas originalmente en redes sociales, en que un sujeto disparó a otro en la vía pública. Aunque las imágenes contaron con difusor, resultaron elocuentes: se apreció con claridad la acción de disparar,

y el audio conservó el sonido de los tiros y los gritos de la víctima. Este registro se repitió dos veces (10:53:23-10:54:06 y 11:03:57-11:04:04;

TERCERO: Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en la Carta Fundamental, en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile y en la ley.

Así, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley.

Por su parte, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos² establece: *"Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección."*

A su vez, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos³ establece: *"Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección"*.

Finalmente, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo⁴, establece en el inciso 3° de su artículo 1°: *"Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general."*, señalando en forma expresa en la letra f) de su artículo 30 que se reputan como tales, aquellos consistentes en la comisión de delitos o participación culpable en los mismos;

CUARTO: Que, el mismo artículo 19 N° 12 antes aludido de nuestra Carta Fundamental y el artículo 1° de la Ley N° 18.838 establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional, implicando esto que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el concepto del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N° 18.838, siendo uno de ellos la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

SEXTO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: *"Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado."*; siendo relevante establecer como consideración primordial el *"Principio de Interés Superior del Niño"*, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño⁵, mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

SÉPTIMO: Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define como "horario de protección" aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e

²De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

³Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

⁴Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

⁵«En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño».

intelectual de la niñez y la juventud, y en su artículo 2° establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 21:00 horas;

OCTAVO: Que, el artículo 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone que los servicios de televisión, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, deben otorgar un tratamiento que respete la dignidad de las personas, evite el sensacionalismo, la truculencia y la victimización secundaria;

NOVENO: Que, el artículo 1° letra g) de las Normas antedichas, define el "*sensacionalismo*" como la presentación abusiva de hechos noticiosos o informativos que busca producir una sensación o emoción en el telespectador, o que en su construcción genere una representación distorsionada de la realidad, exacerbando la emotividad o impacto de lo presentado;

DÉCIMO: Que, como ya ha sido señalado en diversas oportunidades por la Il.tra. Corte de Apelaciones de Santiago, las normas antes citadas no son sino una manifestación del derecho fundamental de los menores de edad a que se tenga siempre en consideración su *interés superior* y su *bienestar*, principios jurídicos de primer orden establecidos en el precitado artículo 3° de la Convención de los Derechos de los Niños⁶. Asimismo, estas disposiciones son coherentes con la nueva legislación dictada en el ámbito nacional enfocada en garantizar los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, como resulta ser la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, que en su artículo 35 dispone:

«Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior.»

Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos:

[...]

c) La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo.»

De acuerdo con esto, la normativa legal y reglamentaria del Consejo Nacional de Televisión destinada a regular los contenidos que los servicios de televisión pueden emitir dentro del *horario de protección*, se halla plenamente justificada en el sentido que su objetivo es coincidente con la misión de ir en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural de los menores de edad, de acuerdo con su *interés superior*;

DÉCIMO PRIMERO: Que, el programa fiscalizado marcó un promedio de 0,33 puntos de *rating* hogares, y la distribución de audiencia según edades y perfil del programa analizado, se conformó de acuerdo a la siguiente tabla:

⁶En este sentido, vid. Il.tra. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 05 de julio de 2019, Recurso 176-2019.

	Rangos de edad (Total Personas: 16.668.044) ⁷							Total personas
	4-12 Años	13-17 años	18-24 Años	25-34 años	35-49 años	50-69 Años	70 y + Años	
<i>Rating personas</i> ⁸	0.0	0.0	0.14	0.01	0.02	0.19	0.43	0.11
Cantidad de Personas	0	0	2.215	206	818	7.251	7.018	17.508

DÉCIMO SEGUNDO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12, 13 y 34 de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO TERCERO: Que, los sucesos descritos en el Considerando Segundo del presente acuerdo, que dicen relación con la ocurrencia de hechos delictuales de alta connotación pública, ciertamente son hechos de *interés general* que, como tales, pueden ser comunicados a la población;

DÉCIMO CUARTO: Que, la construcción audiovisual de las notas informativas emitidas por la concesionaria resultan susceptibles de ser subsumidas en la definición del artículo 1° letra g) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión en tanto, sin parecer necesario para cumplir la función de informar adecuadamente a la población sobre los hechos de *interés general*, la concesionaria habría exhibido con lujo de detalles, y en varias oportunidades, el registro audiovisual en que el victimario porta una escopeta de tamaño considerable, apunta al grupo de personas y dispara —secuencia reiterada al menos cuatro veces en la primera nota—, junto con la narración descriptiva del instante preciso del ataque; y habría mostrado el momento en que un sujeto es baleado en sus piernas, con el audio original que conserva los tiros percutados y los gritos desgarradores de la víctima —registro que se repite dos veces en la segunda nota.

La exhibición de escenas de tal violencia, en *horario de protección*, deviene en sensacionalista, en tanto no pareciera tener más fin que realzar en la audiencia el impacto que naturalmente provoca un acto de tal brutalidad, explotando el morbo y exacerbando la emocionalidad del espectador;

DÉCIMO QUINTO: Que, como fuera ya advertido, el contenido audiovisual fiscalizado posee elementos violentos, los que podrían resultar perjudiciales para la integridad emocional y el bienestar de los niños y niñas que se hallaban entre la audiencia. Con respecto a esto, debe ser considerado que las notas periodísticas fueron exhibidas a partir de las 10:47 horas, es decir, dentro del *horario de protección*, en momentos que, según datos entregados por la empresa Kantar Ibope Media, si bien no se detectaron menores de 4 a 17 años entre la audiencia medida, el Consejo ha sostenido que la ausencia de medición efectiva de audiencia infantil no obsta a la configuración de la infracción, toda vez que la norma opera como una medida de protección de carácter cautelar frente al riesgo abstracto que representa la emisión de contenidos inapropiados en horario de protección;

DÉCIMO SEXTO: Que, de todo lo razonado en el presente acuerdo, los contenidos audiovisuales fiscalizados y emitidos en horario de protección, atendido su carácter *sensacionalista* e inapropiado para ser visionado por menores de edad, podrían resultar perjudiciales para la integridad emocional y el bienestar de los niños y niñas que se hallaban presentes entre la audiencia, siendo coherente esta hipótesis con investigaciones realizadas por la comunidad científica, que desde hace años viene advirtiendo acerca de los efectos perniciosos que los contenidos televisivos violentos tienen para los niños. Así por ejemplo, lo señala un artículo publicado por la *American Academy of Pediatrics* el año 2001, donde, luego de realizar una exhaustiva revisión de la literatura disponible, concluye que son numerosos los estudios donde se «*ha asociado la exposición a la violencia en los medios de comunicación con una variedad de problemas de salud física y mental para niños y adolescentes, que*

⁷Universo actualizado en el mes de abril 2025, Estudio PeopleMeter Gran Santiago + Regiones, Kantar Ibope Media.

⁸El *rating* corresponde al porcentaje de un target que sintoniza en promedio un evento televisivo, así, por ejemplo: un punto de rating del total de personas equivale a 166.000 individuos mientras que, un punto de rating en el target de 4 a 12 años equivale a 19.231 niños y niñas de esa edad.

incluyen el comportamiento agresivo, la insensibilización a la violencia, el miedo, la depresión, las pesadillas y los trastornos del sueño.»⁹.

En este sentido, la conclusión es coincidente con trabajos realizados, entre otros, por George Gerbner quien, a través de lo que se ha llamado "teoría del cultivo" ¹⁰, sostuvo que la televisión es capaz de provocar en los menores de edad reacciones que alteran de forma determinante su proceso de socialización desarrollando en ellos un sentido de vulnerabilidad, dependencia, ansiedad y temor frente a su entorno, que es particularmente exacerbado a través de las imágenes violentas que exhiben los noticiarios, las cuales, por ser *reales*, tienen un impacto mayor en los menores de edad que el generado por películas o videojuegos¹¹. Como asegura el médico-pediatra Néstor Zawadski: «*Cuando analizamos la relación entre TV y conductas violentas, numerosos estudios confirman el efecto directo que tienen las imágenes violentas de los programas televisivos. Últimamente algunos investigadores confirman que existe relación entre las imágenes de violencia de programas documentales e informativos y la percepción de que el mundo es hostil y peligroso, produciendo incremento del temor hacia el mundo que lo rodea (estrés), menor sensibilidad hacia el sufrimiento y dolor de los demás (apatía) y relacionamiento agresivo y temerario (agresividad)*»¹²;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, siguiendo y complementando la línea argumental desarrollada precedentemente, resulta útil traer a colación también trabajos como los de Marithza Sandoval Escobar, investigadora de la Fundación Konrad Lorenz, quien, refiriéndose a la exposición de los niños a contenidos de violencia en los medios de comunicación, ha señalado:

«Las investigaciones sugieren que el realismo en los programas de televisión incrementa de modo dramático los efectos de involucramiento y agresión, temor inmediato, la idea de que el mundo es un lugar peligroso, así como la desensibilización, especialmente en niños mayores, quienes pueden diferenciar contenidos televisivos realistas de contenidos no realistas. Esto implica que es posible que los niños que ven noticieros se vean más afectados en su comportamiento que aquellos niños que no los ven (Walma van der Mollen, 2004). Los estudios en esta dirección indican que efectivamente los niños que han seguido de cerca noticias sobre terrorismo y guerras muestran efectos emocionales fuertes y duraderos, lo mismo se observa cuando los niños son expuestos a noticias de crímenes, accidentes y violencia de diversos tipos (Murray, J. P., citado por Walma & Mollen, 2004). Estas investigaciones también demuestran que los efectos emocionales se presentan debido a las escenas de dolor que en muchas ocasiones se adjuntan a la misma noticia.»¹³;

DÉCIMO OCTAVO: Que, la concesionaria en sus descargos no desconoce la efectividad de la emisión de los contenidos audiovisuales fiscalizados sobre los cuales el Consejo ha fundamentado su análisis, por lo que los presupuestos fácticos de la formulación de cargos a este respecto, se encontrarían firmes;

DÉCIMO NOVENO: Que, tal como fuese referido en el Vistos III del presente acuerdo, la concesionaria, en resumidas cuentas, construye su principal línea de defensa no en base a negar la exhibición de los contenidos audiovisuales reprochados, sino en torno a:

- a) justificar que hechos de tal crudeza se emitieran como lo fueron, por ser parte de la necesidad informativa y encontrarse amparados en la libertad de expresión;

⁹American Academy of Pediatrics: Media violence. En *Pediatrics* 2001, p. 1224 (traducción propia).

¹⁰Marcos Ramos, María: Los peligros del visionado de la violencia audiovisual en los espectadores. En *La violencia encarnada. Representaciones en teatro y cine en el dominio hispánico*. Universidad Maria Curie-Skłodowska de Lublin, 2016, p. 276.

¹¹Aldea Muñoz, Serafín: La influencia de la "nueva televisión" en las emociones y en la educación de los niños. En *Revista de Psiquiatría y Psicología del niño y del Adolescente*, 2004, p. 152.

¹²Zawadski Desia, Néstor: Violencia en la infancia y adolescencia. En *Pediatría*, Revista de la Sociedad Paraguaya de Pediatría, Vol. 34, Núm. 1 (2007).

¹³Sandoval, Marithza: Los efectos de la televisión sobre el comportamiento de las audiencias jóvenes desde la perspectiva de la convergencia y de las prácticas culturales. *Revista Universitas Psychologica*, 2006, Vol. 5 pp. 205-222.

- b) cuestionar la idoneidad de los fundamentos que utiliza el CNTV para sostener que los contenidos exhibidos serían violentos y sensacionalistas, y cómo estos podrían poner en riesgo el bienestar y la estabilidad emocional de los menores presentes en la audiencia;
- c) cuestionar la juridicidad del cargo, mediante argumentos que atacan tanto los presupuestos de los tipos infraccionales imputados, las facultades del CNTV para definir y proscribir vía reglamento las conductas en cuestión y la constitucionalidad de dichas prohibiciones, por considerar que ellas inhiben el pleno ejercicio de la libertad de información; y
- d) la ausencia de un ejercicio de ponderación de derechos fundamentales por parte del CNTV;

VIGÉSIMO: Que, cabe recordar a la concesionaria que, tanto la libertad de pensamiento y expresión como la de emitir opinión e informar (artículos 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 19 N° 12 de la Constitución Política), tienen un límite relacionado con su ejercicio, el cual no puede vulnerar los derechos y la reputación de los demás. A este respecto la Ley N° 18.838 y sus reglamentos, así como también la normativa de carácter nacional e internacional citada en el presente acuerdo, fijan contornos y resguardos a fin de evitar que un ejercicio abusivo de los ya referidos derechos, pueda afectar derechos de las personas, afectos siempre a un control *a posteriori* y no *a priori*, ya que esto último sería censura previa;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, resulta necesario señalar que este Consejo jamás ha puesto en tela de juicio el derecho a la libertad de expresión que asiste a la concesionaria para informar a la población y el de esta última a ser informada sobre hechos de interés general, pudiendo ser reputada como tal la noticia informada en el caso de marras; siendo en definitiva el único reproche formulado en su contra, el haber omitido su deber de abstenerse de emitir contenidos de tipo sensacionalistas, que podrían incidir negativamente en el bienestar de los menores presentes al momento de la emisión de los contenidos objeto del presente procedimiento;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, hay que tener presente que el deber de cuidado que ha de respetar la concesionaria en la prestación de sus servicios ha sido establecido en el artículo 12 en relación con el artículo 1° de la Ley N° 18.838, donde es fijado el límite del riesgo permitido en la sujeción estricta al principio de "*correcto funcionamiento*", haciendo por su parte el artículo 13 de la referida ley, exclusiva y directamente responsable a la concesionaria de cualquier contenido, nacional o extranjero, que transmita o retransmita. Por lo tanto, según el texto legal, basta la mera inobservancia por parte de la concesionaria del deber de cuidado que le impone la ley para que ésta incurra a resultas de su incumplimiento¹⁴ en responsabilidad de carácter infraccional, por lo que el análisis de consideraciones de índole subjetiva, atinentes tanto al actuar de la infractora como de sus consecuencias, resulta en este caso particular innecesario¹⁵, desestimando en consecuencia todas aquellas alegaciones relativas a la ausencia de dolo o culpa realizadas por la concesionaria, que dicen especialmente relación con la imputación de haber ella incurrido en *sensacionalismo* en el caso de marras;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, complementando lo referido en el considerando anterior, la doctrina nacional en igual sentido señala, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que "... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)"¹⁶; indicando en dicho sentido que, "*Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas*"¹⁷; para referirse, más adelante, precisamente a la omisión de un deber de cuidado, como resulta del caso de las normas infringidas en el caso de marras, "*Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es*

¹⁴Cfr. Nieto García, Alejandro "Derecho Administrativo Sancionador". Madrid: Editorial Tecnos, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392.

¹⁵Cfr. *Ibíd.*, p. 393.

¹⁶Barros, Bourie, Enrique, "Tratado de Responsabilidad Extracontractual". Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp. 97-98.

¹⁷*Ibíd.*, p. 98.

suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley¹⁸;

VIGÉSIMO CUARTO: Que, a este respecto, nuestra Excma. Corte Suprema, siguiendo en la doctrina a Luis Cordero, ha resuelto: «Al ser el legislador, o bien la autoridad pública, según el caso, quien viene en establecer el deber de cuidado debido en el desempeño de las actividades tipificadas, cabe asimilar el principio de culpabilidad del Derecho Administrativo Sancionador al de la noción de la culpa infraccional, en la cual basta acreditar la infracción o mera inobservancia de la norma para dar por establecida la culpa»¹⁹;

VIGÉSIMO QUINTO: Que, respecto a las alegaciones de la concesionaria relacionadas con el daño causado por su actuar y la escasa —o nula— presencia infantil; hay que tener presente, en primer término, que es el legislador quien ha determinado que se encuentra prohibido exhibir contenidos que puedan afectar el proceso formativo de la personalidad de los menores; lo anterior en concordancia con lo preceptuado en el artículo 12 letra l) de la Ley N° 18.838, que obliga al Consejo Nacional de Televisión a actuar y a dictar normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental, pudiendo además incluir la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad.

Es en razón de estas disposiciones que el Consejo Nacional de Televisión elaboró, entre otros, los artículos 1° y 2° de las *Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión*, que han fijado un *horario de protección* entre las 06:00 y las 21:00 horas y han proscrito la exhibición de contenidos que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud en dicha franja horaria.

Por consiguiente, considerando que el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño reconoce el especial estado de vulnerabilidad en que se encuentra el menor de edad, quien «por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales»²⁰, y atendido lo dispuesto por el artículo 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que estatuye: «Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado», la conducta protectora que el Estado y la sociedad deben desplegar respecto de los menores de edad ha de tener un carácter *cautelar*, adelantando las barreras de protección, a fin de evitar que los menores de edad se vean expuestos a situaciones que puedan poner en riesgo su bienestar y su desarrollo.

Es esto lo que ha hecho el legislador al fijar «la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud» como uno de los bienes protegidos por la Ley N° 18.838, y es a ese mandato que ha respondido el Consejo Nacional de Televisión al dictar las *Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión*; eso es lo que les da el carácter de «mera actividad y peligro abstracto» a las conductas sancionadas por la normativa administrativa que regula las emisiones de televisión: la necesidad de precaver las situaciones de riesgo que pudieran afectar a los menores de edad, y no operar sólo cuando pueda acreditarse que la lesión ya se ha producido, porque ese momento puede ser demasiado tarde; por lo que aquellas defensas, no resultan atendibles;

VIGÉSIMO SEXTO: Que, respecto a los cuestionamientos que dicen relación con que este Consejo excedería sus atribuciones legales al calificar los contenidos como *violentos*, en circunstancias de que, conforme lo prescrito en el artículo 4° de las *Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión* sólo serían reprochables los contenidos *excesivamente violentos*, resulta importante tener presente que la obligación de proteger a los menores de edad «contra toda información y material perjudicial para su bienestar», proviene directamente del artículo 17 de la Convención sobre los Derechos del Niño, deber que ha sido recogido no sólo en la Ley N° 18.838, sino que, conforme es referido en el Considerando Décimo del presente acuerdo, también en la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, y particularmente, en su artículo 35.

¹⁸Ibíd., p.127.

¹⁹Corte Suprema, sentencia de 19 de mayo de 2015, ingreso 24.233-2014. Considerando 12°

²⁰Convención de Derechos de los Niños (1989), Preámbulo.

Dicho lo anterior, y en cumplimiento del mandato de reglamentación contenido en el artículo 12 de la Ley N° 18.838, fueron dictadas por parte de este Consejo una serie de normas reglamentarias para *«impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental»*; encontrándose la obligación de abstenerse los servicios de televisión de emitir contenidos audiovisuales que pongan en riesgo la formación y la salud de niños, niñas y adolescentes, durante la franja horaria de protección de menores, que media entre las 06:00 y 21:00 horas.

Ninguna de las disposiciones antes mencionadas fija alguna excepción respecto a que los programas informativos se encuentren eximidos del deber de cumplir con la obligación de abstenerse de emitir contenidos que pudieran ser perjudiciales para los menores de edad dentro del *horario de protección*. Por el contrario, tanto la Convención sobre los Derechos del Niño como la Ley N° 21.430 son explícitos en señalar que a los niños se los debe proteger de toda información que les pueda resultar perjudicial, siendo esta interpretación a mayor abundamiento, la más acorde con lo dispuesto en el artículo 3° de la Convención precitada, que obliga al Estado a que en todas las resoluciones adoptadas por sus órganos se tenga siempre en consideración el *interés superior* y el *bienestar* de niños, niñas y adolescentes.

En este sentido, precisando el alcance de la noción de "*interés superior*" el Comité de Derechos del Niño en su Observación General N° 14 de 29 de mayo de 2013, dispuso que debe ser considerado en una triple dimensión: como *derecho sustantivo*, como *principio de interpretación* y como *norma de procedimiento*. En tanto norma de procedimiento el Comité dispuso que: *«si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño. Los derechos consagrados en la Convención y sus Protocolos facultativos establecen el marco interpretativo.»*

Lo anterior, resulta coherente con lo dispuesto por el artículo 3° de la Ley N° 21.430, que fija reglas especiales de interpretación, obligatorias para todos los organismos del Estado, sin excepción, señalando al efecto:

«En la interpretación de las leyes y normas reglamentarias referidas a la garantía, restablecimiento, promoción, prevención, participación o protección de los derechos del niño, niña o adolescente, se deberá atender especialmente a los derechos y principios contenidos en la Constitución Política de la República, en la Convención sobre los Derechos del Niño, en los demás tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile que se encuentren vigentes y en esta ley. Dicha interpretación deberá fundarse primordialmente en el principio de la aplicación más favorable a la vigencia efectiva del derecho conforme al interés superior del niño, niña o adolescente, y se aplicará de forma prevaleciente y sistemática. Aquellas limitaciones de derechos que sean el resultado de una decisión de un órgano del Estado deben ser excepcionales, aplicarse por el menor tiempo posible y tener una duración determinada; sólo podrán tener lugar cuando estén previstas en la ley y sean estrictamente necesarias y proporcionales en relación con los derechos que pretenden proteger. Se prohíben las interpretaciones que afecten la esencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.»

Por consiguiente, la pretensión de la concesionaria de que sólo sería sancionable la emisión de contenidos *excesivamente violentos* en horario de protección de menores, implicaría desconocer tanto el mandato de la Convención sobre los Derechos del Niño como lo dispuesto por la Ley N° 21.430, afectando con ello en su esencia los derechos de los menores de edad, lo que sería inconstitucional y, por ende, jurídicamente improcedente, no avizorando este Consejo cuál podría ser la justificación de excluir a determinada programación del deber de respetar la formación y la salud de niños, niñas y adolescentes;

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, la defensa de la concesionaria que dice relación con una presunta inconstitucionalidad del cargo formulado, ya que éste restringiría arbitrariamente la libertad de informar, carece de todo asidero, por cuanto ella pareciera olvidar que este Consejo ejerce sus funciones en virtud de un mandato constitucional expreso, que le entrega la facultad de velar por que los servicios de televisión funcionen correctamente. Este mandato es único y exclusivo respecto de los servicios de televisión, por cuanto el constituyente ha considerado que estos medios de comunicación, debido al potencial impacto que ejercen en la sociedad, requieren una regulación especial que evite que a través de su actividad puedan dañar bienes jurídicos que se consideran relevantes, como la democracia, los derechos fundamentales y la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, por mencionar algunos.

La constitucionalidad de la función que ejerce este Consejo ha sido reafirmada constantemente tanto por el Tribunal Constitucional, como nuestros tribunales superiores de justicia. En este sentido, la ltima. Corte de Apelaciones de Santiago²¹ ha señalado:

«En primer término, es dable indicar que, la Constitución Política de la República, en el numeral 12 del artículo 19, reconoce a todas las personas la libertad de emitir opiniones e informar, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio del régimen de responsabilidades y sanciones que admite la ley, la que deberá ser siempre de quórum calificado. Tratándose de la actividad televisiva, la Constitución Política ha establecido que habrá un Consejo Nacional de Televisión, cuya tarea será velar por el correcto funcionamiento de los servicios de esa clase.

Es necesario advertir, en este punto, que la única actividad informativa y de opinión que la Carta Fundamental ha estimado necesario reglamentar, haciendo alusión a un estándar de comportamiento en sus contenidos, es la televisiva, lo que a su turno justifica la adopción de un estatuto jurídico especial, diferente al propio de los demás medios de comunicación. En relación a la actividad televisiva —a diferencia de los demás medios de comunicación— nuestra Carta Fundamental consagra la existencia del Consejo Nacional de Televisión, cuya tarea será velar y controlar el funcionamiento de los servicios de esta índole, mediante la supervigilancia y fiscalización del contenido de las emisiones que por medio de ellos se efectúan, materializado en la dictación de la Ley N° 18.838.

Asimismo, el artículo 19 N° 21 de nuestra Carta Fundamental obliga a que en el ejercicio de desarrollar cualquier actividad económica se deben siempre respetar las normas legales que regulen dicha actividad.»

De lo anteriormente expuesto, sólo puede concluirse que en este caso no existe trasgresión alguna al principio de legalidad constitucional, por cuanto este Consejo ha actuado dentro de las facultades expresas reconocidas por el legislador. La conducta reprochada está expresamente descrita tanto en la ley como en la norma reglamentaria, y esta norma es fruto de las facultades de colaboración normativa que el propio legislador le ha entregado a este Consejo en el artículo 12 de la ley 18.838. Por consiguiente, no existe extralimitación en el ejercicio de las facultades, como pretende la concesionaria en sus descargos;

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, en relación a lo acordado en los considerandos anteriores, es importante recordar que, como ha resuelto la ltima. Corte de Apelaciones de Santiago²² aplicando el principio del *interés superior*, cuando se trata de resguardar la formación de niños, niñas y adolescentes, no es necesario que la violencia exhibida por los servicios de televisión se considere excesiva (en los términos que define el artículo 1° de las *Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión*), sino que basta con que ella sea idónea para afectar o perturbar la integridad psíquica de los menores de edad. Sobre el particular, el referido Tribunal dispuso:

“Octavo: Que en lo concerniente al cuestionamiento que formula la reclamante en orden a que la sanción aplicada se sustenta en un “potencial daño”, cabe precisar que la infracción administrativa al artículo 1° de la Ley N° 18.838 es de mera actividad o peligro abstracto, es decir, basta que se haya desplegado la conducta que pone en riesgo el bien jurídico protegido. A su vez, tratándose del horario de protección al menor, no se requiere que la violencia observada sea excesiva, pues basta que ella sea de una entidad tal que pueda afectar o perturbar la integridad psíquica de los telespectadores menores de edad, para que sea objeto de fiscalización y sanción.”

Por consiguiente, existiendo indicios suficientemente acreditados de que contenidos televisivos como los fiscalizados en este caso pondrían en riesgo el bienestar emocional y el desarrollo de niños y niñas, la conclusión natural que surge del análisis es que la concesionaria incumplió el deber de conducta que le imponen tanto la Ley N° 18.838, como la Constitución y la Convención sobre los Derechos del Niño, en orden a abstenerse de exhibir, dentro del *horario de protección*, contenidos audiovisuales que resulten inadecuados para una audiencia menor de edad;

VIGÉSIMO NOVENO: Que, no resulta atendible de igual manera, aquella alegación de la concesionaria relacionada con que este Consejo habría procedido a calificar los contenidos reprochados como *sensacionalistas*, únicamente teniendo en consideración el horario en que fueron exhibidos, por

²¹Sentencia de fecha 19 de octubre de 2021, recaída en causa Rol 419-2021.

²²Sentencia de 04 de febrero de 2021, recaída en causa rol 729-2020

cuanto, y tal como fuese expresamente consignado en el Considerando Décimo Cuarto, tanto de la formulación de cargos como del presente acuerdo sancionatorio, los fundamentos de este Consejo para calificar los contenidos como tales estriban, principalmente, en el hecho de haber sido exhibido en forma reiterada el registro del victimario portando la escopeta y efectuando el disparo, y las imágenes del ataque con arma de fuego a la víctima, con audio de los disparos y gritos de la misma —sin que aquello pareciere necesario a efectos de cumplir con la función de informar adecuadamente a la población sobre un *hecho de interés general*—, remitiéndose este Organismo Fiscalizador a lo señalado en dichos considerandos para todo efecto legal;

TRIGÉSIMO: Que, serán desestimadas aquellas alegaciones referidas a que en el cargo formulado este Consejo no habría realizado un necesario test de proporcionalidad para evaluar la procedencia o no de intervenir en el caso concreto —haciendo con ello clara alusión a la teoría de la ponderación de derechos fundamentales—, por cuanto la concesionaria olvida que el propio Robert Alexy —autor de dicha teoría— reconoce que, junto a los principios —respecto a los que se refiere como “...*normas que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible, dentro de las posibilidades jurídicas y reales existentes*”²³, existen también las «reglas», las cuales «*son normas que sólo pueden ser cumplidas o no*»²⁴, de ahí que, en tanto mandatos de optimización que pueden ser satisfechos en diferente grado y medida, sólo en el caso de los principios proceda el uso de la ponderación, mas no en el caso de las reglas.

Ahora bien, aunque desde el punto de vista académico el debate sobre el uso de la ponderación en términos teóricos puede resultar interesante, en términos prácticos no resulta procedente en este caso, en tanto el reproche y sanción que en este acto se impone, tienen por sustento reglas descritas tanto en la Ley como en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, disposiciones que instituyen de forma clara y perentoria, la prohibición de emitir contenidos audiovisuales con características violentas y sensacionalistas, que podrían incidir negativamente en el bienestar y la estabilidad emocional de los menores de edad presentes al momento de la emisión.

Como recordará la concesionaria, tratándose de reglas, en donde el deber de conducta se halla claramente descrito, en términos interpretativos, y de acuerdo a la misma doctrina alemana que ella invoca, lo que procede no es la ponderación de principios sino un ejercicio de subsunción, a fin de determinar si los hechos satisfacen los presupuestos fácticos del enunciado normativo.

En el presente caso, dicho procedimiento de lógica deóntica obliga a determinar si la conducta desplegada por la concesionaria se ajusta o no a la hipótesis infraccional que subyace en la normativa que sustenta el reproche en su contra. Es decir, la labor de este Consejo se circunscribía a determinar si, en su emisión, Canal 13 había exhibido o no, contenidos audiovisuales con características violentas y sensacionalistas, que podrían incidir negativamente en el bienestar y la estabilidad emocional de los menores presentes al momento de la emisión de los contenidos objeto del presente procedimiento, cosa que fue verificada en definitiva;

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que, finalmente, respecto a la solicitud que dice relación con la apertura de un término probatorio especial, hay que tener en consideración, como ya fuera advertido en el Considerando Décimo Octavo, que la concesionaria no controvierte los presupuestos fácticos del procedimiento infraccional llevado en su contra, en tanto no cuestiona ni pone en entredicho los contenidos audiovisuales en que se asienta el análisis del caso y su resolución.

En sus descargos, la concesionaria se limita a hacer algunas consideraciones jurídicas y de apreciación sobre los mismos, sin aportar ningún antecedente fáctico nuevo que dé sustento a sus alegaciones. Por consiguiente, no habiendo hechos sustanciales pertinentes y controvertidos en el procedimiento, este Consejo, haciendo uso de la facultad discrecional conferida por el artículo 34 de la Ley N° 18.838, no dará lugar a la petición, por resultar innecesaria;

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que, de todo lo anteriormente razonado y expuesto, puede concluirse que la concesionaria incurrió en una infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, en relación con los artículos 1°, 2° y 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, por cuanto exhibió, dentro del horario de protección, contenidos audiovisuales violentos y sensacionalistas que pueden incidir negativamente en el bienestar y la estabilidad emocional de los menores de edad presentes entre la audiencia, poniendo en riesgo su formación espiritual e

²³Alexy, Robert: Teoría de los derechos fundamentales. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1993, p. 86

²⁴Alexy, Robert: Teoría de los derechos fundamentales. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1993, p. 87

intelectual, constituyendo aquello una conducta que contraviene el deber del *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*;

TRIGÉSIMO TERCERO: Que, la concesionaria registra dos sanciones en los últimos doce meses previos a la emisión de los contenidos fiscalizados por infracciones al *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, a saber:

- a) Por la emisión del programa "Teletrece Central" (C-14195), condenada a la sanción de 40 Unidades Tributarias Mensuales en sesión de fecha 13 de enero de 2025²⁵.
- b) Por la emisión del programa "Teletrece AM" (C-15192), condenada a la sanción de 20 Unidades Tributarias Mensuales en sesión de fecha de 12 de mayo de 2025. Cabe hacer presente que dicha sanción no fue impugnada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, por lo que se encuentra firme y ejecutoriada;

TRIGÉSIMO CUARTO: Que, despejado lo anterior y para efectos de determinar la sanción a imponer a la concesionaria por su infracción, será tenido en consideración lo referido en la Resolución N° 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa, y en particular lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1° del referido texto reglamentario, por cuanto lo que se reprocha a la concesionaria es haber puesto en situación de riesgo un bien jurídico particularmente sensible como resulta ser el normal desarrollo de la personalidad de los menores de edad, pudiendo comprometer con ello su bienestar e interés superior; así como lo dispuesto en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838 en lo relativo a su cobertura de alcance nacional.

Concurriendo en la especie un criterio de gravedad reglamentario y uno de tipo legal, es que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° en relación al artículo 4° del texto reglamentario antes aludido, se considerará la infracción cometida como de carácter *leve*, imponiéndole conforme a ello la sanción de multa en su tramo medio de 40 (cuarenta) Unidades Tributarias Mensuales.

Ahora bien, constatando el hecho de que la concesionaria presenta en el último año calendario previo a la emisión de los contenidos fiscalizados dos anotaciones pretéritas por infracciones al correcto funcionamiento de los servicios de televisión, puede darse por establecido que ella presenta un comportamiento de carácter reincidente, por lo que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, dicha multa será duplicada, según se dispondrá en la parte resolutive del presente acuerdo;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) rechazar los descargos de Canal 13 SpA, así como no dar lugar a la apertura de un término probatorio; y b) imponerle la sanción de multa de 80 (ochenta) Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, por infringir el artículo 1° de la Ley antes referida en relación con los artículos 1°, 2° y 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, hecho que se configura por la transmisión, en horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, a través del programa "T13 Finde" el día 21 de junio de 2025, de contenidos audiovisuales con características sensacionalistas y violentas, que podrían incidir negativamente en el bienestar y la estabilidad emocional de los menores de edad presentes al momento de su exhibición, lo que podría afectar el proceso formativo de su personalidad.

La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, enviando el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República al correo electrónico acreditacionmulta@cntv.cl o, en su defecto, copia debidamente ingresada ante la Corte de Apelaciones de Santiago de la reclamación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

9. APLICA SANCIÓN A UNIVERSIDAD DE CHILE POR INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, EN RAZÓN DE LA INOBSERVANCIA DE LO PREVENIDO EN EL ARTÍCULO

²⁵Confirmada por la I. Corte de Apelaciones de Santiago mediante sentencia dictada en causa Rol 67-2025, de fecha 07 de mayo de 2025.

1° DE LA LEY N° 18.838, EN RELACIÓN A LOS ARTÍCULOS 7° Y 8° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., DE UN SEGMENTO EN EL PROGRAMA “PRIMER PLANO” EL DÍA 31 DE AGOSTO DE 2025 (INFORME DE CASO C-17056).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838 y en la Resolución N° 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa;
- II. Que, en la sesión del día 24 de noviembre de 2025, el Consejo Nacional de Televisión (en adelante CNTV) acordó formular cargo a Universidad de Chile por presuntamente infringir el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, mediante la supuesta inobservancia de lo prevenido en el artículo 1° de la Ley N° 18.838, al desconocer la dignidad del menor de edad y sus derechos fundamentales a la vida privada e intimidad contenidos en el artículo 19 N° 1 y N° 4 de la Constitución Política de la República, en relación con los artículos 7° y 8° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, al emitir, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., una entrevista en el programa “Primer Plano” el día 31 de agosto de 2025;
- III. Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N° 1092 de 03 de diciembre de 2025, y la concesionaria y Red de Televisión Chilevisión S.A., presentaron oportunamente sus descargos bajo el número de ingreso CNTV N° 1500/2025, formulando las siguientes alegaciones:

En lo pertinente, refutan la calificación jurídica efectuada por el CNTV, por cuanto los dichos vertidos en la emisión cuestionada no representan, en caso alguno, la línea editorial ni la orientación programática de la concesionaria e incluso, fueron objeto de cuestionamientos por parte del resto de los participantes del programa. Además, debe tenerse presente que tanto el padre como la madre, quienes se encuentran legalmente habilitados de manera preferente para ejercer y disponer de los derechos de sus hijos, fueron precisamente quienes proporcionaron la información objeto de reproche, no pudiendo imputarse falta alguna a su defendida por su divulgación.

En razón de lo anterior, y, es que, refutando la calificación jurídica realizada por este Consejo respecto a los contenidos de reproche, solicita que los cargos sean desestimados o, en subsidio, se le imponga la menor sanción que en derecho corresponda; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Primer Plano” es un programa de conversación que tiene por finalidad comentar diversos hechos vinculados al mundo del espectáculo nacional. Su actual conductor es el periodista Julio César Rodríguez. Durante el segmento denunciado participan en el panel Cecilia Gutiérrez (periodista), Vasco Moulán (actor y comentarista de farándula), Pablo Candia (periodista) y Francisca Merino (actriz y comentarista de farándula);

SEGUNDO: Que, según refiere el Informe de Caso C-17056, la emisión del programa del 31 de agosto de 2025, entre las 22:35:36 y las 23:22:05 horas, se refiere a la polémica que involucra a Juan David Rodríguez por las acusaciones de Yamila Rosales, su ex pareja, de abandonar a su hijo. Para tales efectos se expone una nota y una entrevista en el estudio (en vivo y en directo).

Secuencia 1 [22:36 - 22:37].

La nota exhibe los dichos de Yamila Rosales, quien acusa a Juan David Rodríguez de ejercer violencia psicológica. Por su parte, Juan David Rodríguez se refiere a su paternidad señalando: “No tiene mis facciones, no es mi raíz, no es mi linaje.”

Secuencia 2 [22:37 - 22:37].

En la nota, el periodista a cargo señala que se le habría impuesto una medida cautelar de reclusión penitenciaria por Tribunales de Familia, a razón de que adeuda pensiones de alimentos a la madre de su hijo de 3 años, Yamila Rosales. Lo que señala sería una nueva polémica para el controvertido cantante. Juan David Rodríguez, refiere: “El instinto, hueón (sic). No es (mi hijo).”

Secuencia 3 [22:42 - 22:43].

En la nota, Juan David Rodríguez explica que la razón por la cual no se ha puesto al día con el pago de la pensión alimenticia es porque “siente” que el niño no es su hijo biológico, algo que - según él - siempre supo. Refiere: “Sí, te doy un 99 % que no es mi niño. En su momento hicimos un test de ADN que para mis ojos no es fidedigno, porque es de una clínica cualquiera, con cotonito, me llegó en un Word, para mí, yo creo que un certificado de esa magnitud, de esa seriedad, por lo menos tiene que llegar en un PDF wey ¿o no? no tiene mis facciones, no es mi raíz, no es mi linaje. O sea, por qué los seres humanos vamos a negar los instintos y por qué voy a negar todo mi linaje, si yo tengo historia hueón (sic). Tengo 9 sobrinos, blancos, amarillos, de todo, pero todos tienen algo de mi linaje. Mi linaje es potente, soy hijo de negro y de español, mi linaje es muy distinto. Es mi instinto hueón. No es (mi hijo)”.

Secuencia 4 [22:44 - 22:44].

La nota prosigue: Juan David refiere: “Ese uno por ciento de duda que tengo. Esa duda me da una probabilidad en la vida, pero ese uno por ciento yo quiero saber si es mi hijo porque yo quiero darle el amor que merece”.

Secuencia 5 [22:45 - 22:45].

Mostrando imágenes de Juan David Rodríguez, el periodista en off señala que la amenaza de reclusión nocturna está en espera de quedar sin efecto pues se habría cancelado la deuda por pensión de alimentos, sin embargo, el daño ya estaba hecho.

Secuencia 6 [22:46 - 22:49].

Ya en el estudio, Julio César Rodríguez pregunta a Juan David Rodríguez por qué no reconoce a su hijo, considerando que el examen arrojó un 99,9 % de compatibilidad que confirma su paternidad. El cantante responde que “es necesario poner las cosas en orden” y pide moderar el lenguaje, señalando que reconoció legalmente a su hijo con su nombre y apellido: “Se llama Juan David Rodríguez Rosales”, cumpliendo además con un contrato de pensión alimenticia. El conductor le indica que aquello ya había quedado aclarado en la nota, pero desea profundizar en sus dichos, específicamente en la afirmación de que no siente que el niño sea su hijo. Ante esto, Rodríguez explica que el nacimiento de un hijo es algo especial: “Yo vi nacer a mi hija, que hoy tiene nueve años, y también a un hijo muerto. Y cuando veo nacer a Juan David Rodríguez Rosales... a ver, no podemos ser tan mecánicos en la vida, porque hay sensaciones, wey, hay corazonadas, hay cosas que uno siente. Si alguien me niega que la sangre es sangre... yo sentí que no era mío. Me llegó una sensación cuando el doctor me lo muestra. Más encima, le pone una ‘U’ (por el club Universidad de Chile), sabiendo que yo soy del Colo. Me dice: ‘Te presento a tu hijo’. Pero cuando lo vi... el instinto uno no lo puede negar. Pero si la sangre es sangre”

Luego, compara esa sensación con “la mala espina” que a veces se tiene al ver a alguien. Julio César Rodríguez le responde que eso podría aplicar a un adulto, pero no a un recién nacido: “¿Una guagüita que dé mala espina?”.

Ante ello, el cantante señala que no puede contradecir las sensaciones que expresan las panelistas mujeres del estudio. Sin embargo, Julio César refuta indicando que no se trata de contradecirlas, sino de cuestionar su argumento: “Está bien que alguien te cause mala espina, pero no una guagüita que lleva un minuto de nacida”.

Secuencia 7 [22:49 - 22:49].

Juan David Rodríguez: “Es eso. Vi una guagüita nacer, igual que dos guagüitas antes y sentí que no... chuta... sentí nostalgia, sentí angustia...”; Cecilia Gutiérrez interrumpe señalando: “Juan David, hay Ley de protección al menor así es que es ideal que no lo nombres con nombre y apellido porque hay Ley de protección al menor, sí”; y Juan David prosigue señalando que sintió angustia.

Secuencia 8 [22:53 - 22:56].

Luego, el panel cuestiona que Juan David Rodríguez le haya pedido a la madre del niño un examen de ADN mientras ella aún estaba embarazada, señalando que ello implicaba una falta de cuidado y consideración, además de evidenciar incongruencias en su relato. Como forma de responder, Juan David plantea que existirían dos versiones: la suya y la de su expareja. Afirma que esta situación ha afectado a muchas personas, especialmente a su hija, y que su intención siempre fue formar una familia junto a su expareja, el bebé y su hija. Sin embargo, responsabiliza a la madre de no haberlo permitido, argumentando que ella insistía en que no volverían a estar juntos hasta obtener los resultados del examen de ADN, el cual —según él— nunca solicitó. Refiere: “Hasta que llegue el ADN, hasta que llegue el ADN yo no vuelvo a la casa”. Agrega que fue ella quien lo contactó para avisarle que había llegado el resultado, ya que manejaba las claves de su correo personal.

Posteriormente, Cecilia Gutiérrez le cuestiona la falta de confianza en el resultado del examen de ADN, considerando que él mismo habría escogido la clínica donde se realizó, pagó el procedimiento y, aun así, puso en duda su validez, insinuando una posible intervención de su expareja. Rodríguez insiste en que su intención siempre fue construir un proyecto familiar. Ante esto, el panel le consulta cuáles fueron las razones que lo llevaron a solicitar el examen, dado que tal decisión puede quebrar la confianza en una relación de pareja. Frente a los cuestionamientos, Juan David sostiene que el examen de ADN debiera ser considerado un derecho. Julio César Rodríguez lo llama a reflexionar con madurez, señalando que “nadie va a estar grato con alguien que le pide el ADN por desconfianza (...) dejando entrever que ella fue infiel. A pesar de eso, no puedes pedirselo tú a ella...”. Finalmente, Cecilia Gutiérrez interviene diciendo: “Yo me separo altiro”.

Secuencia 9 [23:01 - 23:03].

El conductor pide a Juan David Rodríguez que mantenga coherencia en su relato y que no se victimice, apelando a su responsabilidad de ejercer su derecho y deber como padre. Ante ello, Rodríguez responde “Pero siento que no es mi hijo. Tiene mi nombre y mi apellido, pero no es mi sangre, no es mi sangre, pos Julio”. Pablo Candia cuestiona los dichos del cantante, apelando a la responsabilidad que debe asumir frente a los resultados del examen de ADN. Comenta que él vivió una situación similar y que, pese a sus dudas iniciales, resultó ser él, el más parecido a su padre de los tres hijos que tuvo. Por lo mismo, considera absurdo afirmar que el menor no pertenece a su linaje.

Rodríguez se defiende señalando que el documento del examen de ADN “no es fidedigno”, argumentando que incluso en el propio certificado se indica que no puede ser presentado con fines judiciales. Ante esto, Pablo Candia le responde que el examen realizado mediante muestra de saliva (cotonito) está validado por la ciencia y la medicina, por lo que los resultados confirman que el hijo sí es suyo.

Secuencia 10 [23:04 - 23:06].

Juan David Rodríguez alude a que el término de su relación con Yamila Rosales se debió a supuestas infidelidades por parte de ella, motivo por el cual —según afirma— nunca tuvo la posibilidad de “entablar vínculos con él”. Pablo Candia le señala que el fin de una relación de pareja no lo exime de sus responsabilidades como padre y que, por el contrario, es su deber buscar la forma de ejercer su rol. El resto del panel adhiere a sus palabras. Rodríguez apela a la empatía de los panelistas, argumentando que no buscó al niño porque no lo siente como su hijo. El panel coincide en que ese es precisamente el núcleo del conflicto. Intentan dar coherencia a sus declaraciones, pero sin éxito, ya que el cantante sostiene, por un lado, que su intención inicial era criar al niño, aunque no fuera suyo biológicamente, y por otro, que no pudo hacerlo debido al quiebre de la relación con la madre. Julio César Rodríguez le pregunta directamente por qué afirma que no siente que el niño sea su hijo, señalando que nunca había escuchado a alguien expresarse así respecto de un hijo, y que aquello podría deberse a un prejuicio hacia su expareja;

TERCERO: Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en la Carta Fundamental, en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile y en la ley.

Así, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin

perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley.

Por su parte, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos²⁶ establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

A su vez, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos²⁷ establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*;

CUARTO: Que, el mismo artículo 19 N° 12 antes aludido de nuestra Carta Fundamental y el artículo 1° de la Ley N° 18.838, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional, implicando esto que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto a los bienes jurídicamente tutelados que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838, entre los que se cuentan la dignidad de las personas y aquellos derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

A su turno, el inciso 5° del referido precepto legal, dispone que, de igual modo, es parte del correcto funcionamiento de los servicios de televisión la especial protección contra la divulgación de imágenes y situaciones que presenten a mujeres, niñas o grupos de mujeres o niñas de forma estereotipada o que, de cualquier manera, normalice situaciones de violencia de género;

SEXTO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos, dispone: *“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”*;

SÉPTIMO: Que, la Convención sobre los Derechos del Niño²⁸, a su vez, dispone en su preámbulo, *“el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales”*, reconociendo un estado de vulnerabilidad, que deriva de su condición de tal;

OCTAVO: Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 3° de la referida convención impone el deber a las instituciones de bienestar social, sean públicas o privadas, a que tengan como directriz principal, en todas las medidas que adopten respecto a los niños, el *interés superior* de éstos, a efectos de garantizar su bienestar, tanto físico como psíquico;

NOVENO: Que, el mismo texto normativo impone, en su artículo 16, una prohibición en los siguientes términos: *“Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales, en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación”*, con la clara finalidad de salvaguardar su bienestar físico y psíquico;

DÉCIMO: Que, atendido lo dispuesto en el artículo 5° de la Constitución Política de la República, los textos normativos de carácter internacional citados en los considerandos precedentes forman parte del bloque de derechos fundamentales establecidos a favor de las personas, y son elementos que conforman el ordenamiento jurídico de la Nación, sin perjuicio de la remisión expresa del artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838 sobre el particular;

²⁶ De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

²⁷ Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

²⁸ Promulgada mediante el Decreto Supremo 830, de 1990.

DÉCIMO PRIMERO: Que, la dignidad de la persona, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Carta Fundamental, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional²⁹ como “la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados”. En este sentido, la dignidad ha sido reconocida como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como derechos humanos³⁰;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, entre los derechos fundamentales de la persona, que emanan directamente de la dignidad, y con la que guardan un vínculo y relación de identidad, se hallan aquellos protegidos en el artículo 19 N° 4 de la Constitución, a saber: la honra, la vida privada y la intimidad de la persona y su familia. El Tribunal Constitucional ha dictaminado al respecto: “considera esta Magistratura necesario realzar la relación sustancial, clara y directa, que existe entre la dignidad de la persona, por una parte, y su proyección inmediata en la vida privada de ella y de su familia, por otra, circunstancia que vuelve indispensable cautelar, mediante el respeto y la protección debidas”³¹, por lo que cualquier ataque a éstos, necesariamente implica una afectación del bienestar psíquico de los afectados;

DÉCIMO TERCERO: Que, el Tribunal Constitucional, al referirse sobre aquellos aspectos pertinentes a la esfera privada de las personas, ha establecido: “Que el legislador, cuando ha señalado ámbitos esenciales de la esfera privada que se encuentran especialmente protegidos, ha definido la información relativa a los mismos como datos sensibles que, conforme a la Ley de Protección de la Vida Privada, son ‘aquellos datos personales que se refieren a características físicas o morales de las personas o a los hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y las opiniones políticas, las creencias y las convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual (artículo 2°, letra g), Ley N° 19.628)’. Así, aquellas informaciones -según la ley- forman parte del núcleo esencial de la intimidad y su resguardo debe ser mayor”³²;

DÉCIMO CUARTO: Que, el artículo 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, establece que los servicios de televisión, en la comunicación de hechos que revistan características de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, deben otorgar un tratamiento que respete la dignidad de las personas, evite el sensacionalismo, la truculencia y la victimización secundaria.

Por su parte, el artículo 8°, del mismo texto reglamentario, recogiendo los mandatos e indicaciones ordenadas tanto por los tratados internacionales como por nuestra legislación nacional, dispone: “*Se prohíbe la divulgación de la identidad de menores de 18 años que sean autores, cómplices, encubridores o testigos de delitos, o de cualquier otro antecedente que conduzca inequívocamente a ella. Esta prohibición regirá también respecto de niños y niñas que sean presuntas víctimas de delitos y de niños y niñas cuya exhibición en televisión, atendido el contexto, pueda redundar en un daño a su desarrollo o a su integridad física o psíquica*”, para efectos de salvaguardar el interés superior y bienestar de aquellos menores que se encuentren en una situación de vulnerabilidad;

DÉCIMO QUINTO: Que, lo dispuesto en la norma reglamentaria antes referida cobra aún mayor relevancia desde el momento en que el artículo 34 de la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia³³ garantiza que “*Todo niño, niña y adolescente tiene derecho a su honra, intimidad, propia imagen y reputación. Estos derechos comprenden también la inviolabilidad del domicilio familiar y de la correspondencia, así como el derecho a reserva de las comunicaciones, incluidas las producidas a través de las tecnologías de la información y la comunicación.*”, y ordena que “*Toda persona, sea natural o jurídica, debe respetar estos derechos. Especial respeto deberán tener los medios de comunicación y los profesionales de la comunicación, en el desempeño de su rol y ejercicio de sus funciones*”; prohibiendo “... la exhibición

²⁹ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de octubre de 2003, Considerando 17°.

³⁰ Cea Egaña, José Luis., LOS DERECHOS A LA INTIMIDAD Y A LA HONRA EN CHILE. *Ius et Praxis* [en línea]. 2000, 6 (2), p. 155.

³¹ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de octubre de 2003, Considerandos 17° y 18°.

³² Tribunal Constitucional, Sentencia Roles N° 1732-10-INA y N° 1800-10-INA (acumulados), de 21 de junio de 2011, Considerando 28.

³³ Publicada en el Diario Oficial el 15 de marzo de 2022.

y divulgación de toda información que pueda estigmatizar a un niño, niña o adolescente o afectar su imagen, honra o reputación, causarle menoscabo o dañar sus intereses, y en particular, divulgar la imagen y la identidad de todo niño, niña o adolescente que fuere imputado o condenado por la comisión de un delito como autor, cómplice o encubridor; que fuere víctima o testigo de un delito o que se encontrare sujeto a procedimientos administrativos o judiciales”, disponiendo además que “Los intervinientes en estos procedimientos estarán obligados a guardar reserva sobre la imagen e identidad de los niños, niñas o adolescentes involucrados, a menos que su divulgación resulte indispensable para la protección de sus derechos y siempre que se tomen los resguardos necesarios para evitar un daño mayor”;

DÉCIMO SEXTO: Que, en atención a lo razonado precedentemente, es posible establecer que la dignidad es un atributo consustancial a la persona humana derivada de su condición de tal, y es la fuente de donde emanan todos sus derechos fundamentales, entre los que se cuentan, y sin que dicha enumeración sea taxativa, el derecho a la intimidad, vida privada, honra, así como el derecho a la integridad física y psíquica. En el caso de los menores de edad, se exige un tratamiento aún más cuidadoso, debiendo ser adelantadas las barreras de protección a su respecto, conforme el mandato de optimización impuesto por la Convención sobre los Derechos del Niño. Cualquier medida que se adopte a este respecto, debe ser siempre en aras de su interés superior, para efectos de garantizar su bienestar físico y psíquico, derechos que se encuentran garantizados por la Constitución y las leyes, siendo deber de la sociedad y del Estado brindarles una adecuada protección y resguardo;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12, 13 y 34 de la Ley N° 18.838, y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO OCTAVO: Que, la emisión denunciada, marcó un promedio de 6,83% puntos de *rating* hogares. La distribución de audiencia, según edades y perfil del programa analizado, se puede apreciar en la siguiente tabla:

Rangos de edad (Total Personas: 16.668.044) ³⁴								
	4-12 Años	13-17 años	18-24 años	25-34 años	35-49 años	50-69 Años	70 y + años	Total personas
Rating personas^[1]	0,09	0,64	0,35	0,97	1,51	4,72	7,59	2,42
Cantidad de Personas	1.777	7.206	5.433	26.919	57.403	180.576	123.334	402.649

DÉCIMO NOVENO: Que, en el presente caso, el entrevistado cuestiona la paternidad de su hijo menor de edad -pese a que lo reconoció legalmente según indica- utilizando expresiones peyorativas como “no tiene mi linaje”, “tengo la sensación de que no es mi hijo”, así como la idea de que la madre del niño le fue infiel en múltiples oportunidades. De esta manera, es posible apreciar una exposición de la vida privada y familiar del menor de edad y de su madre. A mayor abundamiento, en más de una oportunidad el entrevistado menciona el nombre completo de menor de edad, permitiendo claramente su identificación.

En efecto, la vida familiar del niño, y específicamente la discusión y cuestionamiento de su filiación³⁵ respecto de su padre es un asunto que pertenece a la esfera íntima de lo que constituye su vida privada, lo que, además, es un espacio primordial en la formación, que, al ser quebrantada, pone en riesgo la individualidad e identidad del menor de edad, así como su integridad síquica;

³⁴ Universo actualizado en el mes de abril 2025, Estudio PeopleMeter Gran Santiago + Regiones, Kantar Ibope Media.

^[1] El *rating* corresponde al porcentaje de un target que sintoniza en promedio un evento televisivo, así, por ejemplo: un punto de rating del total de personas equivale a 166.000 individuos mientras que, un punto de rating en el target de 4 a 12 años equivale a 19.231 niños y niñas de esa edad.

³⁵ Al respecto el artículo 33 del Código Civil dispone: Tienen el estado civil de hijos respecto de una persona aquellos cuya filiación se encuentra determinada, de conformidad a las reglas previstas por el Título VII del Libro I de este Código. La ley considera iguales a todos los hijos.

VIGÉSIMO: Que, del análisis de los contenidos fiscalizados, este Consejo estima que la conducta de la concesionaria constituye una vulneración a lo dispuesto en el artículo 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño y el artículo 19 N° 4 de la Constitución Política de la República, en tanto se dan a conocer antecedentes sobre la vida privada de un menor de edad y especialmente, su nombre completo como también el de su madre, antecedentes que permiten identificar a un menor quien, atendido su estado de tal, se encuentra en un estado objetivo de vulnerabilidad, conculcando con ello sus derechos fundamentales a la vida privada e intimidad;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, en nada alteran lo razonado previamente las defensas de la concesionaria en su escrito de descargos, pues éstas no resultan atendibles.

En efecto, cabe recordar en primer término que, tanto la libertad de pensamiento y expresión como la de emitir opinión e informar (artículos 13° de la Convención Americana de Derechos Humanos y 19 N° 12° de la Constitución Política), tienen un límite relacionado con su ejercicio, el cual no puede vulnerar los derechos y la reputación de los demás. A este respecto, la Ley N° 18.838 y sus reglamentos, así como también la normativa de carácter nacional e internacional citada en el presente acuerdo, fijan contornos y resguardos a fin de evitar que un ejercicio abusivo de los ya referidos derechos, pueda afectar derechos de las personas, afectos siempre a un control *a posteriori* y no *a priori*, ya que esto último sería censura previa.

Habiendo dicho lo anterior, hay que tener presente que el deber de cuidado que ha de respetar la concesionaria en la prestación de sus servicios ha sido establecido en el artículo 12° en relación con el artículo 1° de la Ley N° 18.838, donde es fijado el límite del riesgo permitido en la sujeción estricta al principio de “correcto funcionamiento”, haciendo por su parte el artículo 13° de la referida ley, exclusiva y directamente responsable a la concesionaria de cualquier contenido, nacional o extranjero, que transmita o retransmita. Por lo tanto, según el texto legal, basta la mera inobservancia por parte de la concesionaria del deber de cuidado que le impone la ley para que ésta incurra a resultas de su incumplimiento³⁶ en responsabilidad de carácter infraccional, por lo que el análisis de consideraciones de índole subjetiva, atinentes tanto al actuar de la infractora como de sus consecuencias, resulta en este caso particular innecesario³⁷;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, no resulta atendible la alegación de la concesionaria relacionada con que habrían sido los propios padres quienes habrían divulgado la información objeto de reproche por cuanto, atendida la naturaleza de los bienes jurídicos comprometidos, —la dignidad y los derechos fundamentales, especialmente de los de un menor de edad— estos no admiten disposición por parte de terceros, por lo que, la eventual autorización o divulgación efectuada por éstos no exime a la concesionaria de su deber de resguardar la vida privada e integridad psíquica del niño en cuestión. Al respecto, cabe tener presente que la Corte de Apelaciones de Santiago ha señalado: “*Que la dignidad de cualquier persona, como su protección normativa, por su carácter consustancial a la naturaleza humana, no puede ser quebrantada por nadie ni aun por el consentimiento explícito de los padres de un menor, quienes carecen de la facultad de disposición a su respecto.*”³⁸;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, finalmente, los cuestionamientos de la concesionaria relacionados con la calificación jurídica y los fundamentos expresados por este Consejo para sustentar el reproche dirigido en su contra serán desestimados, por cuanto en definitiva este es el organismo facultado y mandatado por el ordenamiento jurídico para velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operan, u operen a futuro, en el territorio nacional, teniendo para ello la facultad de supervigilar y fiscalizar el contenido de las emisiones que a través de ellos se efectúen, todo ello a través de un justo y racional proceso, sujeto siempre a revisión por parte de los Tribunales Superiores de Justicia de la República en caso de estimar la infractora que el presente acuerdo no se encuentra ajustado a derecho;

VIGÉSIMO CUARTO: Que, teniendo en consideración que la hipótesis infraccional se encuentra suficientemente acreditada, en tanto en el expediente administrativo obran antecedentes que confirman que la concesionaria emitió contenidos que podrían colocar en situación de riesgo los derechos fundamentales del menor aludido en pantalla, es que se puede concluir que con ello ha

³⁶Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnos, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392.

³⁷Cfr. *Ibíd.*, p. 393.

³⁸ 15Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, Sentencia Rol N°1352-2013,

omitido el deber de conducta a que la obliga lo dispuesto en el 1° de la Ley N° 18.838; bastando para tener por acreditada la responsabilidad infraccional de la concesionaria esa sola circunstancia, ello en concordancia con lo dispuesto por el artículo 13 inciso 2° de la Ley N° 18.838, que la hace responsable de todo contenido que exhiba a través de su señal;

VIGÉSIMO QUINTO: Que, en conclusión, la entrevista dada por el cantante Juan David Rodríguez, en la cual cuestiona y pone en duda su paternidad respecto de un hijo reconocido legalmente por éste, haciendo mención expresa al nombre del niño y de su madre, permite su identificación por parte de terceros, lo que constituye una vulneración del artículo 1° de la Ley N° 18.838, al desconocer los derechos fundamentales contenidos en los artículos 1°, 19 N° 1 y N° 4 de la Constitución Política de la República, en relación con los artículos 7° y 8° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

VIGÉSIMO SEXTO: Que, despedido lo anterior y para efectos de determinar la sanción a imponer a la concesionaria por su infracción, será tenido en consideración lo referido en la Resolución N° 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa, y en particular lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1° del referido texto reglamentario, por cuanto en este caso lo que se reprocha a la concesionaria es haber puesto además en situación de riesgo bienes jurídicos particularmente sensibles, como resultan ser los derechos fundamentales de un menor de edad y, en definitiva, su dignidad personal; y, finalmente, lo dispuesto en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838 en lo relativo a su cobertura de alcance nacional.

Concurriendo en la especie un criterio de gravedad reglamentario y uno legal, es que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° en relación al artículo 4° del texto reglamentario antes aludido, se considerará la infracción cometida como de carácter *leve*.

Sin perjuicio de lo anterior, resulta importante destacar el hecho de que la concesionaria no registra anotaciones pretéritas en el período de los 12 meses anteriores a la conducta que se reprocha, antecedente que, conforme lo referido en el numeral 7° del artículo 2° y lo establecido en el artículo 4° del precitado texto reglamentario, servirá para compensar y moderar el juicio de reproche formulado en este acto, reduciendo en un grado el carácter de la infracción, quedando ésta en definitiva como de carácter *levisimo*, imponiéndosele conforme a ello la sanción única prevista para estos casos, según se expondrá en la parte resolutive del presente acuerdo;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos de UNIVERSIDAD DE CHILE e imponerle la sanción de multa de 20 (veinte) Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838 por infringir el correcto funcionamiento de los servicios de televisión contenido en el artículo 1° de la misma ley, al desconocer la dignidad del menor de edad y sus derechos fundamentales a la vida privada e intimidad contenidos en el artículo 19 N° 1 y N° 4 de la Constitución Política de la República, en relación con los artículos 7° y 8° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, al emitir, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., una entrevista en el programa “Primer Plano” el día 31 de agosto de 2025.

La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, enviando el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República al correo electrónico acreditacionmulta@cntv.cl o, en su defecto, copia debidamente ingresada ante la Corte de Apelaciones de Santiago de la reclamación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

10. **APLICA SANCIÓN A TV MÁS SpA POR INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, EN RAZÓN DE LA INOBSERVANCIA DE LO PREVENIDO EN EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 18.838 Y EN LOS ARTÍCULOS 1° LETRA E) Y 2° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DE UN SEGMENTO EN EL PROGRAMA “SÍGUEME” EL DÍA 25 DE SEPTIEMBRE DE 2025 (INFORME DE CASO C-17179, DENUNCIAS EN INFORME).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N°18.838 y en la Resolución N° 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa;
- II. Que, en la sesión del día 01 de diciembre de 2025, se acordó formular cargo a TV MÁS SpA por supuesta infracción al correcto funcionamiento de los servicios de televisión, al eventualmente infringir el artículo 1° de la Ley N° 18.838 y en los artículos 1° letra e) y 2° de los Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, hecho que se configuraría por la exhibición, el día 25 de septiembre de 2025, del programa “Sígueme”, en donde no habría sido observado el respeto debido a la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres, por cuanto habría existido un trato irrespetuoso y denigrante por parte de la señora Daniela Aránguiz -panelista del programa- hacia doña Constanza Capelli, realizando descalificaciones en forma burlesca y ofensiva, constituyendo todo lo anterior en una posible inobservancia del concepto del correcto funcionamiento antes referido.

Además, atendido el hecho de que los contenidos fiscalizados habrían sido emitidos en horario de protección de menores, este Consejo no puede dejar de advertir que la conducta desplegada por parte de la panelista Sra. Aránguiz podría resultar especialmente riesgosa para la audiencia infantil, por cuanto presenta un modelo de comportamiento particularmente nocivo basado en el uso de descalificaciones, burla y menosprecio en contra de las personas, algo totalmente contrario a los valores necesarios para vivir en sociedad, entrañando éste el riesgo de ser observado e imitado por aquellos cuyo juicio crítico aún se encuentra en proceso de formación, pudiendo afectar así su formación espiritual e intelectual, incurriendo de esa manera en otra posible inobservancia de su deber de funcionar correctamente;

- III. Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N° 1133 de 16 de diciembre de 2025, y la concesionaria, representada por doña Pía Garrido Díaz, presentó oportunamente sus descargos bajo el número de ingreso CNTV N° 1526/2025, solicitando que su representada sea absuelta de los cargos formulados y, en subsidio, en caso de aplicar una sanción, ésta sea de carácter no pecuniario, formulando para ello las siguientes alegaciones:
 - a) Como cuestión previa, indican que resulta necesario el establecer los límites del derecho a la libertad de expresión en función del contexto, debiendo ser tenido como punto de referencia, no solo el contexto en donde este es ejercido, sino que también el criterio impuesto por el caso “*New York Times vs Sullivan*”, que consagró uno de carácter robusto, seguido por buena parte de las democracias occidentales, expresando en definitiva este, que “*...la libertad de expresión en asuntos de cuestiones públicas debe asegurar el libre intercambio de ideas del cual emana los cambios sociales y políticos deseados por el pueblo*”, haciendo hincapié en el hecho que es un privilegio el poder expresar las opiniones, aunque no sea de la mejor manera, respecto al quehacer de las instituciones públicas, siendo lo anterior extensible a otros agentes del mundo público, como artistas, futbolistas, cantantes y otros actores de la escena cultural, quienes están sometidos al escrutinio del público.
 - b) En relación con lo anteriormente expuesto, recalcan el hecho que el principio en cuestión se encuentra expresamente consagrado en los dictámenes del Consejo de Ética de la Federación de Medios de Comunicación de Chile, que faculta al medio a publicar aspectos de la vida privada de la persona o de su familia, cuando se traten de personas vinculadas al espectáculo, y, por ello es que las referencias hechas por un comentarista sobre una figura del espectáculo, no se realiza con ánimo de injuriar o denigrar, considerando el contexto en donde esta es realizada.

- c) Refiere de que la expresión “*conchijunta*”, a la que hace mención la señora Aránguiz, por cuanto sería la expresión más desagradable realizada por la panelista, no constituye en su opinión, un acto denigratorio, ni menos aún, reforzando esa postura en la circunstancia que la afectada no habría recurrido a los Tribunales de Justicia. Del mismo modo, tampoco tendría un carácter ofensivo el llamado realizado por la referida panelista en orden a que Constanza Capelli se realice un examen de drogas, por cuanto a su juicio no existe gravedad en este tipo de “reto” según la misma concesionaria denomina, y que por lo demás, sería admisible la realización de dicho examen en otras situaciones, como, por ejemplo, en el mundo del deporte.
- d) En cuanto a lo esgrimido en los cargos al proceso formativo de niños, niñas y adolescentes, aduce que atendido la facilidad del acceso a todo tipo de contenidos en las plataformas digitales por parte de aquellos sin fiscalización ni supervisión activa. Por tanto, esta generación tendría un mayor discernimiento para comprender programas como el de la especie, y que el mismo CNTV consignó que a la hora en que se transmitió el contenido audiovisual fiscalizado no había ningún menor de 12 años en la audiencia.

Que, además, en libros que se imparten en los colegios a menores de edad inculcan contenidos, frases y palabras que podrían entenderse como tremendamente fuertes. A su juicio, afirma que los dichos emitidos por la panelista no son ofensivos, sino que, por el contrario, buscan prevenir a la audiencia de eventuales falsos ídolos.

- e) En consecuencia, la concesionaria no controvierte la existencia de la emisión fiscalizada, pero desconoce completamente la juridicidad del reproche.
- f) Concluyen sus alegaciones, solicitando la apertura de un término probatorio dentro del cual pueda rendir toda la prueba que estime pertinente, para sustentar sus alegaciones de defensa; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Sígueme” es un programa de conversación que aborda en cada emisión hechos vinculados al mundo de la farándula nacional. La conducción de la emisión denunciada se encuentra a cargo Julia Vial, y en la emisión participan los siguientes panelistas: Michael Roldán Catalina Pulido, Sergio Marabolí y Daniela Aránguiz;

SEGUNDO: Que, a continuación, se presentan algunas muestras de los contenidos fiscalizados que fueron emitidos el 25 de septiembre de 2025, conforme refiere el informe de caso elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión, los que pueden ser descritos de la siguiente manera:

A las 18:09 horas, se abre un bloque titulado “La respuesta de Daniela Aránguiz”, en el cual la panelista aborda las declaraciones que Constanza Capelli habría hecho en otro programa de televisión. Michael Roldán introduce el tema leyendo textualmente las palabras de Capelli: “No me gustaría compartir pantalla con Daniela, porque se han dicho muchas cosas que no son verdad. Creo que representa lo peor de la sociedad y no es un ejemplo a seguir”. Tras esta lectura, Catalina Pulido comenta: “Se ha dicho públicamente que ella ha tenido consumos... para mí tampoco es un ejemplo a seguir en televisión” Inmediatamente después, Daniela Aránguiz toma la palabra y expresa, con tono visiblemente molesto: “Entiendo que tengas pica conmigo, pero yo no tenía idea que estabas saliendo con mi exmarido”. Sugiere así que la rivalidad entre ambas derivaría de una relación sentimental anterior con su exesposo, Jorge Valdivia. A continuación, Daniela Aránguiz eleva el tono y formula imputaciones personales hacia Capelli, diciendo: “Yo soy una excelente madre, hija, hermana, novia, polola y amiga, pero también soy una excelente enemiga y nadie quiere ser

mi enemiga. Ser un mal ejemplo es ser una mentirosa como tú, que dices que superaste tus adicciones y te tienen que sacar arrastrando de las discotecas; que eres una regalada que anda tirándole la boca a uno y otro delante de todo el mundo, y que eres una drogadicta. Te reto a que te hagas un examen de sangre para ver cuándo fue la última vez que consumiste sustancias.”.

Durante estas declaraciones, la cámara permanece en plano medio de la panelista, mientras el resto del panel escucha en silencio. La conductora Julia Vial intenta intervenir, señalando “Lo que haga Constanza con su vida privada... no creo que ella se haya puesto como ejemplo”.

Sin embargo, Daniela Aránguiz continúa con dramatizaciones que imitan el comportamiento de una persona ebria, trastabillando y fingiendo sostener un vaso, mientras dice: “Después la ves en la discoteca, así... (simula estar mareada) pidiendo que no le saquen el copete. Eso no es ejemplo para nadie”. La conductora insiste “Eso es su vida privada”, a lo que Daniela Aránguiz responde “A mí sí me importa cuando una persona se pone de ejemplo de televisión, porque hay millones de niños y adolescentes que te están viendo y que te admiran. Si quieres que sean alcohólicos como tú, es tu problema”.

Más adelante agrega con tono despectivo: “Que no se venga a poner de ejemplo, se la hace de conchijunta”; “Oye, yo tengo que aguantar que la mamá jipienta de esta cabra me venga a decir cosas por Instagram”; y revela otro episodio en el que describe a Constanza Capelli ebria. El panelista Michael Roldán interviene intentando moderar la situación “No metamos a la familia, Dani... no hagas lo que no quieres que te hagan. Esa línea no la pasemos”; y el panelista Sergio Marabolí cierra el bloque señalando que ambas figuras “se les pasa la mano”, pero las descalificaciones ya han sido reiteradas y sin corrección editorial posterior.

El segmento concluye sin advertencias, rectificación o disculpas;

TERCERO: Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en la Carta Fundamental, en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile y en la ley.

Así, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley.

Por su parte, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos³⁹ establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

A su vez, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁴⁰ establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*;

CUARTO: Que, el mismo artículo 19 N° 12 antes aludido de nuestra Carta Fundamental, y el artículo 1° de la Ley N° 18.838 establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional, implicando esto que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados que integran el acervo substantivo del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

³⁹ De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

⁴⁰ Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el artículo 1° inciso cuarto de la Ley N° 18.838, entre los que se cuentan la dignidad de las personas y aquellos derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, la dignidad de la persona, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Carta Fundamental, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como *“la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados”*⁴¹. En este sentido, la dignidad ha sido reconocida *“como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos”*⁴²;

SÉPTIMO: Que, la doctrina ha definido los derechos fundamentales como: *“aquellos derechos cuya garantía es igualmente necesaria para satisfacer el valor de las personas y para realizar su igualdad; ...los derechos fundamentales no son negociables y corresponden a ‘todos’ y en igual medida, en tanto que condiciones de la identidad de cada uno como persona y/o como ciudadano. Es su igualdad, y al mismo tiempo su nexo con el valor de la persona, lo que permite identificar a su conjunto con la esfera de la tolerancia y a sus violaciones con la esfera de lo intolerable.”*⁴³;

OCTAVO: Que, entre los derechos fundamentales de la persona, que emanan directamente de la dignidad, y con la que guardan un vínculo y relación de identidad, se hallan aquellos protegidos en el artículo 19 N° 4 de la Constitución, a saber: la protección de sus datos personales, la honra, y la vida privada. El Tribunal Constitucional ha dictaminado al respecto: *“considera esta Magistratura necesario realzar la relación sustancial, clara y directa, que existe entre la dignidad de la persona, por una parte, y su proyección inmediata en la vida privada de ella y de su familia, por otra, circunstancia que vuelve indispensable cautelar, mediante el respeto y la protección debidas”*⁴⁴;

NOVENO: Que, por otra parte, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión define como “horario de protección” aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y el artículo 2° de dichas Normas establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 21:00 horas;

DÉCIMO: Que, la emisión denunciada marcó un promedio de 0,56% puntos de *rating* hogares. La distribución de audiencia, según edades y perfil del programa analizado, se puede apreciar en la siguiente tabla:

	Rangos de edad (Total Personas: 16.668.044) ⁴⁵							Total personas
	4-12 Años	13-17 años	18-24 años	25-34 años	35-49 años	50-69 años	70 y + años	
Rating personas ^[1]	0.0	0.05	0.04	0.04	0.0	0.37	0.83	0.18
Cantidad de Personas	0	545	582	1.244	46	14.077	13.410	29.905

DÉCIMO PRIMERO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12, 13 y 34 de la Ley N° 18.838, disposiciones todas

⁴¹ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de octubre de 2003, Considerando 17°.

⁴² Cea Egaña, José Luis. LOS DERECHOS A LA INTIMIDAD Y A LA HONRA EN CHILE. *Ius et Praxis* [en línea]. 2000, 6 (2), p.155.

⁴³ Ferrajoli, Luigi: *Derecho y Razón. Teoría del Garantismo Penal*. Madrid: Editorial Trotta, 2009, p. 908.

⁴⁴ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de octubre de 2003, Considerando 17° y 18°.

⁴⁵ Universo actualizado en el mes de abril 2025, Estudio PeopleMeter Gran Santiago + Regiones, Kantar Ibope Media.

^[1] El *rating* corresponde al porcentaje de un target que sintoniza en promedio un evento televisivo, así, por ejemplo: un punto de rating del total de personas equivale a 166.000 individuos mientras que, un punto de rating en el target de 4 a 12 años equivale a 19.231 niños y niñas de esa edad.

referidas al concepto del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, de la revisión del contenido fiscalizado, es posible advertir en primer término, un trato irrespetuoso y denigrante por parte de Daniela Aránguiz, panelista de programa a Constanza Capelli, realizando descalificaciones en forma burlesca y ofensiva, conducta que tendría la potencialidad de vulnerar el bien jurídico de la dignidad humana.

Además, la emisión de este tipo de contenidos, en los que se normaliza la burla a otras personas, podría afectar el desarrollo moral y valórico de niñas, niños y adolescentes, quienes observan dichas conductas como un discurso mediático legítimo, especialmente si éstos son emitidos en horario de protección.

En efecto, las investigaciones científicas⁴⁶ han puesto en evidencia la importancia que la observación de modelos, reales o simbólicos, posee para el proceso de socialización de las personas y especialmente para los niños y adolescentes. La conclusión de lo nociva que puede ser la exposición, en horario de protección, de modelos conductuales que ponen en entredicho valores esenciales de un Estado de Derecho, como el respeto a las personas, podría impedir o entorpecer la internalización de dichos valores al acervo personal de los menores de edad, situación que fue prevista por el legislador al disponer como elemento constituyente del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, el respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;

DÉCIMO TERCERO: Que, la concesionaria en sus descargos no desconoce la efectividad de la emisión de los contenidos audiovisuales fiscalizados sobre los cuales el Consejo ha fundamentado su análisis, sino que se limita a realizar una interpretación distinta de ellos; por lo que los presupuestos fácticos en que se sustenta la formulación de cargos se encontrarían firmes;

DÉCIMO CUARTO: Que, en nada alteran lo razonado previamente las defensas de la concesionaria en su escrito de descargos, pues éstas no resultan atendibles.

En efecto, cabe recordar a la concesionaria que, tanto la libertad de pensamiento y expresión como la de emitir opinión e informar (artículos 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 19 N° 12 de la Constitución Política), tienen un límite relacionado con su ejercicio, el cual no puede vulnerar los derechos y la reputación de los demás. A este respecto, la Ley N° 18.838 y sus reglamentos, así como también la normativa de carácter nacional e internacional citada en el presente acuerdo, fijan contornos y resguardos a fin de evitar que un ejercicio abusivo de los ya referidos derechos, pueda afectar derechos de las personas, afectos siempre a un control *a posteriori* y no *a priori*, ya que esto último sería censura previa.

Habiendo dicho lo anterior, hay que tener presente que el deber de cuidado que ha de respetar la concesionaria en la prestación de sus servicios ha sido establecido en el artículo 12 en relación con el artículo 1° de la Ley N° 18.838, donde es fijado el límite del riesgo permitido en la sujeción estricta al principio de "*correcto funcionamiento*", haciendo por su parte el artículo 13 de la referida ley, exclusiva y directamente responsable a la concesionaria de cualquier contenido, nacional o extranjero, que transmita o retransmita. Por lo tanto, según el texto legal, basta la mera inobservancia por parte de la concesionaria del deber de cuidado que le impone la ley para que ésta incurra a resultados de su incumplimiento⁴⁷ en responsabilidad de carácter infraccional, por lo que el análisis de consideraciones de índole subjetiva, atinentes tanto al actuar de la infractora como de sus consecuencias, resulta en este caso particular innecesario⁴⁸;

DÉCIMO QUINTO: Que, de igual modo, también resulta necesario tener en consideración que este organismo fiscalizador ejerce sus funciones en virtud de un mandato constitucional expreso, que le entrega la facultad de velar por que los servicios de televisión funcionen correctamente. Este

⁴⁶ Sobre la teoría social cognitiva, vid. Bandura, Albert et. al., Teoría Social cognitiva. Conceptos básicos. Porto Alegre: Artmed, 2008.

⁴⁷ Cfr. Nieto García, Alejandro "Derecho Administrativo Sancionador". Madrid: Editorial Técnos, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392.

⁴⁸ Cfr. Ibíd., p. 393.

mandato es único y exclusivo respecto de los servicios de televisión, por cuanto el constituyente ha considerado que estos medios de comunicación, debido al potencial impacto que ejercen en la sociedad, requieren una regulación especial que evite que a través de su actividad puedan dañar bienes jurídicos que se consideran relevantes, como aquellos a que se refiere el inciso 4° del artículo 1° de la Ley N° 18.838.

La constitucionalidad de la función que ejerce este Consejo ha sido reafirmada constantemente, tanto por el Tribunal Constitucional como por nuestros tribunales superiores de justicia. En este sentido, la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago⁴⁹ ha señalado:

«En primer término, es dable indicar que, la Constitución Política de la República, en el numeral 12 del artículo 19, reconoce a todas las personas la libertad de emitir opiniones e informar, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio del régimen de responsabilidades y sanciones que admite la ley, la que deberá ser siempre de quórum calificado. Tratándose de la actividad televisiva, la Constitución Política ha establecido que habrá un Consejo Nacional de Televisión, cuya tarea será velar por el correcto funcionamiento de los servicios de esa clase.

Es necesario advertir, en este punto, que la única actividad informativa y de opinión que la Carta Fundamental ha estimado necesario reglamentar, haciendo alusión a un estándar de comportamiento en sus contenidos, es la televisiva, lo que a su turno justifica la adopción de un estatuto jurídico especial, diferente al propio de los demás medios de comunicación. En relación a la actividad televisiva -a diferencia de los demás medios de comunicación nuestra Carta Fundamental consagra la existencia del Consejo Nacional de Televisión, cuya tarea será velar y controlar el funcionamiento de los servicios de esta índole, mediante la supervigilancia y fiscalización del contenido de las emisiones que por medio de ellos se efectúan, materializado en la dictación de la Ley N° 18.838.

Asimismo, el artículo 19 N° 21 de nuestra Carta Fundamental obliga a que en el ejercicio de desarrollar cualquier actividad económica se deben siempre respetar las normas legales que regulen dicha actividad.»;

DÉCIMO SEXTO: Que, habiendo establecido lo anterior, y considerando que la defensa de la concesionaria se circunscribe principalmente a cuestionar la calificación jurídica de los hechos determinada por este Consejo para sustentar el reproche dirigido en su contra, aquellos cuestionamientos serán desestimados, por cuanto es este el organismo facultado y mandatado por el ordenamiento jurídico para velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operan, u operen a futuro, en el territorio nacional, teniendo para ello la facultad de supervigilar y fiscalizar el contenido de las emisiones que a través de ellos se efectúen, y, en el ejercicio de dichas atribuciones, calificar jurídicamente los hechos sometidos a su conocimiento, todo ello a través de un justo y racional proceso, sujeto siempre a revisión por parte de los Tribunales Superiores de Justicia de la República;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, atendido todo lo razonado previamente, y tal como fuese ya advertido en el Considerando Décimo Tercero, la concesionaria en sus descargos no controvierte en lo sustancial los antecedentes fácticos que sirven de fundamento a la formulación de cargos, limitándose ella principalmente a cuestionar su calificación jurídica y entidad, resulta innecesario recibir la causa a prueba, por lo que no se dará lugar a dicha solicitud;

DÉCIMO OCTAVO: Que, de todo lo razonado en los considerandos anteriores, en base al trato abusivo de la Sra. Aránguiz hacia Constanza Capelli, donde la primera descalifica y ofende a la segunda de manera reiterada, importa por parte de la concesionaria el haber incurrido en una infracción al *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, desconociendo el deber impuesto por el artículo 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y explicitado por el artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838 y la normativa de carácter internacional y nacional citada en el presente acuerdo.

Además, atendido el hecho que los contenidos fiscalizados fueron emitidos en horario de protección de menores, podrían afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;

⁴⁹ Sentencia de fecha 19 de octubre de 2021, recaída en causa Rol 419-2021.

DÉCIMO NOVENO: Que, despejado lo anterior, y para efectos de determinar el *quantum* de la sanción a imponer a la concesionaria por su infracción, será tenido en consideración lo referido en la Resolución N° 610/2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la aplicación de la Sanción de Multa, y en particular, lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1 de dicho texto reglamentario, por cuanto este caso lo que se reprocha a la concesionaria es haber puesto en situación de riesgo bienes jurídicos particularmente sensibles, como el debido respeto a la dignidad humana y el normal desarrollo de la personalidad de los menores pudiendo comprometer con ello su bienestar e interés superior.

Concurriendo en la especie un criterio de gravedad reglamentario, es que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° en relación al artículo 4° del texto reglamentario antes aludido, se considerará la infracción cometida como de carácter *levísimo*, imponiéndosele a la concesionaria la sanción única prevista para estos casos, conforme se expondrá en la parte resolutive del presente acuerdo;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos de TV Más SpA, así como no dar lugar a la apertura de un término probatorio, e imponerle la sanción de multa de 20 (veinte) Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838 por vulnerar el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, al infringir el artículo 1° de dicha ley, lo que se configura por la exhibición, el día 25 de septiembre de 2025, del programa “Sígueme”, en donde no fue observado el respeto debido a la dignidad humana y se puso en riesgo la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, constituyendo una inobservancia del concepto del correcto funcionamiento antes referido.

La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, enviando el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República al correo electrónico acreditacionmulta@cntv.cl o, en su defecto, copia debidamente ingresada ante la Corte de Apelaciones de Santiago de la reclamación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

11. **APLICA SANCIÓN CNC INVERSIONES S.A., POR INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, EN RAZÓN DE LA INOBSERVANCIA A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE LA SEÑAL TVR, DEL PROGRAMA “BUENOS DÍAS, BUENAS TARDES”, EL DÍA 01 DE SEPTIEMBRE DE 2025 (INFORME DE CASO C-17161, DENUNCIA CAS-135045-W5Z3P1).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en la Constitución Política de la República, los artículos 1°, 12 letra a), 13 y Título V de la Ley N° 18.838, la Ley N° 21.430, la Ley N° 19.733, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención sobre los Derechos del Niño, las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y en la Resolución N° 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa;
- II. Que, en la sesión del día 29 de diciembre de 2025, se acordó formular cargo a CNC Inversiones S.A. por presuntamente infringir el correcto funcionamiento de los servicios de televisión contenido en el artículo 1° de la Ley N° 18.838 en relación a lo dispuesto en el artículo 8° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, al exponer y cuestionar la paternidad del menor de autos en la emisión del programa “Buenos Días, Buenas Tardes” del día 01 de septiembre de 2025, a través de la señal TVR, donde se inmiscuiría de forma arbitraria e ilegítima en la intimidad y vida privada de ese menor, desatendiendo el deber de resguardo que dicha normativa impone tanto respecto del interés superior y bienestar del niño involucrado, así como de su vida privada y honra;

III. Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N° 12 de 06 de enero de 2026, y la concesionaria presentó bajo ingreso CNTV N° 77/2026 oportunamente sus descargos, solicitando en éstos absolver a su defendida del cargo formulado. En lo pertinente, funda su petición en las siguientes alegaciones:

- a) Hace hincapié que el programa fiscalizado corresponde al género misceláneo y que, como tal, se limita a abordar hechos preexistentes y de amplio conocimiento. A mayor abundamiento, señala que en el programa no son revelados antecedentes del menor de autos, ni se entrega otra información que no haya sido divulgada en otros medios de comunicación ni plataformas digitales.
- b) Refuta los cargos, por cuanto en el programa el asunto fue abordado con enfoque crítico, destacando expresamente los riesgos de la exposición mediática de menores y cuestionando la situación desde una perspectiva ética, máxime de haber sido el adulto -padre del menor- quien voluntariamente expuso el conflicto en los medios de comunicación, revistiendo el tema un interés público legítimo; y que el *tarot*, fue utilizado como recurso simbólico y opinativo, algo propio del formato misceláneo del programa; y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que, *“Buenos Días, Buenas Tardes”* es un programa de tipo misceláneo que incluye notas de actualidad nacional y diferentes segmentos de conversación, entre otros.

Los contenidos denunciados, emitidos el día 01 de septiembre de 2025, de acuerdo al informe de caso, pueden ser descritos conforme se expone a continuación:

A las 12:26 horas, el programa inicia un segmento de espectáculos conducido por Marilyn Pérez, acompañado por la tarotista Katy Szabo y la conductora. Se aborda la controversia expuesta previamente en el programa de farándula *“Primer Plano”* respecto del conflicto entre Yamila Rosales y Juan David Rodríguez, quien habría manifestado dudas sobre la paternidad de su hijo.

El panel lamenta la exposición pública del niño, observando que *“todo queda en internet”*. Al comentar las declaraciones del cantante, se citan frases como: *“cuando yo lo vi nacer, lo vi blanquito, entonces supe inmediatamente que no era hijo mío”*.

En pantalla se exhibe un documento que daría cuenta del arresto nocturno del cantante por deuda de pensión de alimentos. Se resaltan aparentes inconsistencias entre entrevistas previas, así como la *“intuición”* del artista asociada a la apariencia física del niño. El panel califica la situación como *“vergonzosa”*. En el zócalo se muestran textos como:

“Juan David Rodríguez negó ser padre de su hijo”, “No quiero que me digan papito corazón”.

Se indica que Juan David Rodríguez dudaría del examen de ADN supuestamente practicado con muestra de saliva y que buscaría un examen en el Servicio Médico Legal. También se alude a supuestas infidelidades de la madre.

A las 12:30 horas, la periodista formula una pregunta para ser resuelta mediante cartas de Tarot: *“[...] Katy, tengo una pregunta con las cartas, quiero saber si Juan David tiene razón en lo que está reclamando...”*.

La tarotista afirma que un segundo examen generaría polémica y que *“según el Tarot, la guagua es de él”*, agregando supuestos antecedentes sobre una presunta aventura de la madre antes de la concepción: *“Yamila tuvo una aventura...entonces ni siquiera a lo mejor la Yamila estaba muy segura de quién es la guagua”*.

El panel continúa con especulaciones sobre dinámicas familiares, eventual abandono paterno y consecuencias emocionales para el niño y su hermana.

Se realizan proyecciones como:

“yo me voy, porque él ya le está mostrando un rechazo a la guagua”;
“imáinate si el niño después ve esa entrevista, esa entrevista donde su padre lo rechazaba”;

“además que, si tú lo miras, en sus facciones es un hombre que le gusta el chuchoqueo, no es un hombre que mantenga una relación afectiva estable”;

“al principio se responsabiliza de su hijo y después se va”;

“qué cariño le vas a entregar a alguien que no has sentido ya desde que nació que es tu hijo, que lo rechazas de esa forma”;

“la hija de nueve años en un tiempo más le va a recriminar...tu dejaste de lado a mi hermano”.

El zócalo destaca: *“Katy Szabo: según el Tarot, el bebé es de Juan David”.*

Posteriormente, continúan las participantes del programa especulando y comentando sobre el tema en similares términos;

SEGUNDO: Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en la Carta Fundamental, en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile y en la ley.

Así, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, de conformidad con la ley.

Por su parte, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos⁵⁰ establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”.*

A su vez, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁵¹ establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”.*

Finalmente, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo⁵², establece en el inciso 3° de su artículo 1°: *“Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general.”;*

TERCERO: Que, el mismo artículo 19 N° 12 antes aludido de nuestra Carta Fundamental y el artículo 1° de la Ley N° 18.838, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional, implicando esto que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de los bienes jurídicamente tutelados que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

CUARTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* han sido señalados por el legislador en el artículo 1° inciso 4° de la Ley

⁵⁰ De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

⁵¹ Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

⁵² Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

Nº 18.838, entre los que se cuentan la dignidad de las personas y aquellos derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

QUINTO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos, dispone: *“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que sus condiciones de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”*;

SEXTO: Que, la Convención sobre los Derechos del Niño⁵³, a su vez, dispone en su preámbulo, *“el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales”*; reconociendo un estado de vulnerabilidad, que deriva de su condición de niño;

SÉPTIMO: Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 3º de la referida Convención impone el deber a las instituciones de bienestar social, sean públicas o privadas, a que tengan como directriz principal, en todas las medidas que ellas adopten respecto a los niños, el *interés superior* de éstos, a efectos de garantizar su bienestar, tanto físico como psíquico;

OCTAVO: Que, el mismo texto normativo, impone en su artículo 16 una prohibición en los siguientes términos: *“Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales, en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación”*, con la clara finalidad de salvaguardar su bienestar físico y sobre todo psíquico;

NOVENO: Que, atendido lo dispuesto en el artículo 5º de la Constitución Política de la República, los textos normativos de carácter internacional citados en los considerandos precedentes, forman parte del bloque de derechos fundamentales establecidos a favor de las personas, y son elementos que conforman el ordenamiento jurídico de la Nación, sin perjuicio de la remisión expresa del artículo 1º inciso 4º de la Ley Nº 18.838 sobre el particular;

DÉCIMO: Que, el artículo 8º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, recogiendo los mandatos e indicaciones ordenadas tanto por los Tratados Internacionales como también nuestra legislación nacional, dispone: *“Se prohíbe la divulgación de la identidad de menores de 18 años que sean autores, cómplices, encubridores o testigos de delitos, o de cualquier otro antecedente que conduzca inequívocamente a ella. Esta prohibición regirá también respecto de niños y niñas que sean presuntas víctimas de delitos y de niños y niñas cuya exhibición en televisión, atendido el contexto, pueda redundar en un daño a su desarrollo o a su integridad física o psíquica.”*, para efectos de salvaguardar el interés superior y bienestar de aquellos menores que se encuentren en una situación de vulneración particularmente grave de sus derechos fundamentales;

DÉCIMO PRIMERO: Que, lo dispuesto en la norma reglamentaria antes referida cobra aún mayor relevancia desde el momento en que el artículo 34 de la Ley Nº 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia garantiza que *“Todo niño, niña y adolescente tiene derecho a su honra, intimidad, propia imagen y reputación. Estos derechos comprenden también la inviolabilidad del domicilio familiar y de la correspondencia, así como el derecho a reserva de las comunicaciones, incluidas las producidas a través de las tecnologías de la información y la comunicación.”*, y ordena que *“Toda persona, sea natural o jurídica, debe respetar estos derechos. Especial respeto deberán tener los medios de comunicación y los profesionales de la comunicación, en el desempeño de su rol y ejercicio de sus funciones.”*; prohibiendo *“...la exhibición y divulgación de toda información que pueda estigmatizar a un niño, niña o adolescente o afectar su imagen, honra o reputación, causarle menoscabo o dañar sus intereses, y en particular, divulgar la imagen y la identidad de todo niño, niña o adolescente que fuere imputado o condenado por la comisión de un delito como autor, cómplice o encubridor; que fuere víctima o testigo de un delito o que se encontrare sujeto a procedimientos administrativos o judiciales.”* disponiendo además, que *“Los intervinientes en estos procedimientos estarán obligados a guardar reserva sobre la imagen e identidad de los niños, niñas o adolescentes involucrados, a menos que su divulgación resulte indispensable para la protección de sus derechos y siempre que se tomen los resguardos necesarios para evitar un daño mayor.”*;

⁵³ Promulgada mediante el Decreto Supremo Nº 830, de 1990.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, el artículo 30 de la Ley N° 19.733 ya citada en el Considerando Segundo del presente acuerdo, precisa en su artículo 30, diversas hipótesis en las cuales un hecho puede ser calificado como de *interés general*.

Sin perjuicio de lo anterior, el inciso final del referido artículo establece taxativamente que “*Se considerarán como pertinentes a la esfera privada de las personas los hechos relativos a su vida sexual, conyugal, familiar o doméstica, salvo que ellos fueren constitutivos de delito.*”; disposición que delimita el alcance del concepto de *interés general*, fijando un estándar reforzado de protección de la vida privada, la intimidad y la honra de las personas, excluyendo del ámbito de lo que públicamente puede informarse aquellas materias que, por su naturaleza, pertenecen a la esfera estrictamente personal, salvo en aquellos casos en que el legislador, de manera excepcional y expresa, ha previsto;

DÉCIMO TERCERO: Que, la filiación de las personas, atendida su especial naturaleza y relevancia social y jurídica, constituye un antecedente atinente a su vida privada y familiar, encontrándose excluida del ámbito de lo que públicamente puede difundirse, salvo que concurra un interés general legítimo; circunstancia que adquiere especial relevancia tratándose de los menores de edad, respecto de los cuales se exige un tratamiento aún más cuidadoso, debiendo ser adelantadas las barreras de protección a su respecto, conforme al mandato de optimización impuesto por la Convención sobre los Derechos del Niño en aras de su interés superior, para efectos de garantizar sus derechos fundamentales y bienestar, derechos que se encuentran garantizados por nuestra Constitución, siendo deber de la sociedad y del Estado brindar una adecuada protección y resguardo de dichos derechos;

DÉCIMO CUARTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12, 13 y 34 de la Ley N° 18.838, y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO QUINTO: Que, del análisis de los contenidos audiovisuales fiscalizados, este Consejo pudo constatar que el programa fiscalizado aborda de manera frívola e irresponsable, la paternidad de un menor de edad, exponiendo y trivializando aspectos propios de su vida familiar y privada sin que concurra un interés general legítimo y, especialmente, un interés superior en resguardo de sus derechos que lo justifique, comprometiendo con ello el deber de especial cuidado que el ordenamiento jurídico impone para el tratamiento de materias con contenidos que involucren a niños, niñas y adolescentes.

Cabe hacer presente que, semejante trato inadecuado se ve agravado, no sólo en razón de las insinuaciones impertinentes relacionadas con la fidelidad de la madre -lesivas a su honra, por cierto- o respecto al debate sostenido sobre la dinámica familiar del debatido padre⁵⁴ con otra hija, sino que por el recurso a prácticas desprovistas de toda racionalidad, seriedad, valor informativo y, sobre todo, rigor científico, como resulta ser la consulta a cartas del Tarot⁵⁵, las que son utilizadas para sustentar conjeturas sobre la paternidad del menor de autos, lo que evidencia un total abandono del estándar mínimo de responsabilidad exigible a los servicios de televisión.

Que, en conclusión, el abierto cuestionamiento de la paternidad del menor de edad, constituye un desconocimiento de la dignidad inmanente del niño, toda vez que dicho tema resulta atinente a su esfera íntima y privada, no sólo para efectos de resguardar su honra, sino que también sus relaciones de familia y posibles repercusiones en su integridad psíquica producto de lo mismo;

DÉCIMO SEXTO: Que, en nada alteran lo razonado previamente las defensas de la concesionaria en su escrito de descargos, pues éstas no resultan atendibles.

En efecto, cabe recordar en primer término que, tanto la libertad de pensamiento y expresión como la de emitir opinión e informar (artículos 13° de la Convención Americana de Derechos Humanos y 19

⁵⁴ Mencionada especialmente entre las 12:35:48 y 12:37:51.

⁵⁵ Entre las 12:30:45 y 12:32:30; 12:35:09 y 12:35:31.

Nº 12º de la Constitución Política), tienen un límite relacionado con su ejercicio, el cual no puede vulnerar los derechos y la reputación de los demás. A este respecto, la Ley Nº 18.838 y sus reglamentos, así como también la normativa de carácter nacional e internacional citada en el presente acuerdo, fijan contornos y resguardos a fin de evitar que un ejercicio abusivo de los ya referidos derechos, pueda afectar derechos de las personas, afectos siempre a un control *a posteriori* y no *a priori*, ya que esto último sería censura previa.

Habiendo dicho lo anterior, hay que tener presente que el deber de cuidado que ha de respetar la concesionaria en la prestación de sus servicios ha sido establecido en el artículo 12º en relación con el artículo 1º de la Ley Nº 18.838, donde es fijado el límite del riesgo permitido en la sujeción estricta al principio de “*correcto funcionamiento*”, haciendo por su parte el artículo 13º de la referida ley, exclusiva y directamente responsable a la concesionaria de cualquier contenido, nacional o extranjero, que transmita o retransmita. Por lo tanto, según el texto legal, basta la mera inobservancia por parte de la concesionaria del deber de cuidado que le impone la ley para que ésta incurra a resultas de su incumplimiento⁵⁶ en responsabilidad de carácter infraccional, por lo que el análisis de consideraciones de índole subjetiva, atinentes tanto al actuar de la infractora como de sus consecuencias, resulta en este caso particular innecesario⁵⁷;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, en consecuencia, no resultan atendibles aquellas alegaciones de la concesionaria relacionadas con la naturaleza del programa y respecto al hecho de que otros medios de comunicación y plataformas digitales habrían abordado el asunto debatido en pantalla.

En primer término, cabe señalar que la naturaleza del programa en caso alguno habilita a la concesionaria para sustraerse de las obligaciones que la ley le impone en relación a los contenidos que ella transmite y que; en segundo lugar, este organismo fiscalizador ejerce sus funciones en virtud de un mandato constitucional expreso, que le entrega la facultad de velar por que los servicios de televisión funcionen correctamente. Este mandato es único y exclusivo respecto de los servicios de televisión, por cuanto el constituyente ha considerado que estos medios de comunicación, debido al potencial impacto que ejercen en la sociedad, requieren una regulación especial que evite que a través de su actividad, puedan dañar bienes jurídicos que se consideran relevantes, como aquellos a que se refiere el inciso 4º del artículo 1º de la Ley Nº 18.838 y el resto de las disposiciones legales y reglamentarias, que conforman el concepto del *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*;

DÉCIMO OCTAVO: Que, carece de todo sustento y asidero aquella defensa relacionada con el uso del *tarot* como recurso simbólico para opinar en el marco de un programa de carácter *misceláneo*, por cuanto y sin perjuicio de lo acordado en los Considerando Décimo Quinto precedente, resulta intolerable para el ordenamiento jurídico que la filiación de un menor de edad, sea sometida a especulación pública mediante prácticas desprovistas de todo sustento racional y científico.

Al respecto, resulta necesario dejar establecido que los derechos fundamentales y el bienestar de un niño en caso alguno pueden ser objeto de experimentación mediática ni ser sometidos a formas de entretenimiento carentes de toda base objetiva, y que repugna a este Consejo el transformar una materia tan sensible como resulta ser la filiación, en un lamentable y patético espectáculo de adivinación televisiva, cuya fundamentación reposa en premisas que carecen de todo respaldo empírico;

DÉCIMO NOVENO: Que, de todo lo anteriormente razonado, puede concluirse que los contenidos fiscalizados exceden con creces los márgenes del ejercicio legítimo de la libertad de expresión al exponer y cuestionar la paternidad del menor de autos, configurándose así una injerencia arbitraria e ilegítima en la intimidad y vida privada de éste, lo que constituye una inobservancia del concepto del correcto funcionamiento de los servicios de televisión y, con ello, una infracción a lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley Nº 18.838 y en el artículo 8º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, al desatender el deber de resguardo que dicha normativa impone tanto respecto del interés superior y bienestar del niño involucrado, así como de su vida privada y honra;

VIGÉSIMO: Que, despejado lo anterior y para efectos de determinar la sanción a imponer a la

⁵⁶Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnos, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392.

⁵⁷Cfr. *Ibíd.*, p. 393.

concesionaria por su infracción, será tenido en consideración lo referido en la Resolución N° 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa, y en particular lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1° del referido texto reglamentario, por cuanto en este caso lo que se reprocha a la concesionaria es haber puesto además en situación de riesgo bienes jurídicos particularmente sensibles, como resultan ser los derechos fundamentales de un menor de edad.

Concurriendo en la especie un criterio de gravedad reglamentario, es que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3° en relación al artículo 4° del texto reglamentario antes aludido, se considerará la infracción cometida como de carácter *levísimo*, imponiéndosele conforme a ello la sanción única prevista para estos casos, conforme se expondrá en la parte resolutive del presente acuerdo;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los presentes, acordó rechazar los descargos de la concesionaria CNC INVERSIONES S.A., e imponerle la sanción de multa de 20 (veinte) Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, por infringir el correcto funcionamiento de los servicios de televisión contenido en el artículo 1° de la misma ley, en relación a lo dispuesto en el artículo 8° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, al exponer y cuestionar la paternidad del menor de autos en la emisión del programa “Buenos Días, Buenas Tardes” del día 01 de septiembre de 2025, a través de la señal TVR, donde se inmiscuye de forma arbitraria e ilegítima en la intimidad y vida privada de ese menor, desatendiendo el deber de resguardo que dicha normativa impone tanto respecto del interés superior y bienestar del niño involucrado, así como de su vida privada y honra.

La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, enviando el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República al correo electrónico acreditacionmulta@cntv.cl o, en su defecto, copia debidamente ingresada ante la Corte de Apelaciones de Santiago de la reclamación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

12. APLICA SANCIÓN A CANAL 13 SpA POR INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DE LA EXHIBICIÓN DE UN REPORTAJE EN EL NOTICIERO “TELETRECE CENTRAL” EL DÍA 12 DE OCTUBRE DE 2025 (INFORME DE CASO C-17387; DENUNCIAS EN ANEXO)⁵⁸.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838 y en la Resolución N° 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa;
- II. Que, en la sesión del día 15 de diciembre de 2025, se acordó formular cargo a Canal 13 SpA por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838 en relación al artículo 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, hecho que se configuraría con la exhibición de un reportaje emitido en el programa informativo “Teletrece Central” el día 12 de octubre de 2025, relativo a la desaparición -y eventual homicidio- de doña Julia Chuñil, cuyos contenidos habrían comprometido injustificadamente la honra y presunción de inocencia de los hijos de la víctima y del empresario aludido en pantalla, al presentarlos prácticamente como responsables de los hechos investigados, pese a la inexistencia de una sentencia firme y ejecutoriada al efecto a la fecha de conocimiento y resolución del presente asunto, dando cuenta de un posible trato discriminatorio en el tratamiento de la información, desconociendo así la dignidad personal inmanente en cada uno de ellos, e incurriendo en una eventual infracción a su deber de funcionar correctamente;
- III. Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N° 1151 de 23 de diciembre de 2025, y la concesionaria, representada por don Daniel de Smet d’ Olbecke, presentó bajo

⁵⁸ La totalidad de las denuncias se encuentra en un anexo del Informe de Caso.

ingreso CNTV N° 21/2026 oportunamente sus descargos, solicitando en definitiva el ser absueltos de todas las imputaciones que se le formulan. En lo pertinente, funda su petición en las siguientes alegaciones:

- Señala que el CNTV con su actuar, desconoce la estructura narrativa del reportaje y el contexto de los contenidos objeto de los descargos, ya que la nota en cuestión, corresponde a una manifestación del derecho a la libertad de expresión, por cuanto versó sobre un hecho de interés general, que decía con la investigación seguida en razón de la desaparición de doña Julia Chuñil, el estado de aquella y las distintas líneas indagatorias existentes, a tal punto que el reportaje en cuestión señaló de forma expresa, que *“En este reportaje daremos cuenta de hechos objetivos y de las hipótesis más fuertes que investiga el Ministerio Público y que apuntan a un empresario de la zona y a la propia familia de Julia Chuñil”*, estructurándose este sobre la base de la información contenida en el proceso de investigación, incorporando para ellos diversos elementos provenientes de fuentes oficiales, como el Ministerio Público y de otros intervinientes del proceso, que colocarían como sujetos de interés, a los hijos de la persona desaparecida y a un empresario de la zona.
- En relación con lo anteriormente expuesto, controvierten la calificación jurídica de los contenidos fiscalizados, insistiendo en que ellos, atendida su naturaleza, son de interés público y que siempre actuó de acuerdo a ley, por lo que malamente pueden ser calificados como contrarios a derecho, no siendo efectivo que haya sido entregado a la audiencia una *“...percepción de culpabilidad anticipada respecto a las personas aludidas en el reportaje”*; desconociendo así el CNTV, su derecho a informar sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, máxime del hecho que, restringir la difusión de antecedentes que son veraces a la fecha de realización del reportaje sobre un presunto delito de homicidio, bajo el pretexto de proteger la honra de quienes serían los sujetos de interés en la investigación, implicaría de facto censurar las investigaciones penales.
- Canal 13 acusa al CNTV de que en sus cargos no alude a la realización de un test de proporcionalidad, requisito necesario para que la autoridad administrativa pueda restringir los derechos fundamentales de su defendida.

Para finalizar, solicita al Consejo la apertura de un término probatorio para poder acreditar sus asertos; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, *“Teletrece Central”* corresponde al informativo central del departamento de prensa de Canal 13 SpA, que incluye notas de actualidad nacional e internacional, policiales y entrevistas;

SEGUNDO: Que, los contenidos denunciados, emitidos el 12 de octubre de 2025, corresponden al reportaje denominado: *«¿Qué ocurrió con Julia Chuñil? Las dos tesis investigativas»* que es anunciado inicialmente a las 21:29 horas con un adelanto de su contenido - en off - *“Once meses han pasado desde la desaparición de Julia Chuñil”*. En pantalla, el zócalo indica: *“Exclusivo - Evidencias de crimen en caso Julia Chuñil. Investigación apunta a nueva hipótesis de homicidio”*. Las imágenes muestran una manifestación cuyo lema es *“Dónde está Julia Chuñil”*. El relato continúa: *“Llegamos hasta el preciso lugar donde se perdió su rastro”*.

Un periodista en terreno informa que se encuentran en el fundo donde la víctima fue vista por última vez. Un residente del sector expresa temor ante la posibilidad de que exista alguien peligroso en el área y añade que nunca antes se había perdido una persona allí. En off se advierte que *“dos tesis cobran fuerza, ambas de un posible homicidio”*. Se señala también que Reportajes Teletrece tuvo *“acceso exclusivo a informes policiales del caso, con pruebas y declaraciones inéditas de testigos”*.

Una voz en off femenina, acompañada de imágenes de un documento titulado *“Declaración de testigo 1”*, señala: *“Yo sé que Julia está muerta y que tuvo una pelea con su hijo Javier en la propia casa de ella. Esto ocurrió de noche. Y que otro día en horario diurno, Javier junto a sus hermanos Pablo y Jeanette, fueron a la toma con la ropa de Julia y la quemaron en un tabor con bencina afuera de la casa de la toma. No sé dónde está su cuerpo”*. El periodista en off anuncia que se reconstruirán *“los últimos minutos de Julia Chuñil”* y que en el reportaje se conocerán *“todos los lugares que frecuentó y cuál es la línea investigativa más próxima a ser revelada”*.

Desarrollo del Reportaje (22:21:42 - 22:35:14)

(22:21:42 - 22:25:29) El equipo periodístico se traslada a la comuna de Máfil, Región de Los Ríos, descrita como una localidad de baja densidad poblacional donde los residentes se conocen entre sí. Se plantean dos preguntas iniciales: *“¿Dónde está Julia Chuñil?”* y *“¿Quién mató a Julia Chuñil?”*.

El periodista a cargo se sitúa en el fundo *La Fritz*, desde donde Julia Chuñil desapareció el 8 de noviembre de 2024, en off se indica que desde este lugar reconstruirán *“la incógnita que se investiga como un homicidio”*, pistas que complementarán con informes policiales, relatos de testigos y *“un testimonio que se encontraba en estricta reserva”*. Agrega *“En este reportaje daremos cuenta de hechos objetivos y de las dos hipótesis más fuertes que investiga el Ministerio Público”*, las cuales apuntan a un empresario de la zona y a integrantes de la familia de Julia Chuñil.

Se exponen imágenes del fundo *La Fritz*, se indica que la denuncia por presunta desgracia fue presentada ante la tenencia de Carabineros de Máfil, desde donde se activó la búsqueda de la mujer, quien según vecinos del sector *“estaba lejos de ser una activista de la causa mapuche”*.

Acto seguido se expone el relato de una vecina quien refiere a las labores de campo de Julia Chuñil, en particular al cuidado de sus animales.

El periodista - en off y en tanto se exhiben registros de la mujer - comenta *“Julia Chuñil de acuerdo a las declaraciones que también recogió la policía, se trasladaba todos los días desde su casa hasta el predio La Fritz, caminando en compañía de su perro Cholito. A veces también lo hacía en carreta, elemento del cual se recuperó evidencia y una muestra de sangre de una tercera persona”*.

Seguidamente el periodista en terreno se dirige al último lugar donde Julia Chuñil fue vista. Se exhiben imágenes de la ruta, se alude a sus características y se comenta que la tesis de una caída para los investigadores nunca ha tenido asidero. En este contexto se expone una gráfica que destaca el lugar donde se encontraba su casa y el lugar donde guardaba sus animales, el relato de un vecino del sector quien refiere al trayecto habitual de la mujer. El periodista agrega que gozaba de buena salud, que en la carpeta investigativa se indica que ella no tenía deterioro cognitivo o enfermedades incapacitantes, destacando *“lo que le permitió estar en sus completas facultades para cerrar un contrato de venta de un terreno que hoy aparece como de interés para la Fiscalía”*.

(22:25:29 - 22:28:12) Se informa que Julia Chuñil tenía cinco hijos (se individualizan y exhiben fotografías), y se indica que uno de ellos actualmente se encuentra privado de libertad, y que sólo dos vivían con ella.

En tanto se expone la fotografía de uno de sus hijos - Javier -, el relato en off señala que en relación a quien es expuesto aparece la primera pista para Carabineros *“tras analizar cuatro peritajes del laboratorio de criminalística, donde se detectó una muestra de sangre de él en una de las astillas de la carreta que usó la mujer el día de su desaparición, el último*

informe que lo confirmó fue el número 173, evacuado el 6 de marzo de este año. Pero Javier, de 41 años, no es el único sospechoso en la causa, y el recién mencionado peritaje no es el único que detectó la presencia de sangre en los sitios del suceso". Simultáneamente se exhiben planos del interior de la vivienda de Julia Chuñil.

Acto seguido, el periodista en terreno comenta que un punto clave en la investigación los lleva hasta una notaría de San José de Mariquina, donde el 30 de octubre de 2024, 10 días antes de la presentación de la denuncia por presunta desgracia, Julia Chuñil traspasó formalmente un terreno a su hijo Pablo San Martín Chuñil. Luego se alude a las características del predio y el valor de la compraventa, destacando que en una de las cláusulas la mujer se reservó el usufructo vitalicio de la propiedad hasta la defunción de los usufructuarios, *"en concreto, el terreno seguía siendo de Julia Chuñil hasta que muriera"*. En este momento se plantea la pregunta *"¿Qué importancia tenía esta propiedad? Lo concreto es que por este y otros antecedentes para el Ministerio Público, Pablo también sería considerado sujeto de interés en la investigación"*.

Se exponen declaraciones de Pablo San Martín Chuñil quien señala a los medios de prensa *"a nosotros siempre nos han tenido como sospechosos, nunca nos han tenido como víctimas, carabineros ha estado cinco o seis veces investigando las casas de mis hermanas. Imagínese todo lo terrible que lo estamos pasando nosotros, más encima que nos estén culpando de algo que no hemos hecho"*.

El relato periodístico señala además que existiría interés del Ministerio Público en incluir a otros dos hijos de la mujer dentro de las líneas investigativas, planteando *"¿Cuáles son las pistas sobre ellos? ¿Cuál es la tesis investigativa en este caso?"*.

(22:28:12 - 22:30:55) Se indica que *"en el radar del Ministerio Público"* también figura el rol del empresario Juan Carlos Morstadt, dueño del predio *La Fritz* donde fue vista por última vez Julia Chuñil.

Se exponen imágenes del predio, se indica que este existe un sector conocido como *"La Toma"*, lugar que Julia Chuñil frecuentaba para el cuidado de su ganado, en donde además tenía una pequeña casa, y al que accedía por un camino colindante perteneciente a Forestal Arauco.

El relato agrega que las diligencias de los investigadores arrojaron evidencia respecto de un candado cedido a Julia Chuñil *"los informes a los que accedió Reportajes Teletrece, revelan que semanas después de la denuncia por desaparición, se encontró el candado de seguridad que cerraba el portón de acceso, este antecedente para los policías refuerza la tesis de la intervención de terceros, por lo que se ordenaron peritajes sobre este candado y así identificar posibles huellas de terceros"*.

Se expone nuevamente el relato de un vecino del sector que manifiesta temor ante la eventualidad de *"alguien peligroso"*, ya que nunca se había perdido una persona.

Se indica que Juan Carlos Morstadt (se expone fotografía) es apuntado por la familia de la víctima *"como el principal imputado en la causa"*. En este contexto se exponen declaraciones de Karina Riquelme, abogada de la familia Chuñil, quien afirma *"haber reconocido que sabe que a Julia Chuñil la quemaron... respecto de dicha información no se ha hecho absolutamente nada"*.

El periodista señala que en la causa existen antecedentes que el empresario tenía conflictos con Julia Chuñil, derivados de la ocupación del terreno en el que pastaban sus animales y por el uso que le daban sus hijos. La familia de Julia Chuñil denunció haber accedido a la transcripción de una conversación del empresario donde este habría hecho referencia a la quema del cuerpo de la víctima; no obstante, el Juzgado de Garantía de Los Lagos consigna únicamente la frase *"la quemaron"*. Se agrega que en otras conversaciones el referido es vinculado a armas de fuego no declaradas.

Se exponen declaraciones de Carole Montory, abogada de Juan Carlos Morstadt, quien señala que su representado jamás ha reconocido la comisión de los hechos y tampoco existe un audio.

(22:30:55 - 22:33:35) El reportaje vuelve luego sobre antecedentes que podrían vincular a los hijos de la víctima con su desaparición, el periodista señala *“Hay otra tesis que las autoridades cuentan con mayores evidencias, las sospechas paralelamente se centran en los hijos de Julia Chuñil, y ahí las pruebas, como análisis de presencia de sangre, escuchas telefónicas y declaraciones de testigos que pidieron protección, también son relevantes. Las dudas sobre el posible rol de Pablo, su hijo, no solo están concentradas en el contrato de traspaso del terreno, sino que también en este informe de la Brigada de Homicidios de la PDI, evacuado el 26 de junio de este año”*.

En pantalla se expone una gráfica que recrea el Informe 454 PDI, que indica *“De acuerdo al análisis de los desplazamientos de los equipos móviles de los diferentes sujetos de interés, se logró posicionar a Pablo San Martín en las antenas del lugar de interés para la investigación en las fechas de la desaparición de doña Julia Chuñil”*.

Se destaca otra fotografía, de Adalier Chuñil, el relato indica que el referido ha declarado en la causa con contradicciones con sus hermanos, y un informe del sitio del suceso, del Labocar de Carabineros, de fecha 6 de marzo de 2025 *“consigna el hallazgo de una mancha hemática, que podría ser sangre en el fundo La Fritz. Pero es sobre Javier Troncoso Chuñil (se exhibe fotografía), quien vivía con la víctima, donde se han concretado las mayores pesquisas, ya que además de presencia de sangre en la carretilla que usaba Chuñil, también se encontraron rastros de sangre en su pieza. Tres informes genéticos dan cuenta de dos pequeñas manchas de color café rojizo, de aspecto hemático y patrón de salpicadura”*.

Erik Aguayo, vocero de la Fiscalía de Los Ríos, sostiene que se trata de un caso complejo, con distintas líneas investigativas y un número significativo de diligencias desarrolladas con la colaboración de diversas instituciones.

Acto seguido se alude a una testigo anónima del caso, quien, tras declarar ante la Fiscalía en el mes de diciembre de 2024, la sección de investigación policial de Carabineros recibió un llamado de Javier Troncoso Chuñil *“para supuestamente, presionarla e intimidarla. Reportajes Teletrece accedió a declaraciones contenidas en los informes policiales del caso, donde se identificaron dos testigos, de quienes guardaremos reserva”*. A continuación se exponen en pantalla parte de estas declaraciones:

Declaración Testigo 1: *“Yo sé que Julia está muerta y tuvo una pelea con su hijo Javier en la propia casa de ella. Esto ocurrió de noche. Y que otro día, en horario diurno, Javier junto a sus hermanos Pablo y Jeanette, fueron a la toma con la ropa de Julia y la quemaron en un tambor con bencina afuera de la casa de la toma. No sé dónde está su cuerpo”*.

(22:33:35 - 22:35:14) El periodista comenta que existe un segundo testimonio, pero se reservan el derecho de emitir su contenido ya que hay menores de edad comprometidos. Agrega que los investigadores estiman que Julia Chuñil fue víctima de homicidio, en atención a la evidencia genética consistente en presencia de sangre de la víctima en el fundo La Fritz, *“se trata de la muestra M4, analizada en tres informes policiales, la cual dio cuenta que la superficie interna de la puerta de esta casa - se exhiben imágenes - se levantaron textual, varias manchas de color café rojizo”*.

Acto seguido se expone un comunicado de la Fiscalía (se transcribe en pantalla) *“Se detectaron manchas con apariencia de sangre en la parte interior de la puerta principal (...) Este hallazgo permite afirmar la presencia de sangre de la víctima en el lugar donde fue vista por última vez con vida. Fueron levantadas y analizadas por el equipo de Laboratorio Carabineros de Chile”*.

El periodista indica que la familia de Julia Chuñil ha sostenido que no existe nada extraño; Yerko Ljubetic, Director del Instituto Nacional de Derechos Humanos, declara *“que se investiguen todas las hipótesis, que no haya riesgo de sesgo alguno...”*.

El reportaje concluye señalando *“La interrogante en torno a lo que pasó realmente con Julia Chuñil está más o menos resuelta, no se trata de una desaparición ni un accidente, pues existe evidencia suficiente para establecer la acción de terceros en su muerte. La pregunta entonces es ¿quién o quiénes fueron y por qué lo hicieron? La respuesta la tiene la justicia, nadie más”*;

TERCERO: Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en la Carta Fundamental, en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile y en la ley.

Así, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley.

Por su parte, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos⁵⁹ establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.”*.

A su vez, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁶⁰ establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

Finalmente, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo⁶¹, establece en el inciso 3° de su artículo 1°: *“Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general”*, señalando en forma expresa en la letra f) de su artículo 30 que se reputan como tales, aquellos consistentes en la comisión de delitos o participación culpable en los mismos;

CUARTO: Que, el mismo artículo 19 N° 12 antes aludido de nuestra Carta Fundamental y el artículo 1° de la Ley N° 18.838, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional, implicando esto que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de los bienes jurídicamente tutelados que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838, entre los que se cuentan la dignidad de las personas y aquellos derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, la dignidad de la persona, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Carta Fundamental, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como *“la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados”*⁶². En este sentido, la dignidad ha sido reconocida *“como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos”*⁶³; lo que se encuentra en perfecta sintonía con lo dispuesto en el artículo 1° de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que refiere: *«Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros»*.

⁵⁹ De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

⁶⁰ Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

⁶¹ Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

⁶² Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerando 17°.

⁶³ Cea Egaña, José Luis., LOS DERECHOS A LA INTIMIDAD Y A LA HONRA EN CHILE. Ius et Praxis [en línea]. 2000, 6(2), p.155.

Asimismo, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, en sentencia de 05 de julio de 2013, ha sostenido: “Quinto: La dignidad humana implica el necesario reconocimiento de que todos los seres humanos, en su calidad de tal, son iguales entre sí, principio al que se integran todos los derechos fundamentales reconocidos constitucionalmente, por lo que la “negación o el desconocimiento de uno, de algunos o de todos estos derechos significa la negación y el desconocimiento de la dignidad humana en su ineludible e integral generalidad” (La Dignidad Humana en los Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos, Héctor Gros Espiell, Anuario de Derechos Humanos. Nueva Época. Universidad Complutense, Madrid, Vol. 4. 2003, página 198)”⁶⁴;

SÉPTIMO: Que, el artículo 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone que los servicios de televisión, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, deben otorgar un tratamiento que respete la dignidad de las personas, evite el sensacionalismo, la truculencia y la victimización secundaria;

OCTAVO: Que la honra, es uno de los derechos fundamentales de las personas reconocidos en el artículo 19° N°4 de la Carta Fundamental, estableciendo el Tribunal Constitucional a su respecto, que ella tendría un sentido objetivo, el que “alude a la reputación, al prestigio, a lo que las demás personas piensan sobre una persona determinada”⁶⁵ o, en otras palabras: “La honra o reputación es externa, llega desde afuera, como ponderación o criterio que los demás tienen de uno, es una concepción objetiva con independencia de que realmente se tenga o no un honor”⁶⁶;

NOVENO: Que, resulta posible establecer como contenido derivado de la honra inmanente a la persona humana, la “presunción de inocencia”, esto es, el derecho a ser tenido por inocente; derecho reconocido tanto por diversos instrumentos internacionales como también, en nuestra legislación.

Al respecto, el artículo 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos señala: “Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.”;

En el mismo sentido, el Artículo 14.2 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos establece: “Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley” y, el artículo 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos dispone: “Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.”;

Finalmente, el artículo 4° del Código Procesal Penal señala: “Ninguna persona será considerada culpable ni tratada como tal en tanto no fuere condenada por una sentencia firme”;

DÉCIMO: Que, de lo anteriormente referido, la “presunción de inocencia”, esto es, el derecho a ser tenido por inocente, además de su obvia proyección como límite de las potestades del legislador y criterio de interpretación de la ley, es también un *derecho subjetivo público*, eficaz en un doble plano: **a)** por una parte, opera en situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de *no-autor* o *no-partícipe* en hechos de carácter delictivo o análogos a éstos y determina, por ende, el derecho a que no se apliquen al involucrado las consecuencias o los efectos jurídicos anudados a hechos de tal naturaleza en las relaciones jurídicas de todo tipo; **b)** por otra parte -y principalmente- opera el referido derecho en el campo procesal, en el que tiene un influjo decisivo en el régimen jurídico de la prueba; así: **i)** toda condena debe ir precedida siempre de una actividad probatoria impidiendo la condena sin pruebas; **ii)** las pruebas tenidas en cuenta para fundar la decisión condenatoria han de merecer tal concepto jurídico y ser constitucionalmente legítimas; **iii)** la carga de la actividad probatoria pesa sobre los acusadores; y **iv)** no existe nunca carga de la prueba sobre el acusado respecto a su inocencia por no participación en los hechos. (Al respecto, véase Rubio Llorente, Francisco. “Derechos Fundamentales y Principios Constitucionales”, Edit. Ariel S. A., Barcelona, España, 1995, Pág. 355);

⁶⁴ Corte de Apelaciones de Santiago, Sentencia recaída en la causa Rol 1352-13, de 05 de julio de 2013.

⁶⁵ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 1419, C° 18, de 09 de noviembre de 2010.

⁶⁶ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 1463, C° 14, de 23 de septiembre de 2010.

DÉCIMO PRIMERO: Que, respecto al derecho a la libertad de expresión, el Tribunal Constitucional ha sostenido que, en sus dimensiones de emitir opinión e informar, constituye una manifestación del derecho a la libertad personal y es el fundamento, en una sociedad democrática, del ejercicio de las demás libertades⁶⁷; distinguiendo la existencia de un “... *derecho de informar y de expresarse*” y otro a recibir información (STC 226/1995)⁶⁸. “*La libertad de opinión y de informar tiene destinatarios reales; por lo mismo, acarrea el derecho a recibir información* (STC 226/1995)”, teniendo derecho quien la recibe a ser informado de manera veraz, oportuna y objetiva⁶⁹ a partir del momento en que la información es difundida;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, sobre lo anterior, la jurisprudencia comparada ha señalado: «...*el derecho de información, junto con el de libre expresión, garantiza la existencia de una opinión pública libre, condición necesaria a su vez para el recto ejercicio de todos los demás derechos en que se fundamenta el sistema político democrático*»⁷⁰, agregando, además: «*En relación con ello, debemos, en primer término, establecer que la regla de la veracidad no exige que los hechos o expresiones contenidos en la información sean rigurosamente verdaderos, sino que impone un específico deber de diligencia en la comprobación razonable de su veracidad en el sentido de que la información rectamente obtenida y difundida es digna de protección, aunque su total exactitud sea controvertible o se incurra en errores circunstanciales que no afecten a la esencia de lo informado, debiéndose, por el contrario, negar la garantía constitucional a quienes, defraudando el derecho de todos a recibir información veraz, actúan con menosprecio de la veracidad o falsedad de lo comunicado, comportándose de manera negligente e irresponsable al transmitir como hechos verdaderos simples rumores carentes de toda constatación o meras invenciones o insinuaciones insidiosas. En este punto, debemos añadir que el deber de diligencia en la comprobación razonable de la veracidad de la información no se satisface con la pura y genérica remisión a fuentes indeterminadas, que, en ningún caso, liberan al autor de la información del cumplimiento de dicho deber, pues, al asumir y transmitir a la opinión pública la noticia, también asume personalmente su veracidad o inveracidad, en cuanto que la obligación de contrastar la verosimilitud de la noticia es un deber propio y específico de cada informador, que es el que está ejerciendo el derecho a informar, y, por tanto, aquel al que incumbe no exceder sus límites, evitando la propagación de noticias que, aun procediendo de sedicentes fuentes bien informadas, no se ha preocupado de contrastar con diligencia razonable y resulten después ser lesivas del derecho al honor o a la intimidad personal, cuya falta de fundamento pudo comprobar si hubiera desplegado esa diligencia, que, a tal efecto, exige el ejercicio serio y responsable del fundamental derecho a comunicar información*»⁷¹;

DÉCIMO TERCERO: Que, el artículo 1° del Código de Ética del Colegio de Periodistas de Chile refiere: “*Las y los periodistas están al servicio de la sociedad, los principios democráticos y los Derechos Humanos. En su quehacer profesional, el o la periodista se regirá por la veracidad como principio, entendida como la entrega de información responsable y fundamentada de los hechos, basada en la correspondiente verificación de éstos en forma directa o a través de distintas fuentes*”. A su vez, su artículo 29 indica: “*El periodista debe salvaguardar la presunción jurídica de inocencia, mientras los tribunales de justicia no resuelvan en contrario.*”⁷²;

DÉCIMO CUARTO: Que, de lo razonado anteriormente, resulta posible establecer que, el derecho fundamental de la libertad de expresión implica el derecho de cada persona a manifestar sus ideas y opiniones y el derecho a recibir y conocer la opinión e información de terceros, y que este último, para ser debidamente satisfecho, requiere que la información recibida sea lo más completa y objetiva posible, sin que esto último importe la comunicación de la *verdad absoluta*, sino que basta que, en el proceso de recopilación y difusión de esta información, se haya empleado un grado de cuidado y diligencia acorde a la naturaleza propia del ejercicio de la actividad periodística, evitando cualquier posible discordancia que pueda inducir al televidente o auditor a confusión, error o engaño y que, tratándose de materias en donde pudiera verse comprometida la presunción de inocencia de las personas, el deber de cuidado empleado debe ser aún mayor, a efectos de resguardar el derecho fundamental a la honra. En el caso de que esta información cumpla con estos estándares, y no afecte

⁶⁷ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 2541, de 18 de noviembre de 2013, Considerando 6.°

⁶⁸ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°

⁶⁹ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

⁷⁰ Tribunal Constitucional de España, Sentencia 168/1986, de 22 de diciembre de 1986.

⁷¹ Tribunal Constitucional de España, Sentencia 172/1990, de 12 de noviembre de 1990.

⁷² Versión actualizada de diciembre de 2024.

de manera ilegítima o injustificada derechos de terceros, puede gozar plenamente de protección constitucional;

DÉCIMO QUINTO: Que, el programa fiscalizado marcó un promedio de 9.63% puntos de *rating* hogares, y la distribución de audiencia según edades y perfil del programa analizado, se conformó de acuerdo a la siguiente tabla:

	Rangos de edad (Total Personas: 16.668.044) ⁷³							Total personas
	4-12 Años	13-17 años	18-24 Años	25-34 años	35-49 años	50-69 Años	70 y + Años	
Rating personas⁷⁴	1.14	1.16	1.94	1.92	1.96	6.48	8.31	3.46
Cantidad de Personas	22.000	13.146	30.457	53.479	74.591	248.247	135.100	577.021

DÉCIMO SEXTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, un hecho de la naturaleza y características como aquel descrito en el Considerando Segundo del presente acuerdo, relativo a la desaparición -y aparente homicidio- de una mujer en la zona sur de nuestro país, es sin lugar a dudas un hecho de interés general que, como tal, puede ser comunicado a la población;

DÉCIMO OCTAVO: Que, del análisis del material audiovisual fiscalizado, este Consejo pudo constatar que la nota periodística desarrolla su relato con una marcada orientación hacia la existencia de responsabilidad penal de los hijos de la víctima y de un empresario de la localidad, presentando tales hipótesis como prácticamente confirmadas, aun cuando la investigación llevada por el Ministerio Público todavía se encuentra en desarrollo. La exposición reiterada de nombres, imágenes y antecedentes de carácter pericial, sin la debida distancia informativa ni contextualización sobre su carácter preliminar, podría generar en la audiencia una percepción de culpabilidad anticipada respecto de las personas aludidas en el reportaje, dando cuenta así de un trato discriminatorio en el tratamiento de la información, por cuanto se privilegia una narrativa acusatoria por sobre un abordaje equilibrado y respetuoso de los derechos fundamentales de los involucrados, afectando de manera injustificada su honra y presunción de inocencia, desconociendo así la *dignidad personal* inmanente en cada uno de ellos, e incurriendo la concesionaria en una infracción a su deber *de funcionar correctamente*;

DÉCIMO NOVENO: Que, la concesionaria en sus descargos no desconoce la efectividad de la emisión de los contenidos audiovisuales fiscalizados sobre los cuales el Consejo ha fundamentado su análisis, por lo que los presupuestos fácticos de la formulación de cargos a este respecto, se encontrarían firmes;

VIGÉSIMO: Que, tal como fuese referido en el Vistos III del presente acuerdo, la concesionaria, en resumidas cuentas, construye su principal línea de defensa no en base a negar la exhibición de los contenidos fiscalizados, sino en torno a:

- a) que su representada actuó en todo momento conforme a derecho, informando a la población sobre un hecho de interés general, basándose en fuentes oficiales y veraces;

⁷³ Universo actualizado en el mes de abril 2025, Estudio PeopleMeter Gran Santiago + Regiones, Kantar Ibope Media .

⁷⁴ El *rating* corresponde al porcentaje de un *target* que sintoniza en promedio un evento televisivo, así, por ejemplo: un punto de *rating* del total de personas equivale a 166.000 individuos mientras que, un punto de *rating* en el *target* de 4 a 12 años equivale a 19.231 niños de esa edad.

- b) en relación a lo anterior, refuta la calificación jurídica efectuada por el CNTV, ya que esta no tiene fundamento y restringe de forma arbitraria e ilegal, el derecho a la libertad de expresión de su defendida; y
- c) la ausencia de un ejercicio de ponderación de derechos fundamentales por parte del CNTV;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, resulta necesario recordar en primer término que, tanto la libertad de pensamiento y expresión como la de emitir opinión e informar (artículos 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 19 N° 12 de la Constitución Política), tienen un límite relacionado con su ejercicio, el cual no puede vulnerar los derechos y la reputación de los demás. A este respecto, la Ley N° 18.838 y sus reglamentos, así como también la normativa de carácter nacional e internacional citada en el presente acuerdo, fijan contornos y resguardos a fin de evitar que un ejercicio abusivo de los ya referidos derechos, pueda afectar derechos de las personas, afectos siempre a un control *a posteriori* y no *a priori*, ya que esto último sería censura previa; y, en segundo lugar, que este Consejo jamás ha puesto en tela de juicio el derecho a la libertad de expresión que asiste a la concesionaria para informar a la población y el de esta última a ser informada sobre hechos de *interés general*; siendo en definitiva el único reproche formulado en su contra, el haber privilegiado una narrativa acusatoria por sobre un abordaje equilibrado y respetuoso de los derechos fundamentales de los aludidos en el reportaje, afectando así su derecho a la honra y a ser presumidos inocentes, desconociendo así la *dignidad personal* inmanente en cada uno de ellos;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, hay que tener presente que el deber de cuidado que ha de respetar la concesionaria en la prestación de sus servicios ha sido establecido en el artículo 12 en relación con el artículo 1° de la Ley N° 18.838, donde es fijado el límite del riesgo permitido en la sujeción estricta al principio de “*correcto funcionamiento*”, haciendo por su parte el artículo 13 de la referida ley, exclusiva y directamente responsable a la concesionaria de cualquier contenido, nacional o extranjero, que transmita o retransmita. Por lo tanto, según el texto legal, basta la mera inobservancia por parte de la concesionaria del deber de cuidado que le impone la ley para que ésta incurra a resultados de su incumplimiento⁷⁵ en responsabilidad de carácter infraccional, por lo que el análisis de consideraciones de índole subjetiva, atinentes tanto al actuar de la infractora como de sus consecuencias, resulta en este caso particular innecesario⁷⁶;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, la defensa de la concesionaria que dice relación con una presunta inconstitucionalidad del cargo formulado, ya que éste restringiría arbitrariamente la libertad de informar, carece de todo asidero; por cuanto ella pareciera olvidar que este Consejo ejerce sus funciones en virtud de un mandato constitucional expreso, que le entrega la facultad de velar por que los servicios de televisión funcionen correctamente. Este mandato es único y exclusivo respecto de los servicios de televisión, por cuanto el constituyente ha considerado que estos medios de comunicación, debido al potencial impacto que ejercen en la sociedad, requieren una regulación especial que evite que a través de su actividad puedan dañar bienes jurídicos que se consideran relevantes, como la democracia o los derechos fundamentales por mencionar algunos.

La constitucionalidad de la función que ejerce este Consejo ha sido reafirmada constantemente tanto por el Tribunal Constitucional, como nuestros tribunales superiores de justicia. En este sentido, la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago⁷⁷ ha señalado:

«En primer término, es dable indicar que, la Constitución Política de la República, en el numeral 12 del artículo 19, reconoce a todas las personas la libertad de emitir opiniones e informar, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio del régimen de responsabilidades y sanciones que admite la ley, la que deberá ser siempre de quórum calificado. Tratándose de la actividad televisiva, la Constitución Política ha establecido que habrá un Consejo Nacional de Televisión, cuya tarea será velar por el correcto funcionamiento de los servicios de esa clase.

Es necesario advertir, en este punto, que la única actividad informativa y de opinión que la Carta Fundamental ha estimado necesario reglamentar, haciendo alusión a un estándar de comportamiento en sus contenidos, es la televisiva, lo que a su turno justifica la adopción de un estatuto jurídico

⁷⁵ Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnos, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392.

⁷⁶ Cfr. *Ibid.*, p. 393.

⁷⁷ Sentencia de fecha 19 de octubre de 2021, recaída en causa Rol 419-2021.

especial, diferente al propio de los demás medios de comunicación. En relación a la actividad televisiva -a diferencia de los demás medios de comunicación nuestra Carta Fundamental consagra la existencia del Consejo Nacional de Televisión, cuya tarea será velar y controlar el funcionamiento de los servicios de esta índole, mediante la supervigilancia y fiscalización del contenido de las emisiones que por medio de ellos se efectúan, materializado en la dictación de la Ley N° 18.838.

Asimismo, el artículo 19 N° 21 de nuestra Carta Fundamental obliga a que en el ejercicio de desarrollar cualquier actividad económica se deben siempre respetar las normas legales que regulen dicha actividad.».

De lo anteriormente expuesto, sólo puede concluirse que en este caso no existe trasgresión alguna al principio de legalidad constitucional, por cuanto este Consejo ha actuado dentro de las facultades expresas reconocidas por el legislador. La conducta reprochada está expresamente descrita tanto en la ley como en la norma reglamentaria, y esta norma es fruto de las facultades de colaboración normativa que el propio legislador le ha entregado a este Consejo en el artículo 12 de la Ley N° 18.838. Por consiguiente, no existe extralimitación en el ejercicio de las facultades, como pretende la concesionaria en sus descargos;

VIGÉSIMO CUARTO: Que, serán desestimadas aquellas alegaciones referidas a que en el cargo formulado este Consejo no habría realizado un necesario test de proporcionalidad para evaluar la procedencia o no de intervenir en el caso concreto -haciendo con ello clara alusión a la teoría de la ponderación de derechos fundamentales-, por cuanto la concesionaria olvida que el propio Robert Alexy -autor de dicha teoría- reconoce que, junto a los principios -respecto a los que se refiere como “....normas que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible, dentro de las posibilidades jurídicas y reales existentes”⁷⁸, existen también las «reglas», las cuales «son normas que sólo pueden ser cumplidas o no»⁷⁹, de ahí que, en tanto mandatos de optimización que pueden ser satisfechos en diferente grado y medida, sólo en el caso de los principios proceda el uso de la ponderación, mas no en el caso de las reglas.

Ahora bien, aunque desde el punto de vista académico el debate sobre el uso de la ponderación en términos teóricos puede resultar interesante, en términos prácticos no resulta procedente en este caso, en tanto el reproche y sanción que en este acto se impone, tienen por sustento reglas descritas tanto en la Ley como en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, disposiciones que instituyen de forma clara y perentoria el respeto a los derechos fundamentales de las personas a la hora de emitir contenidos audiovisuales a través de su señal.

Como recordará la concesionaria, tratándose de reglas, en donde el deber de conducta se halla claramente descrito, en términos interpretativos, y de acuerdo a la misma doctrina alemana que ella invoca, lo que procede no es la ponderación de principios sino un ejercicio de subsunción, a fin de determinar si los hechos satisfacen los presupuestos fácticos del enunciado normativo.

En el presente caso, dicho procedimiento de lógica deóntica obliga a determinar si la conducta desplegada por la concesionaria se ajusta o no a la hipótesis infraccional que subyace en la normativa que sustenta el reproche en su contra, cosa que fue verificada en definitiva;

VIGÉSIMO QUINTO: Que, habiendo establecido lo anterior, y considerando que la defensa de la concesionaria se circunscribe principalmente a cuestionar la calificación jurídica de los hechos determinada por este Consejo para sustentar el reproche dirigido en su contra, aquellos cuestionamientos serán desestimados, por cuanto es este el organismo facultado y mandatado por el ordenamiento jurídico para velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operan, u operen a futuro, en el territorio nacional, teniendo para ello la facultad de supervigilar y fiscalizar el contenido de las emisiones que a través de ellos se efectúen, y, en el ejercicio de dichas atribuciones, calificar jurídicamente los hechos sometidos a su conocimiento, todo ello a través de un justo y racional proceso, sujeto siempre a revisión por parte de los Tribunales Superiores de Justicia de la República;

VIGÉSIMO SEXTO: Que, finalmente, respecto a la solicitud que dice relación con la apertura de un término probatorio especial, hay que tener en consideración como ya fuera advertido en el Considerando Décimo Noveno, que la concesionaria no controvierte los presupuestos fácticos del

⁷⁸ Alexy, Robert: Teoría de los derechos fundamentales. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1993, p. 86.

⁷⁹ Alexy, Robert: Teoría de los derechos fundamentales. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1993, p. 87.

procedimiento infraccional llevado en su contra, en tanto no cuestiona ni pone en entredicho los contenidos audiovisuales en que se asienta el análisis del caso y su resolución.

En sus descargos, la concesionaria se limita a hacer algunas consideraciones jurídicas y de apreciación sobre los mismos, sin aportar ningún antecedente fáctico nuevo que dé sustento a sus alegaciones. Por consiguiente, no habiendo hechos sustanciales pertinentes y controvertidos en el procedimiento este Consejo, haciendo uso de la facultad discrecional conferida por el artículo 34 de la Ley N° 18.838, no dará lugar a la petición, por resultar innecesaria;

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, despejado lo anterior y para efectos de determinar la sanción a imponer a la concesionaria por su infracción, será tenido en consideración lo referido en la Resolución N° 610 de 2021 que aprueba la Adecuación de Normas Generales para la aplicación de la Sanción de Multa, y en particular lo dispuesto en el artículo 2° numerales 1 y 4 de dicho texto reglamentario, por cuanto lo que se reprocha a la concesionaria es haber puesto en situación de riesgo bienes jurídicos particularmente sensibles, como resultan ser el derecho a la honra y el ser presumido inocente de los aludidos en el reportaje, desconociendo así la *dignidad personal* que le es inmanente a cada uno de ellos; así como también el hecho de haber registrado el programa fiscalizado un nivel de audiencia relevante (3.46, siendo la media en el horario en cuestión 3.4); y, finalmente, lo dispuesto en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, en lo relativo a su cobertura de alcance nacional.

Concurriendo en la especie dos criterios de gravedad reglamentarios y uno de tipo legal, es que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° en relación al artículo 4° del reglamento antes aludido, se considerará la infracción cometida como de carácter *menos grave*, pero advirtiendo que la concesionaria estaba comunicando un *hecho de interés general*, es que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 2° y parte final del artículo 4° de la Resolución 610 de 2021 ya referida, dicho antecedente servirá para compensar y moderar el juicio de reproche formulado en este acto, reduciendo en un grado el carácter de la infracción, procediendo a ser calificada ésta como *leve*, e imponiendo conforme a ello, la sanción de multa contemplada para estos casos en su tramo mínimo, según se dispondrá en la parte resolutive del presente acuerdo;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Presidente, Mauricio Muñoz, las Consejeras Beatrice Ávalos, María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell’Oro, Daniela Catrileo, Adriana Muñoz, y el Consejero Francisco Cruz, acordó: a) rechazar los descargos de Canal 13 SpA, así como no dar lugar a la apertura de un término probatorio; y b) imponer a la concesionaria antes referida la sanción de multa de 21 (veintiún) Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, por infringir el artículo 1° de la ley precitada, en relación al artículo 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, hecho que se configura mediante la exhibición de un reportaje emitido en el programa informativo “Teletrece Central” el día 12 de octubre de 2025, relativo a la desaparición -y eventual homicidio- de doña Julia Chuñil, cuyos contenidos comprometieron injustificadamente la honra y presunción de inocencia de los hijos de la víctima y del empresario aludido en pantalla, al presentarlos prácticamente como responsables de los hechos investigados, pese a la inexistencia de una sentencia firme y ejecutoriada al efecto a la fecha de conocimiento y resolución del presente asunto, dando cuenta de un trato discriminatorio en el tratamiento de la información, desconociendo así la *dignidad personal* inmanente en cada uno de ellos, e incurriendo en una eventual infracción a su deber de *funcionar correctamente*.

Acordado con el voto en contra del Vicepresidente Gastón Gómez y de los Consejeros Bernardita Del Solar y Andrés Egaña, quienes fueron del parecer de absolver a la concesionaria, por cuanto no se encontrarían suficientemente satisfechos los requisitos del tipo infraccional imputado en su oportunidad.

Se previene que las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias y Carolina Dell’Oro, concurriendo al voto de mayoría por sancionar, lo hacen sólo respecto a la afectación de la presunción de inocencia de los aludidos en el reportaje.

La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, enviando el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República al correo electrónico acreditacionmulta@cntv.cl o, en su defecto, copia debidamente ingresada ante la Corte de Apelaciones de Santiago de la reclamación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

13. FORMULACIÓN DE CARGO A UNIVERSIDAD DE CHILE POR PRESUNTAMENTE INFRINGIR, A TRAVÉS DE RED TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, EN RAZÓN DE LA SUPUESTA INOBSERVANCIA DE LO PREVENIDO EN EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 18.838, EN RELACIÓN A LOS ARTÍCULOS 1° LETRA E) Y 2° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, AL EXHIBIR DURANTE LA TRANSMISIÓN DEL PROGRAMA “CONTIGO EN LA MAÑANA” EL DÍA 23 DE JUNIO DE 2025, CONTENIDOS INAPROPIADOS PARA MENORES EN HORARIO DE PROTECCIÓN (INFORME DE CASO C-16610, DENUNCIAS CAS-130610-N3T1B4, CAS-130611-K7V9G0).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letra a), 34 y 40 bis de la Ley N° 18.838, y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, se han recibido dos denuncias en contra de Universidad de Chile, por la emisión, a través de Red Televisión Chilevisión S.A., de una nota en el programa “Contigo en la Mañana” el día 23 de junio de 2025, cuyo tenor es el siguiente:

«Es inconcebible que este matinal le dé tribuna a la delincuente Camila Polizzi. No sólo expusieron el caso en el que un Juez le da permiso para ir a "trabajar" a un show para adultos, sino que también lo promocionan indicando hora, lugar y fecha de la presentación, publicitando el contenido y negocios para adultos en horario familiar y de protección al menor, riéndose además de todos los chilenos que encontramos indecentes tanto al Juez como a la imputada. Ahora los delincuentes empezarán a exigir más derechos de los que ya tienen. Sumándose al circo político que ya tenemos que padecer los habitantes de este país. El Sr. Julio César ya tiene un programa donde entrevista seres que generan "contenido" para adultos. Esto no es sólo la noticia, es publicidad gratuita a una imputada». CAS-130610-N3T1B4;

«Programa Contigo en la Mañana del Canal Chilevisión emitido el día 23/06/2025 que promociona evento para adultos en el local Diosas de Santiago (región metropolitana) de una conocida escort abiertamente a las 11:43 am (en pleno horario de protección al menor), además de mostrar un casi topless de otra mujer (Pamela Díaz, time stamp 8:50) y el mismo show que realizó esta mujer en otro club nocturno llamado Passapoga (8:56 - 9:19) en la misma nota la cual tiene una duración de 17 min y 7 segundos. La promoción del evento se hace en el minuto 6:46 donde se explica literalmente cómo será el show y luego en el minuto 8:33 donde el local anuncia por tv que las entradas ya están a la venta en su sitio web "diosasclub.cl", luego en el minuto 12:46 se genera una expectativa con respecto al mismo show. La nota parece más una promoción del local porque se exhibe y explican las reglas el mismo además de mostrar otras modelos que han bailado en él. Dejo link del video en YouTube. <https://www.youtube.com/watch?v=Dji2uFdvMal> e». CAS-130611-K7V9G0;

- III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV efectuó el pertinente control respecto de la emisión denunciada, lo cual consta en su Informe de Caso C-16610, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Contigo en la Mañana” es un programa matinal del género misceláneo que incluye, entre otros, despachos en vivo, notas de actualidad nacional e internacional, policiales y secciones de conversación. Es conducido por Andrea Arístegui y Julio César Rodríguez. En la emisión fiscalizada participa en calidad de panelista y coanimador el actor y presentador Eduardo de la Iglesia;

SEGUNDO: Que, los contenidos fiscalizados corresponden a diversos segmentos del programa “Contigo en la Mañana”, emitido el día 23 de junio de 2025, que dicen relación con la autorización por parte del tribunal a Camila Polizzi para trabajar los días 4 y 5 de julio de 2025 en el club nocturno para adultos “Diosas”. En la emisión en cuestión, destacan los siguientes contenidos:

SECUENCIA 1 (11:43:27 - 11:48:15)

El conductor introduce la nota sobre la autorización, de parte de un tribunal a Camila Polizzi, para trabajar - el 4 y 5 de julio de 2025 - en la capital, específicamente en el club nocturno para adultos “Diosas”. El GC indica *«Así será el show de Camila Polizzi en club nocturno. Justicia dio permiso tras solicitud»*.

La nota comienza con la declaración de la encargada del local nocturno para adultos “Diosas”, desde el interior del establecimiento: *“Puede ser que haya algún tipo de desnudo con espuma y algo muy sensual, muy de alto impacto”*.

Se muestran portadas de medios de prensa de circulación nacional (La Hora, La Cuarta y Cooperativa) que indican en sus titulares: *“¿En qué club nocturno se presentará Camila Polizzi?: Revelan millonaria cifra que cobró por atrevido show”*; *“Inesperado golpe de Camila Polizzi: Suspendirá su arresto para debutar con todo en un club nocturno”*; *“Justicia autorizó que Camila Polizzi viaje a Santiago a realizar shows eróticos”*.

El periodista en off refiere: *“(…) solicitó un permiso a la justicia para realizar eventos en un conocido club nocturno de Santiago, por los cuales recibirá una alta suma de dinero (...) Club Diosas, este conocido local del barrio Bellavista”*.

Se muestran imágenes de Camila Polizzi, del interior y exterior del *Club Diosas* (ubicación), específicamente de su fachada, escenario, asientos del público y del jacuzzi.

Se exhibe la declaración de Paola Rojas, gerente comercial de *Arsmate* (plataforma web para adultos chilena conocida como el “OnlyFans chileno”), quien refiere: *“cuando son actividades que dicen relación con alguna forma promoción de la plataforma o eventos de nuestra plataforma, nosotros asumimos, en términos generales, el costo de la estadía de nuestras creadoras”*.

Luego, se muestra parte de la entrevista a Andrea Ríos, Relacionadora Pública del *Club Diosas*, quien dice *“Surgió la idea de contactar a Camila Polizzi para un show, una presentación aquí en Diosas por el impacto mediático que causó su presente judicial, pero más nos impactó lo que vino después, que fue que ella tuvo un pero espectacular revuelo en las plataformas de contenidos para adultos. Estaba entre las top ten y a nosotros nos empezó como a llamar como la atención que vendiera tanto contenido de muy buena calidad, muy sensual, muy glamorosa, aparte que ella es bella. Y nos empezó a llamar la atención también que muchos clientes asiduos al club y público en general nos escribía a nuestras redes sociales, a raíz de que, de la presencia de Faloon, la presencia de Adriana Barrientos, de Betsy Camino, que nos pedía a Camila Polizzi para que viniera a hacer su presentación acá”*.

La nota es interrumpida para dar paso a comerciales.

SECUENCIA 2 (11:58:44 - 12:10:34)

Tras la tanda publicitaria, continúa la exhibición de la nota, que es introducida por el conductor: *“Camila Polizzi tiene dos días para trabajar, para generar ingresos, lo hará acá en Santiago, en el Club Diosas. Estos son pormenores, detalles de su espectáculo, el que tendrá aquí en Santiago”*.

Se exhibe información sobre la carta oferta que recibió Camila Polizzi por el valor pactado por el show:

“Una carta oferta que recibió Polizzi por parte de la empresa Inversiones Conecta, se detalla que ‘la remuneración ofertada por ambas jornadas, correspondiendo al día 4 de julio del presente año será de cuatro millones de pesos y para el día 5 de julio de presente será de

cuatro millones de peso, siendo el total de los honorarios ocho millones de pesos líquidos a pago”.

Gerenta comercial de Arsmate: *“Tengo entendido que (Camila Polizzi) va a realizar performances muy parecidas a las que hace en nuestra plataforma de venta de contenidos, personificando, caracterizando a los personajes que ella vende a través de la plataforma”.*

La gerenta del *Club Diosas* indica que *“Este show va a ser el 4 y 5 de julio. Son dos presentaciones, viernes y sábado, respectivamente. Va a haber una performance inspirada en la Harley Quinn y va a haber una performance inspirada en la Cleopatra. Bueno, la música por el lado de la Cleopatra va a ser un tomo como más sensual, más movimiento, más ad hoc a Cleopatra, por supuesto con ese glamur y sensualidad que Cleopatra brindó siempre, reflejado en Camila Polizzi. Y el show de la Harley Quinn va a ser algo más osado, algo más duro, algo glamuroso también, pero un poco más impactante”.*

Se exhibe un cartel en que se observa a Camila Polizzi como Cleopatra, que dice *“Obtén tu ticket. Viernes 04 de julio”.*

La gerenta del *Club Diosas* continúa: *“Cada show dura alrededor de 20 minutos. Más o menos alrededor de las 01:30 de la madrugada ella va a salir a presentarse en los escenarios de este centro de espectáculos con chicas.”*

Periodista en off: *“El tipo de público es otra de las dudas, hombres mayores de 18 años son los que pueden ingresar al local nocturno y son ellos los que podrán disfrutar del show que realizará la creadora de contenidos. Mujeres también pueden asistir”.*

Gerenta de Diosas: *“El club tiene una capacidad para unas 250 personas, pueden venir tanto damas como varones (...) ya empezamos a vender las entradas que están disponibles en nuestro sitio web diosasclub.cl”.*

A continuación, se informa que Pamela Díaz se presentó también en el pasado en el club nocturno para adultos *Passapoga*, de similares características al *Club Diosas*. Inmediatamente, se exhiben videos de una performance erótica que incluye una mujer bailando (Díaz) en lencería apoyada en un caño y sobre una tarima, donde se ve el logo del local nocturno. Se muestra también otro registro de video en que se observa a Pamela Díaz bailando en lencería en un club nocturno junto a cuatro hombres quienes la sostienen en sus brazos.

Se vuelven a exhibir imágenes de la ubicación del club nocturno para adultos *Club Diosas* e imágenes del interior del local con sus instalaciones. Más adelante el periodista a cargo de la nota refiere: *“Hoy en Club Diosas nos cuentan cada detalle del show que incluirá baile del caño, jacuzzi y una osada coreografía”.*

La gerenta del *Club Diosas*, desde el interior del local nocturno, muestra las instalaciones, adelantando partes del show de Polizzi y las posibilidades de su performance en una jaula, un caño y un jacuzzi dispuestos en escenarios, además de un show con un grupo de mujeres.

SECUENCIA 3 (12:12:03 - 12:17:16)

Tras finalizar la nota, desde el estudio se toma contacto en directo con Daniela Maluenda, gerenta de contenidos del *Club Diosas*, quien se encuentra en el local nocturno, para consultarle por los detalles del show de Camila Polizzi.

El conductor bromea con la entrevistada consultado *“¿cuánto vale la entrada?”*, ante lo cual, Daniela Maluenda contesta que *“Las entradas ya están a la venta en diosasclub.cl”*, asegurando que el show se va a realizar.

Daniela Maluenda: *“Nosotros queríamos causar un revuelo importante mediáticamente, que también se diera a conocer nuestro club para los que no lo conocen, que lo conozcan, que se diera a conocer, que se saque el tabú también del night club o del cabaret antiguo, sino que se muestra Diosas Club como lo que es hoy día, que es un centro de espectáculo (...)”*

mostrar que en Chile tenemos un club de primer nivel. De hecho, recordar que Diosas Club fue nombrado el octavo mejor club a nivel mundial de este tipo”.

Se informa que en el club tiene una capacidad aproximadamente de 250 personas y se exhiben nuevamente imágenes del interior y exterior del local nocturno.

Daniela Maluenda: *“Para nosotros la publicidad y como se ha dado a conocer nuestro local, con eso ya estamos absolutamente pagados”.*

Conductor: *“Ya con todo el revuelo publicitario que ha causado Diosas... ha estado el último fin de semana en todos los diarios, en todos los medios, en todos los portales, esa cuestión es un valor incalculable en solamente marketing y publicidad”.*

Daniela Maluenda: *“Recordar que los shows son los días 4 y 5 de julio. El show va a salir aproximadamente a las 12 de la noche. Pueden estar al tanto de toda la información con respecto a las entradas, si están agotadas, si no, promociones, lo que sea en nuestras redes sociales diosasclub.cl, en Instagram y también en nuestra página web www.diosasclub.cl”.*

Conductor: *“Qué lencería... recordemos que su caso se denomina el caso lencería”;*

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6° y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio *del correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de los niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838-;

SEXTO: Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, según el cual: *“el niño, por si falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales”*, por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

SÉPTIMO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: *“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”*; siendo relevante establecer como consideración primordial el *“Principio de Interés Superior del Niño”*, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño⁸⁰, mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

OCTAVO: Que, en directa relación con lo anteriormente referido, el artículo 12 letra l) inciso 2° de la Ley N° 18.838, en su parte final, dispone: *“Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental”*, facultándolo, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4° del mismo artículo, para incluir, dentro de dichas normas *“... la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración”*;

NOVENO: Que, el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: *“Se establece como horario de protección a los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 21:00 horas”*, definiendo dicho horario en el artículo 1° letra e) del mismo texto reglamentario como: *“...aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para*

⁸⁰ «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño».

menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud”;

DÉCIMO: Que, como ya ha sido señalado en diversas oportunidades por la Il. Corte de Apelaciones de Santiago, las normas antes citadas no son sino una manifestación del derecho fundamental de los menores de edad a que se tenga siempre en consideración su *interés superior* y su bienestar, principios jurídicos de primer orden establecidos en el precitado artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño⁸¹. Asimismo, estas disposiciones son coherentes con la legislación dictada en el ámbito nacional enfocada en garantizar los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, como resulta ser la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, que en su artículo 35 dispone:

«Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior.»

Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos:

[...]

c) La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a lo que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo»;

DÉCIMO PRIMERO: Que, respecto a la influencia que tienen los medios de comunicación en las formas de pensamiento y conducta de los miembros de la sociedad, existen diversas opiniones que reconocen la importancia de los medios de comunicación, en orden a fijar la ideología de las personas y condicionar su conducta. Así, se ha sostenido que *«los medios de comunicación masiva son un poder porque poseen instrumentos y los mecanismos que les dan la posibilidad de imponerse; que condicionan o pueden condicionar la conducta de otros poderes, organizaciones o individuos con independencia de su voluntad y de su resistencia»*⁸². Específicamente, respecto a la televisión se ha indicado: *«La televisión en realidad actúa a nivel ideológico promoviendo y dando mayor preferencia a ciertos significados del mundo que a otros... y sirviendo unos intereses sociales en vez de otros. Esta labor ideológica puede ser más o menos efectiva, dependiendo de muchos factores sociales...»*⁸³;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, en las etapas del proceso de aprendizaje por las que atraviesan los niños, uno de los aspectos que influye es la efectividad de la internalización de los mensajes que se entregan a través de los medios de comunicación y la influencia de éstos, razón por la cual se ha afirmado: *«los medios de comunicación, como transmisores de cultura, desempeñan un papel importante en la formación porque generan un tipo de cultura que nos hacen llegar inmediatamente reflejan normas, pautas de comportamiento, de conducta, de valores en intervienen en el proceso de aprendizaje»*⁸⁴;

DÉCIMO TERCERO: Que, en cuanto al proceso de formación de los individuos, se ha aludido a la sociabilización, definida como: *«un proceso continuo de naturaleza cultural, que moldea al individuo desde su nacimiento hasta su muerte, y en virtud del cual se aprenden patrones, valores y pautas de comportamiento (...)»*⁸⁵. Dentro del proceso de sociabilización, se han diferenciado dos fases: la socialización primaria y la secundaria. Se ha entendido la socialización primaria como *«la primera por la que el individuo atraviesa en la niñez; por medio de ella se convierte en miembro de la*

⁸¹ En este sentido, vid. Il. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 05 de julio de 2019, Recurso 176-2019.

⁸² Jorge Carpizo, Los medios de comunicación masiva y el estado de derecho, la democracia, la política y la ética, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, nueva serie, año XXXII, num. 96, septiembre-diciembre de 1999.

⁸³ José Martínez de Toda y Terrero, Revista comunicar 10, 1998; pp.164-1770.

⁸⁴ Humberto Martínez-Fresneda Osorio, La influencia de los medios de comunicación en el proceso de aprendizaje, Comunicar 22, 2004. Revista Científica de Comunicación y Educación, pp. 183-188.

⁸⁵ Maritza Díaz, Socialización, sociabilización y pedagogía. Disponible en:

<http://www.revistas.unal.edu.co/index.php/maguare/article/view/14221/15009>

sociedad»⁸⁶, y a socialización secundaria como «cualquier proceso posterior que induce al individuo ya socializado a nuevos sectores del mundo objetivo»⁸⁷;

DÉCIMO CUARTO: Que, en la socialización secundaria cabe hablar de la influencia de los medios de comunicación en la ideología y pautas de comportamiento de las personas, la que posiblemente será mayor en los menores de edad, por cuanto se encuentran en pleno desarrollo y carecen del criterio suficiente para sopesar los contenidos a los que se ven expuestos. A este respecto, cabe agregar que la importancia y preocupación acerca del rol de los medios de comunicación en la formación de los niños se encuentra reconocida incluso a nivel internacional en la Convención sobre los Derechos del Niño, que en su artículo 17 dispone: «Los Estados partes reconocen la importante función que desempeñan los medios de comunicación y velarán porque el niño tenga acceso a la información y material procedentes de diversas fuentes nacionales e internacionales, en especial la información y el material que tengan por finalidad promover su bienestar social, espiritual y moral y su salud física y mental»;

DÉCIMO QUINTO: Que, también se ha indicado sobre la adolescencia temprana, fase del desarrollo de la personalidad de todo ser humano, y sobre la exposición a contenidos de carácter sexual en dicho periodo, que: “La adolescencia temprana es una etapa de desorganización de la personalidad y de inestabilidad de las conductas. En el púber la dinámica central es encontrarse a sí mismo y autodefinir la identidad (...) Investigaciones han demostrado que adolescentes expuestos a mayor contenido sexual en los medios tienen más probabilidades de iniciar actividad sexual a más temprana edad”⁸⁸;

DÉCIMO SEXTO: Que, en línea con lo referido sobre la exposición de menores a contenidos de carácter sexual, también ha señalado que: “dificultan que los niños puedan distinguir lo que es adecuado a su edad y lo que no, con lo que les puede resultar más difícil poner límites en el futuro”⁸⁹;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, la emisión denunciada marcó un promedio de 4,83% puntos de rating hogares. La distribución de audiencia según sus edades y perfil del programa analizada se puede apreciar en la siguiente tabla:

	Rangos de edad (Total Personas: 16.668.044) ⁹⁰							
	4-12 Años	13-17 años	18-24 Años	25-34 años	35-49 años	50-69 Años	70 y + Años	Total personas
Rating personas ⁹¹	0,16	0,05	0,32	0,71	1,78	2,92	4,90	1,73
Cantidad de Personas	2994	513	5.029	19.857	67.911	111.883	79.554	287.741

DÉCIMO OCTAVO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12 y 13 de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistemática establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO NOVENO: Que, analizada la construcción audiovisual del contenido denunciado, y teniendo en consideración que éste fue emitido en horario de protección, este Consejo detecta ciertos elementos que podrían eventualmente resultar inadecuados para ser visionados por telespectadores menores de edad.

⁸⁶ Berger P. y T. Luckmann (1986): La construcción social de la realidad (Cap.III). Buenos Aires.

⁸⁷ Berger P. y T. Luckmann (1986): La construcción social de la realidad (Cap.III). Buenos Aires.

⁸⁸ Rojas, Valeria, “Influencia de la televisión y videojuegos en el aprendizaje y conducta infanto-juvenil”, en Revista Chilena de Pediatría, N° 79, Supl. 1, 2008, p. 81.

⁸⁹ Aldea Muñoz, Serafin, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente, Vol. 4, N° 2, 2004, p. 150.

⁹⁰ Universo actualizado en el mes de abril 2025, Estudio PeopleMeter Gran Santiago + Regiones, Kantar Ibope Media.

⁹¹ El rating corresponde al porcentaje de un target que sintoniza en promedio un evento televisivo, así, por ejemplo: un punto de rating del total de personas equivale a 166.000 individuos mientras que, un punto de rating en el target de 4 a 12 años equivale a 19.231 niños y niñas de esa edad.

El programa aparentemente realizaría de manera excesiva, publicidad al club nocturno “Diosas”, apoyándose en contenido audiovisual para adultos. En la nota se muestran reiteradas imágenes del interior del club, se entrega información sobre la página web y el lugar donde se pueden adquirir las entradas para asistir al show de Camila Polizzi los días 4 y 5 de julio. Además, se menciona parte de la performance que realizaría esos días, la que incluiría la personificación de Harley Quinn y Cleopatra, baile del caño, jacuzzi, algún tipo de desnudo, utilización de espuma en el cuerpo, baile sensual y de muy alto impacto, contenido que evidentemente está dirigido hacia un público adulto. Asimismo, se entrega información respecto a la remuneración ofertada por ambos días, la cual asciende a la suma total de ocho millones de pesos líquidos.

A su vez, son exhibidos videos en donde se aprecia a una mujer realizando un baile en lencería apoyada en un caño, y un segundo video donde se aprecia a una reconocida modelo chilena - Pamela Díaz- efectuando un baile en lencería acompañada de cuatro bailarines que la sostienen en sus brazos.

Dicho tratamiento podría banalizar y trivializar la sexualidad humana, al presentarla como un tema meramente lúdico y desprovisto de responsabilidad en el cuidado personal y de todo componente afectivo. La exposición de este tipo de contenidos, en especial en horario de protección de menores, resultaría particularmente problemático, dado que la audiencia infantil y adolescente no cuenta aún con las herramientas suficientes para comprender la complejidad de la sexualidad en sus múltiples dimensiones. A mayor abundamiento, este contenido podría despertar curiosidad en audiencias sin criterio formado y/o generar incentivo para acceder a este tipo de contenido y el despliegue de este tipo de conductas en redes sociales. En el caso de adolescentes, podría generar confusión, dado que se encuentran en etapa de construcción de identidad y valores, especialmente si existe la presencia de reconocidas figuras públicas que pueden ser tomadas como ejemplo a seguir. Además, esta actividad la podrían asociar como un reconocimiento social al exhibir su cuerpo o la obtención de dinero fácil e incurrir en un abandono temprano de la escolaridad, resultando, en consecuencia, presuntamente inadecuados los contenidos fiscalizados para ser emitidos en horario de protección de menores, pudiendo con ello la concesionaria vulnerar el correcto funcionamiento de los servicios de televisión;

VIGÉSIMO: Que, de todo lo anteriormente razonado y expuesto, la concesionaria habría incurrido en una eventual infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838 en relación a los artículos 1° letra e) y 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, por cuanto habría exhibido dentro del horario de protección contenidos que podrían dañar seriamente la salud y el desarrollo físico y mental de los menores de edad, pudiendo con ello incidir negativamente en el proceso formativo de su espíritu e intelecto, constituyendo aquello una conducta que eventualmente contravendría el deber del *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a Universidad de Chile por supuesta infracción al correcto funcionamiento de los servicios de televisión contenido en el artículo 1° de la Ley N° 18.838, hecho que se configuraría por la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., en horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, en el programa “*Contigo en la Mañana*” el día 23 de junio de 2025, de contenidos audiovisuales que podrían dañar seriamente la salud y el desarrollo físico y mental de los menores de edad, pudiendo con ello incidir negativamente en el proceso formativo de su espíritu e intelecto.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene un plazo de cinco días para presentarlos.

14. **SE DECLARA:** A) SIN LUGAR DENUNCIAS EN CONTRA DE UNIVERSIDAD DE CHILE POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “CONTIGO EN LA MAÑANA”, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., EL DÍA 28 DE NOVIEMBRE DE 2025; Y B) NO INCOAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN SU CONTRA POR LOS CONTENIDOS FISCALIZADOS, DISPONIENDO EL ARCHIVO DE LOS ANTECEDENTES (INFORME DE CASO C-17536, DENUNCIAS EN ANEXO).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letra a) y 40 bis de la Ley N° 18.838 y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, a requerimiento de este Consejo⁹², fue instruido priorizar por parte del Departamento de Fiscalización y Supervisión la revisión de los antecedentes relacionados al caso C-17536, correspondiente a la exhibición el día 28 de noviembre de 2025 del programa “Contigo en la Mañana” por parte de la concesionaria Universidad de Chile, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A.

En contra de dicha emisión, fueron deducidas 2.863 denuncias particulares, las que en general cuestionan los comentarios emitidos por el periodista Rafael Cavada, alegando que tendrían un tinte político e incitaría la inmigración irregular, durante un enlace en directo en la frontera de Chile con Perú, siendo algunas de ellas del siguiente tenor:

«Me resulta indignante que un canal de televisión abierta permita que algunos de sus periodistas actúen con un sesgo político tan evidente que, en mi opinión, terminan desbordando los márgenes del debate democrático. Considero especialmente grave el caso de Rafael Cavada, cuyo enfoque político a mi juicio abiertamente inclinado hacia la izquierda lo ha llevado a expresar posturas que muchos ciudadanos percibimos como una validación indirecta de conductas cuestionables, incluyendo una actitud permisiva frente al ingreso irregular de extranjeros y una lectura indulgente de los hechos del 18 de octubre de 2019. Para millones de chilenos, aquel día significó violencia, destrucción y un profundo daño a nuestra convivencia democrática, y por eso resulta inaceptable que desde los medios se dé la impresión de justificar o minimizar lo ocurrido. El país merece un periodismo responsable, equilibrado y comprometido con la institucionalidad, no narrativas que parecen avalar el desorden y el enfrentamiento.» CAS-142224-T6V4G4;

«El señor Rafael Cavada en la frontera con Perú realizó un llamado a los inmigrantes ilegales que querían salir de Chile, a quedarse, desde mi perspectiva actuó en contra del pueblo de Chile. Un periodista no puede instar a gente que está en contra de nuestras leyes a tomarse la carretera.» CAS-140307-T0S8V7;

«Los comentarios de Rafael Cavada atentan directamente a la democracia de este País, por difundir por un medio de televisión abierta, e instar a inmigrantes irregulares a que se queden en nuestro país y señalando que el Estado no tiene las herramientas para expulsarlos, él es periodista y su función es simplemente informar y recoger las opiniones ajenas, pero en ningún caso instar a ilegales, que se queden en Chile cuando se están retirando voluntariamente, no hay parcialidad, y atenta contra la democracia de un País atochado de inmigrantes en situación irregular y que han llenado de crimen organizado las cárceles de nuestro país en más de un 15% de la población total.» CAS-142246-K8R8N4;

- III. Que, los análisis y conclusiones del Departamento de Fiscalización y Supervisión sobre la emisión denunciada, constan en Informe de Caso C-17536, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

⁹² Acta de Sesión Ordinaria de Consejo de fecha 15 de diciembre de 2025, punto 17. En dicha sesión se acordó priorizar las emisiones del programa “Contigo en la Mañana” de los días 27, 28 y 29 de noviembre de 2025, y del programa informativo “Chilevisión Noticias AM” del día 28 de noviembre de 2025. Sin embargo, cabe señalar que el programa “Contigo en la Mañana” del día 27 de noviembre de 2025, asociado al caso C-17667, los contenidos no fueron emitidos, y el día 29 de noviembre de 2025, asociado al caso C-17680, el programa no fue emitido dado que los canales asociados a Anatel transmiten conjuntamente el evento solidario Teletón. A su vez, el programa informativo “Chilevisión Noticias AM” del día 28 de noviembre de 2025, asociado al caso C-17535, fue revisado íntegramente entre las 06:00 y 08:00 horas, constatando que los contenidos objeto de reproche no fueron emitidos.

PRIMERO: Que, “*Contigo en la Mañana*” corresponde a un programa matinal del género misceláneo que incluye, entre otros, despachos en vivo, notas de actualidad nacional e internacional, policiales y secciones de conversación. Es conducido por Andrea Aristegui y Julio César Rodríguez;

SEGUNDO: Que, conforme refiere el Informe de Caso C-17536, durante la emisión del programa fiscalizado el día 28 de noviembre de 2025, su contenido se puede describir conforme se expone a continuación:

El segmento denunciado comienza alrededor de las 09:08: 41 horas, cuando los conductores realizan un enlace en directo en la zona fronteriza con Perú. El GC indica “*MIGRANTES SALEN DE CHILE RUMBO A FRONTERA CON PERÚ*”.

Julio César Rodríguez realiza una introducción al tema, mediante la lectura de un titular de un periódico que señala “*¿Tensión en la frontera entre Chile y Perú?: militares peruanos resguardarán la zona y piden a Boric tomar acción*” (se exhibe en pantalla completa), para luego manifestar que se encuentran en vivo desde Chacalluta con el periodista Rafael Cavada.

Secuencia (09:08:40-09:14:10):

J.C. Rodríguez: “*estamos en el norte... en Chacalluta don Rafa Cavada, quien se encuentra en el lugar*”

R. Cavada: “*Cómo están ustedes, muy buenos días, como ven ustedes ven la frontera, aquí en Chacalluta, donde ya hay un grupo de migrantes, que vamos a caminar hacia para ver de qué se trata, porque desde el anuncio del gobierno peruano de que militarizaría la frontera de 109 kilómetros para evitar un lo que podría ser un flujo migratorio de venezolanos, particularmente venezolanos, que tratarían de volver a Perú tras los anuncios de candidatos presidenciales de expulsiones masivas, Perú ha decidido militarizar la frontera para evitar ese paso hacia su país, Perú al igual que todos los países de la región sufre los efectos de la crisis migratoria provocada por el gobierno dictatorial de Nicolás Maduro.*”

Luego, el periodista se acerca a un grupo de personas que se encuentran en la carretera, para entrevistarlos.

R. Cavada: “*Buenos días caballeros, ustedes son de que nacionales... ¿por qué están acá?*”

Hombre N° 1: “*Porque por el presidente que ustedes tienen acá, que dice que los inmigrantes a los que no estamos con el DNI al día, la gente tiene miedo que los cojan de inmigración y los deporten para nuestro país, y en nuestro país estamos pasando una crisis que ya saben, que necesidad, hambre, ahorita, que el gobierno está asustado que todo el mundo se le ha volteado, que nosotros somos compatriotas nos van a reclutar para defender a ese presidente corrupto, por eso nosotros estamos por voluntad propia saliendo antes de que comience la segunda vuelta, porque él lo dijo que los que no estaban legalizados los iba a deportar a Venezuela...*”

Hombre 2: “*Diría usted a quien nosotros defenderíamos en ese país... Todo es económico, todo es diplomacia, el petróleo es Arabia Saudita...*”

R. Cavada: “*Lo que ustedes tienen miedo*”

Hombre 2: “*De volver allá por los mismos problemas de la misma economía, por los mismos recursos venezolanos...*”

R. Cavada: “*Y se van a quedar en Perú o van a volver a...*”

Hombre 2: “*Yo pienso volver a Chile...*”

R. Cavada: “*¿Cómo vas a entrar ahora?*”

Hombre 2: “*Como le dije al otro caballero sólo Dios tiene el control y el dominio...*”

R. Cavada: “*¿Usted de qué parte es?*”

Hombre 3: “De Venezuela”

R. Cavada: “¿De qué parte de Venezuela?”

Hombre 3: “De Tachira”

R. Cavada: “¿Usted piensa volver también hasta acá?”

Hombre 3: “Irnos no pa Colombia o pa otro país”

R. Cavada: “Hagamos una cosa, ustedes saben que no los pueden deportar, no existe la capacidad primero de llevar aviones de venezolanos a Venezuela, primero porque la ley permite que Chile mande un avión lleno de venezolanos a Venezuela, si no lo admite el gobierno de Nicolás Maduro y el gobierno Nicolás Maduro no deja aterrizar aviones chilenos con migrantes, a ustedes no los pueden deportar...”

Hombre 3: “¿De deportarnos? imagínese patrón”

Hombre 2: “Disculpe, entonces...disculpe, las propuestas que está haciendo nuestro presidente futuro Kast... él porque es el presidente número 1 que es el postulado”

R. Cavada: “Es el que tiene mejores encuestas”

Hombre 2: “Ha nombrado expulsado a la mayoría de los venezolanos...”

R. Cavada: “Sí, pero nosotros le preguntamos en Chilevisión...”

Hombre 2: “Pero que todos necesitamos...”

R. Cavada: “Pero él no lo puede hacer...”

Hombre 2: “Entonces es una promesa... no va cumplir...”

R. Cavada: “No puede cumplir...”

Posteriormente el periodista entrevista a otras personas, que no son exhibidas en la pantalla.

R. Cavada: ¿Ustedes saben que el gobierno chileno no puede tomar un avión y llevarlos a Venezuela? No puede hacer eso... no saben que eso no se puede hacer y que el comando del candidato Kast no ha sabido explicar eso. No los pueden mandar a Venezuela, porque la ley establece que para tomar un avión en Chile y llenarlo de migrantes irregulares o que entraron de manera ilegal para llevarlos a Venezuela el que tiene que dejar aterrizar el avión es el gobierno de Venezuela, y ese gobierno no se lo deja hacer a Chile...”;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1° establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso 4° del artículo 1° de la Ley N° 18.838, a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en la Carta Fundamental, en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile y en la ley.

Así, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 2, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley.

Por su parte, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos⁹³ establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

A su vez, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁹⁴ establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

Finalmente, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo establece en el inciso 3° de su artículo 1°: *“Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general.”*;

SÉPTIMO: Que, respecto al derecho a la libertad de expresión, el Tribunal Constitucional ha sostenido que, en sus dimensiones de emitir opinión e informar, constituye una manifestación del derecho a la libertad personal y es el fundamento, en una sociedad democrática, del ejercicio de las demás libertades⁹⁵; distinguiendo la existencia de un *“...derecho de informar y de expresarse”* y otro a recibir información (STC 226/1995)⁹⁶. *“La libertad de opinión y de informar tiene destinatarios reales; por lo mismo, acarrea el derecho a recibir información (STC 226/1995)”*; teniendo derecho quien la recibe a ser informado de manera veraz, oportuna y objetiva⁹⁷, a partir del momento en que la información es difundida;

OCTAVO: Que, sobre lo anterior, la jurisprudencia comparada ha señalado: *«... el derecho de información, junto con el de libre expresión, garantiza la existencia de una opinión pública libre, condición necesaria a su vez para el recto ejercicio de todos los demás derechos en que se fundamenta el sistema político democrático»*⁹⁸, agregando, además: *«En relación con ello, debemos, en primer término, establecer que la regla de la veracidad no exige que los hechos o expresiones contenidos en la información sean rigurosamente verdaderos, sino que impone un específico deber de diligencia en la comprobación razonable de su veracidad en el sentido de que la información rectamente obtenida y difundida es digna de protección, aunque su total exactitud sea controvertible o se incurra en errores circunstanciales que no afecten a la esencia de lo informado, debiéndose, por el contrario, negar la garantía constitucional a quienes, defraudando el derecho de todos a recibir información veraz, actúan con menosprecio de la veracidad o falsedad de lo comunicado, comportándose de manera negligente e irresponsable al transmitir como hechos verdaderos simples rumores carentes de toda constatación o meras invenciones o insinuaciones insidiosas. En este punto, debemos añadir que el deber de diligencia en la comprobación razonable de la veracidad de la información no se satisface con la pura y genérica remisión a fuentes indeterminadas, que, en ningún caso, liberan al autor de la información del cumplimiento de dicho deber, pues, al asumir y transmitir a la opinión pública la noticia, también asume personalmente su veracidad o inveracidad, en cuanto que la obligación de contrastar la verosimilitud de la noticia es un deber propio y específico de cada informador, que es el que está ejerciendo el derecho a informar, y, por tanto, aquel al que incumbe no exceder sus límites, evitando la propagación de*

⁹³ De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

⁹⁴ Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

⁹⁵ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 2541, de 18 de noviembre de 2013, Considerando 6°.

⁹⁶ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

⁹⁷ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

⁹⁸ Tribunal Constitucional de España, Sentencia 168/1986, de 22 de diciembre de 1986.

noticias que, aun procediendo de sedicentes fuentes bien informadas, no se ha preocupado de contrastar con diligencia razonable y resulten después ser lesivas del derecho al honor o a la intimidad personal, cuya falta de fundamento pudo comprobar si hubiera desplegado esa diligencia, que, a tal efecto, exige el ejercicio serio y responsable del fundamental derecho a comunicar información»⁹⁹;

NOVENO: Que, de todo lo razonado anteriormente, resulta posible establecer que el derecho fundamental a la libertad de expresión implica el derecho de cada persona a manifestar sus ideas y opiniones y el derecho a recibir y conocer la opinión e información de terceros, y que este último, para ser debidamente satisfecho, requiere que la información recibida sea lo más completa y objetiva posible, sin que esto último importe la comunicación de la verdad absoluta, sino que basta que, en el proceso de recopilación y difusión de esta información, se haya empleado un grado de cuidado y diligencia acorde a la naturaleza propia del ejercicio de la actividad periodística, evitando cualquier posible discordancia con los textos, imágenes o cualquier otro soporte audiovisual que pueda inducir al televidente auditor a confusión, error o engaño. Asimismo, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, se debe otorgar un tratamiento que respete -entre otras cosas- la dignidad de las personas y evite el sensacionalismo.

En el caso de que esta información cumpla con estos estándares, y no afecte de manera ilegítima, injustificada o desproporcionada derechos de terceros, puede gozar plenamente de protección constitucional;

DÉCIMO: Que, el artículo 1° del Código de Ética del Colegio de Periodistas de Chile refiere: *“Las y los periodistas están al servicio de la sociedad, los principios democráticos y los Derechos Humanos. En su quehacer profesional, el o la periodista se regirá por la veracidad como principio, entendida como la entrega de información responsable y fundamentada de los hechos, basada en la correspondiente verificación de éstos en forma directa o a través de distintas fuentes”*. A su vez, su artículo 27 indica: *“El o la periodista resguardará el derecho de la sociedad a tener acceso a una información veraz, plural, responsable y oportuna”¹⁰⁰;*

DÉCIMO PRIMERO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12, 13 y 34 de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al concepto del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, toda vez que la concesionaria, ejerciendo su derecho a la libertad de expresión y de libertad editorial, dio cuenta de un hecho que puede reputarse como de *interés general*.

Sobre el caso en particular, este Consejo no pudo constatar elementos que revistieran la entidad suficiente como para colocar en situación de riesgo alguno de los bienes jurídicos que componen *el correcto funcionamiento de los servicios de televisión* como acusan los denunciantes, enmarcándose el actuar de la concesionaria dentro del legítimo ejercicio del derecho a la libertad de expresión, de modo que procederá a desestimar las denuncias de autos, disponiendo el archivo de los antecedentes;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) declarar sin lugar las denuncias deducidas en contra de Universidad de Chile por la emisión, a través de Red Televisión Chilevisión S.A., de una nota en el programa “Contigo en la Mañana” del día 28 de noviembre de 2025; y b) no iniciar procedimiento sancionatorio en su contra por los contenidos denunciados, y archivar los antecedentes.

⁹⁹ Tribunal Constitucional de España, Sentencia 172/1990, de 12 de noviembre de 1990.

¹⁰⁰ Versión actualizada de diciembre de 2024.

15. SE DECLARA: A) SIN LUGAR DENUNCIAS EN CONTRA DE UNIVERSIDAD DE CHILE POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “CONTIGO EN LA MAÑANA”, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., EL DÍA 01 DE DICIEMBRE DE 2025; Y B) NO INCOAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN SU CONTRA POR LOS CONTENIDOS FISCALIZADOS, DISPONIENDO EL ARCHIVO DE LOS ANTECEDENTES (INFORME DE CASO C-17692, DENUNCIAS EN ANEXO).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letra a) y 40 bis de la Ley N° 18.838 y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, a requerimiento de este Consejo¹⁰¹, fue instruido priorizar por parte del Departamento de Fiscalización y Supervisión la revisión de los antecedentes relacionados al caso C-17692, correspondiente a la exhibición el día 01 de diciembre de 2025 por parte de la concesionaria Universidad de Chile, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., del programa “Contigo en la Mañana”.

En contra de dicha emisión, fueron deducidas 75 denuncias particulares, las que en general cuestionan el trato recibido por el Senador electo Rodolfo Carter durante una entrevista en vivo, particularmente por los periodistas Andrea Aristegui y Julio César Rodríguez, alegando sesgo ideológico, actitud antidemocrática, poca neutralidad, faltas de respeto, agresiones, violencia y odio al entrevistado, y mofa de su salud mental. Otras denuncias, en cambio, alegan sensacionalismo y humillación por parte del entrevistado hacia la periodista en razón de su género; siendo algunas de aquellas, del siguiente tenor:

«La entrevista de hoy al senador electo Carter fue una vergüenza, se le agredió por largos minutos cuando uno quiere ser informado. No siendo pro Carter lo de Carolina Aristegui y el apoyo de Julio Cesar Rodriguez con posterioridad es una agresión notable contra la democracia, el respeto y sobre todo la libertad de expresión, se nota demasiado el corte ideológico de este programa. Desde que llegó Aristegui prefiero no ver este programa, debieran compensar si ya Julio Cesar muestra su postura ideológica». CAS-142712-Z7G3W5;

«Lamentablemente la periodista Aristegui utilizó su programa de tv para faltar el respeto y a la verdad, atacando a una persona por su partido político. Que pena que los periodistas sean tan faltos de respeto con un invitado. ¡El cual le respondió de buena manera y muchas veces sin que ella lo escuche, cerrada con su mala información, una agresiva en exceso!». CAS-146352-P4W3G4;

«Periodista Andrea Aristegui, en vivo, le profiere lo que puede considerarse un delito, al decir a Rodolfo Carter “Ud. siempre agrade a las mujeres periodistas”, y en varias ocasiones lo reafirma diciendo que es un hecho. La periodista, además al inicio del móvil, le efectúa una aseveración evidentemente tendenciosa y de connotación negativa, “quizás sus electores dicen qué hace Ud. ahí si lo elegimos por la región de la Araucanía”. No contenta con lo anterior, lo agrade verbalmente en vivo, indicándole en reiteradas ocasiones “ya se está haciendo la Víctima”. Creemos que la periodista transgrede abiertamente diversa normativa legal y debe ser sancionada. Un entrevistado no tiene por qué pasar por algo como lo que vivió Rodolfo Carter. Ningún ciudadano debe estar expuesto a ese nivel de agresividad. Debe ser sancionada de alguna forma para que ello no se repita». CAS-145164-N6L5C0;

- III. Que, los análisis y conclusiones del Departamento de Fiscalización y Supervisión sobre la emisión denunciada, constan en Informe de Caso C-17692, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

¹⁰¹ Acta de Sesión Ordinaria de Consejo de fecha 15 de diciembre de 2025, punto 17.

PRIMERO: Que, “*Contigo en la Mañana*” corresponde a un programa matinal del género misceláneo que incluye, entre otros, despachos en vivo, notas de actualidad nacional e internacional, policiales y secciones de conversación. Es conducido por Andrea Arístegui y Julio César Rodríguez. En la emisión fiscalizada participa en calidad de panelista y coanimador Eduardo De la Iglesia;

SEGUNDO: Que, conforme refiere el Informe de Caso, durante la emisión del programa fiscalizado el día 01 de diciembre de 2025, su contenido se puede describir conforme se expone a continuación:

SECUENCIA 1 [09:10:23]

El programa aborda la noticia sobre el decreto que oficializó el Gobierno de Perú, mediante el cual se oficializa el estado de emergencia en la frontera con Chile. En terreno, desde el paso fronterizo se encuentra el periodista Stjepan Tarbuskovic. Los GC indican “*Tensión en la frontera. Extranjeros en frontera Chile-Perú buscan volver a sus países*” y “*Gobierno Peruano decreta estado de emergencia en frontera*”. Se incluye una entrevista en vivo al Alcalde de Tacna para conocer sus impresiones, de 15 minutos de extensión aproximada [09:15:55 - 09:32:15 horas].

SECUENCIA 2 [09:42:43]

La cobertura aborda la llegada al lugar del Senador electo por la región de La Araucanía, Rodolfo Carter, quien es entrevistado por diferentes medios, en vivo. El entrevistado refiere que va en representación del equipo de seguridad del candidato presidencial José Antonio Kast y que están trabajando en el *Plan Escudo Fronterizo*. El GC indica “*Rodolfo Carter - Senador Electo Araucanía. Militares peruanos ya se encuentran en frontera con Chile*”.

SECUENCIA 3 [09:49:07]

Los periodistas de los otros medios se retiran, dejando solo al reportero de Chilevisión junto al Sr. Carter, quien se encuentra conectado con el estudio mediante un sonopronter. Inmediatamente se produce el siguiente diálogo entre Andrea Arístegui y el Senador electo:

Arístegui: “*Senador, ¿cómo está? Andrea por acá. Yo le quería preguntar, porque quizás sus electores deben decir, pero si nosotros votamos a Carter como senador de la Araucanía, ¿qué está haciendo la zona norte del país?*”

Rodolfo Carter: “*Es rara su pregunta. Porque usted, una periodista informada, usted sabe que los senadores asumimos en marzo. Yo no soy senador en ejercicio de la Araucanía.*”

Andrea Arístegui: “*Sí, pues, por lo mismo. Pero me imagino que está preparándose para su cargo, por eso se lo pregunto, para asumir en marzo con todos los desafíos que tiene su región.*”

Rodolfo Carter: “*Por supuesto. No, por supuesto, si a usted le molesta que yo esté acá, me lo puede decir.*”

Andrea Arístegui: “*Pero es que no lo tomé personal, pues. Rodolfo, no lo tomé personal.*”

Rodolfo Carter: “*No, no, en ningún caso personal, mire, mire lo sonriente, pero cuando se hacen preguntas malintencionadas uno responde como lo que son.*”

Andrea Arístegui: “*La pregunta es súper legítima y probablemente mucha gente se está preguntando lo mismo.*”

Rodolfo Carter: “*Usted es una periodista muy inteligente, muy capaz y sabe perfectamente que los senadores asumen en marzo.*”

Andrea Arístegui: “*Lo tengo clarísimo.*”

Rodolfo Carter: “*Hoy día estamos ayudándole a José Antonio Kast, a un tema que es nacional y que todos los senadores de Chile, desde Arica a Magallanes, vamos a tener que trabajar porque son temas nacionales.*”

Andrea Arístegui: *"O sea, está en una actividad de campaña, digamos."*

Rodolfo Carter: *"Los senadores, si usted me deja terminar, Andrea, los senadores representan a toda la República, por eso se llama senadores de la República. En el caso en particular de un senador por la Araucanía, un senador por Maule o un senador por Arica, pueden cumplir funciones para un tema nacional tan importante como este en cualquier lugar de Chile."*

Andrea Arístegui: *"Es que usted me dice que no ha asumido, entonces no entiendo eso. Me acaba de decir que usted no ha asumido todavía."*

Rodolfo Carter: *"Pero cuál es su problema, no puedo hacer uso... Pero por eso le estoy diciendo Andrea, no se detenga en lo que (inaudible) a los chilenos."*

Andrea Arístegui: *"No, pues, es que eso no lo define usted, Rodolfo."*

Rodolfo Carter: *"Yo, mientras no... Andrea, déjeme explicarle. En vista que usted me ha hecho una pregunta, me deja responderla."*

Andrea Arístegui: *"Por eso, lo estoy escuchando."*

Rodolfo Carter: *"Yo soy un ciudadano chileno común y corriente hasta el 11 de marzo, cuando yo asumo un deber constitucional como senador por la onceava circunscripción de la Araucanía. Hasta ese minuto tengo el derecho, y usted me lo permitirá, no encuentro que sea..."*

Andrea Arístegui: *"No soy yo la que da ese permiso, Rodolfo."*

Carter: *"Pero por eso, entonces, pregúnteme algo que sea relevante a esta crisis, porque respecto del cargo de senador, yo todavía no lo puedo ejercer porque empiezo el 11 de marzo."*

Andrea Arístegui: *"No, lo que sí le puedo decir es que usted no me va a decir qué es lo que yo le puedo preguntar o no. Yo se lo voy a preguntar y usted tiene la libertad de contestarme o no lo que usted quiera. Como ciudadano, ya que me lo aclara... Como ciudadano, le estoy preguntando, entonces, ¿está en una actividad de campaña? ¿Eso es lo que está haciendo en la frontera norte?"*

Rodolfo Carter: *"Creo que los televidentes han evaluado inmediatamente... Usted es lo primero que me pregunta qué hace allá si usted debería estar en la Araucanía."*

Andrea Arístegui: *"Le estoy preguntando lo que alguna persona en la Araucanía que votó por usted probablemente quiere preguntarle. Es legítimo."*

Rodolfo Carter: *"Bueno, pero está bien. Yo le estoy respondiendo a usted y los televidentes podrán verlo con toda claridad que cuando alguien quiere hacer una pregunta con una cierta intencionalidad, uno tiene derecho a responderle."*

Andrea Arístegui: *"Esa intencionalidad la está viendo usted y por eso le digo que no lo tome lo personal, porque es algo que además se acostumbra hacer con las periodistas, Rodolfo. Así que sólo le pido que avancemos en esta conversación. Porque le estoy preguntando algo bien claro."*

Rodolfo Carter: *"Andrea, Andrea, la invito a tranquilizarse porque usted está diciendo una segunda inexactitud."*

Andrea Arístegui: *"Yo estoy muy tranquila, así que usted no me diga que me tengo que tranquilizar."*

Rodolfo Carter: *"Primero, usted me agrade. Usted me agrade en una entrevista que usted me pidió. Su productor está acá."*

Andrea Arístegui: *"No, ya pero no se ponga modo víctima ahora, po' Rodolfo. No, pero eso sí que no. No se ponga modo víctima."*

En ese momento interviene Julio César para intentar apaciguar la discusión.

Julio César: *"Bajémosle las revoluciones porque se está transformando en una discusión. Nadie lo ha agredido."*

Rodolfo Carter: *"Hay varios canales de televisión que querían esta entrevista y honrando lo conversado, lo que nosotros dijimos, Chilevisión, nos pidió esta entrevista y vamos a estar con Chilevisión. La primera pregunta que se me hace es ¿qué hace usted ahí si usted debería estar en La Araucanía? Yo lo que acabo de contestar es que soy electo en La Araucanía y ejerzo el cargo a partir del 11 de marzo."*

Andrea Arístegui: *"Perfecto, y esa es su respuesta, era sencillo."*

Rodolfo Carter: *"Creo que además los senadores... Pero déjeme terminar, Andrea. Pero, Andrea, si la entrevista me permite contestarla."*

Andrea Arístegui: *"Sí, pero es que yo lo escucho, pero usted también me interpela, entonces yo le voy a contestar cuando tenga que contestarla."*

Rodolfo Carter: *"Pero, Andrea, Andrea, no se enoje conmigo."*

Andrea Arístegui: *"No, si es que no me enoja. Lo que pasa es que usted es bueno para dirigir y decirme a mí lo que tengo que hacer y yo no le voy a (inaudible) eso."*

Rodolfo Carter: *"Andrea, lo único que yo le estoy diciendo es de dónde saca usted que yo, por ser usted mujer, le contesto distinto."*

Andrea Arístegui: *"Bueno, es un comportamiento que usted tiene, normalmente."*

Rodolfo Carter: *"Me acaba de decir que usted agrede permanentemente... Usted me acaba de decir eso y es una acusación gratuita en un país en donde además es muy mal visto. Pero no corresponde. Usted no tiene derecho a acusarme de eso."*

Andrea Arístegui: *"No es una acusación, es un hecho. Yo no lo he acusado, le estoy diciendo un hecho, que es algo que todo el mundo lo ha dicho."*

Rodolfo Carter: *"No tiene derecho porque me está agrediendo por algo que es falso. Yo le estoy respondiendo a usted profesionalmente como periodista, que le estoy diciendo, los senadores asumen el 11 de marzo. Es un hecho concreto, usted lo sabe. Segundo, le estoy contando, le estoy contestando que estoy acá por el encargo de un candidato presidencial en uso de mi libertad. Y lo tercero, y le quiero decir al canal, para que tengamos una relación en ese futuro más normal, no pueden ustedes presumir intenciones todo el tiempo cuando algo no les gusta. Usted siempre agrede a las mujeres periodistas. ¿De dónde saca usted eso? ¿De dónde lo saca? Yo lo único que le estoy diciendo, Andrea, yo asumo el 11 de marzo y vengo por un encargo a un tema puntual. Y la entrevista, la pidieron ustedes."*

Julio César: *"Senador Electo, déjeme decirle un par de cosas. Primero, nosotros no somos los representantes de la línea editorial del canal. Somos periodistas y hacemos preguntas. Entonces, no vea intención en el canal porque eso nos pone en una mala posición, digamos, como institución, digamos, ¿no? En segundo lugar, Andrea hizo una pregunta muy pertinente y la respuesta era muy fácil. Voy a asumir en unos meses más y ahora estoy acá viendo la situación porque hablé con José Antonio. ¿Por qué esta confrontación? Pareciera que usted tuviera problemas con nosotros, más que nosotros con usted."*

Rodolfo Carter: *"No, nada, cero."*

Julio César: *"¿Y por qué no responde la pregunta, por qué nos confronta?"*

Luego, el diálogo continúa hasta aclarar el malentendido, y se avanza hacia el tema en cuestión, que es la visita del entrevistado a la frontera. Rodolfo Carter continúa siendo entrevistado por el canal hasta las 10:15:20 horas, sin inconvenientes;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1° establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso 4° del artículo 1° de la Ley N° 18.838, a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en la Carta Fundamental, en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile y en la ley.

Así, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 2, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley.

Por su parte, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos¹⁰² establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

A su vez, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁰³ establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

Finalmente, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo establece en el inciso 3° de su artículo 1°: *“Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general.”*;

SÉPTIMO: Que, respecto al derecho a la libertad de expresión, el Tribunal Constitucional ha sostenido que, en sus dimensiones de emitir opinión e informar, constituye una manifestación del derecho a la libertad personal y es el fundamento, en una sociedad democrática, del ejercicio de las demás libertades¹⁰⁴; distinguiendo la existencia de un *“...derecho de informar y de expresarse”* y otro a recibir información (STC 226/1995)¹⁰⁵. *“La libertad de opinión y de informar tiene destinatarios reales; por lo mismo, acarrea el derecho a recibir información (STC 226/1995)”*; teniendo derecho quien la recibe a ser informado de manera veraz, oportuna y objetiva¹⁰⁶, a partir del momento en que la información es difundida;

¹⁰² De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

¹⁰³ Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

¹⁰⁴ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 2541, de 18 de noviembre de 2013, Considerando 6°.

¹⁰⁵ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

¹⁰⁶ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

OCTAVO: Que, sobre lo anterior, la jurisprudencia comparada ha señalado: «... el derecho de información, junto con el de libre expresión, garantiza la existencia de una opinión pública libre, condición necesaria a su vez para el recto ejercicio de todos los demás derechos en que se fundamenta el sistema político democrático»¹⁰⁷, agregando, además: «En relación con ello, debemos, en primer término, establecer que la regla de la veracidad no exige que los hechos o expresiones contenidos en la información sean rigurosamente verdaderos, sino que impone un específico deber de diligencia en la comprobación razonable de su veracidad en el sentido de que la información rectamente obtenida y difundida es digna de protección, aunque su total exactitud sea controvertible o se incurra en errores circunstanciales que no afecten a la esencia de lo informado, debiéndose, por el contrario, negar la garantía constitucional a quienes, defraudando el derecho de todos a recibir información veraz, actúan con menosprecio de la veracidad o falsedad de lo comunicado, comportándose de manera negligente e irresponsable al transmitir como hechos verdaderos simples rumores carentes de toda constatación o meras invenciones o insinuaciones insidiosas. En este punto, debemos añadir que el deber de diligencia en la comprobación razonable de la veracidad de la información no se satisface con la pura y genérica remisión a fuentes indeterminadas, que, en ningún caso, liberan al autor de la información del cumplimiento de dicho deber, pues, al asumir y transmitir a la opinión pública la noticia, también asume personalmente su veracidad o inveracidad, en cuanto que la obligación de contrastar la verosimilitud de la noticia es un deber propio y específico de cada informador, que es el que está ejerciendo el derecho a informar, y, por tanto, aquel al que incumbe no exceder sus límites, evitando la propagación de noticias que, aun procediendo de sedicentes fuentes bien informadas, no se ha preocupado de contrastar con diligencia razonable y resulten después ser lesivas del derecho al honor o a la intimidad personal, cuya falta de fundamento pudo comprobar si hubiera desplegado esa diligencia, que, a tal efecto, exige el ejercicio serio y responsable del fundamental derecho a comunicar información»¹⁰⁸;

NOVENO: Que, de todo lo razonado anteriormente, resulta posible establecer que el derecho fundamental a la libertad de expresión implica el derecho de cada persona a manifestar sus ideas y opiniones y el derecho a recibir y conocer la opinión e información de terceros, y que este último, para ser debidamente satisfecho, requiere que la información recibida sea lo más completa y objetiva posible, sin que esto último importe la comunicación de la verdad absoluta, sino que basta que, en el proceso de recopilación y difusión de esta información, se haya empleado un grado de cuidado y diligencia acorde a la naturaleza propia del ejercicio de la actividad periodística, evitando cualquier posible discordancia con los textos, imágenes o cualquier otro soporte audiovisual que pueda inducir al televidente auditor a confusión, error o engaño. Asimismo, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, se debe otorgar un tratamiento que respete -entre otras cosas- la dignidad de las personas y evite el sensacionalismo.

En el caso de que esta información cumpla con estos estándares, y no afecte de manera ilegítima, injustificada o desproporcionada derechos de terceros, puede gozar plenamente de protección constitucional;

DÉCIMO: Que, el artículo 1° del Código de Ética del Colegio de Periodistas de Chile refiere: “Las y los periodistas están al servicio de la sociedad, los principios democráticos y los Derechos Humanos. En su quehacer profesional, el o la periodista se regirá por la veracidad como principio, entendida como la entrega de información responsable y fundamentada de los hechos, basada en la correspondiente verificación de éstos en forma directa o a través de distintas fuentes”. A su vez, su artículo 27 indica: “El o la periodista resguardará el derecho de la sociedad a tener acceso a una información veraz, plural, responsable y oportuna”¹⁰⁹;

DÉCIMO PRIMERO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12, 13 y 34 de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al concepto del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

¹⁰⁷ Tribunal Constitucional de España, Sentencia 168/1986, de 22 de diciembre de 1986.

¹⁰⁸ Tribunal Constitucional de España, Sentencia 172/1990, de 12 de noviembre de 1990.

¹⁰⁹ Versión actualizada de diciembre de 2024.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, toda vez que la concesionaria, ejerciendo su derecho a la libertad de expresión y de libertad editorial, dio cuenta de un hecho que puede reputarse como de *interés general*.

Sobre el caso en particular, este Consejo no pudo constatar elementos que revistieran la entidad suficiente como para colocar en situación de riesgo alguno de los bienes jurídicos que componen *el correcto funcionamiento de los servicios de televisión* como acusan los denunciantes, enmarcándose el actuar de la concesionaria dentro del legítimo ejercicio del derecho a la libertad de expresión, de modo que procederá a desestimar las denuncias de autos, disponiendo el archivo de los antecedentes;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) declarar sin lugar las denuncias deducidas en contra de Universidad de Chile por la emisión, a través de Red Televisión Chilevisión S.A., de una entrevista en el programa “Contigo en la Mañana” del día 01 de diciembre de 2025; y b) no iniciar procedimiento sancionatorio en su contra por los contenidos denunciados, y archivar los antecedentes.

16. SE DECLARA: A) SIN LUGAR DENUNCIAS EN CONTRA DE UNIVERSIDAD DE CHILE, MEGAMEDIA S.A., TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE Y CANAL 13 SpA POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE LAS SEÑALES CHILEVISIÓN, MEGA, TVN Y CANAL 13, EL DÍA 09 DE DICIEMBRE DE 2025, DE PUBLICIDAD DE “PISCO REPUBLICANO”; Y B) NO INCOAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN SU CONTRA POR LOS CONTENIDOS FISCALIZADOS, DISPONIENDO EL ARCHIVO DE LOS ANTECEDENTES (INFORME DE CASO C-17745, DENUNCIAS CAS-146556-N8L3P3; CAS-146550-V5V4L2; CAS-146553D2Q0Y3; CAS-146549-G4H0F5; CAS-146642-Q0N7B7; CAS-146645-C7J2G5; CAS-146562-F5J7H3; CAS-146552-T7K3L7).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letra a) y 40 bis de la Ley N° 18.838 y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, a requerimiento de este Consejo¹¹⁰, fue instruido priorizar por parte del Departamento de Fiscalización y Supervisión la revisión de los antecedentes relacionados con la emisión el día 09 de diciembre de 2025 del spot publicitario “Pisco Republicano”, por Universidad de Chile, Megamedia S.A., Televisión Nacional de Chile y Canal 13 SpA, a través de Chilevisión, Mega, TVN y Canal 13, respectivamente.

En contra de dicha emisión, fueron deducidas ocho denuncias particulares, cuyo tenor es el siguiente:

«Luego de acabado el segundo bloque del debate presidencial del día de hoy 09/12/2025, la transmisión terminó con la intervención de José Kast e inmediatamente el primer comercial incitaba a decidir por republicano, por un pisco republicano, este tipo de estrategias es una falta de respeto para la democracia, la bancada republicana y Anatel tiene que responder por realizar propaganda electoral fuera de horario de franja electoral». CAS-146556-N8L3P3;

«Se emite publicidad de whisky "republicano" en primera pausa del debate, siendo claramente tendenciosa y marcando publicidad política en horario no permitido.». CAS-146550-V5V4L2;

«En la pausa comercial que viene inmediatamente después del debate presidencial Chilevisión inicia los comerciales transmitiendo una publicidad de "pisco republicano" que

¹¹⁰ Acta de Sesión Ordinaria de Consejo de fecha 15 de diciembre de 2025, punto 17.

de forma subliminal actúa como publicidad para el candidato presidencial del partido republicano que se encuentra debatiendo. Esto parece indicar una preferencia política del canal televisivo». CAS-146553-D2Q0Y3;

«Publicidad de PISCO REPUBLICANO como primer anuncio en la tanda comercial en la pausa del debate donde uno de los DOS candidatos es del partido republicano. OBSENO para la democracia, además de publicitar ALCOHOL en un debate ELECTORAL, pertinente para todos los chilenos». CAS-146549-G4H0F5;

DENUNCIAS CONTRA MEGA (2)

«Publicidad de un Pisco "REPUBLICANO", que puede incidir en votar por él candidato que milita en ese partido». CAS-146642-Q0N7B7;

«Publicidad pagada de Pisco Republicano con un slogan claramente identificador del llamado a votar por uno de los candidatos que pertenece al partido político Republicano quien era parte del debate por la 2da vuelta del próximo 14 de diciembre del año 2025». CAS-146645-C7J2G5;

DENUNCIA CONTRA TVN (1)

«En los cortes comerciales hechos dentro del horario del debate presidencial, al menos dos veces se transmitió un comercial sobre una bebida alcohólica llamada "Republicano", que hacía alusión constantemente a su nombre, más que andar destacando las cualidades del producto. Es peligroso transmitir esa clase de publicidad en periodo de campaña electoral, sobre todo si es dentro del rango horario en el que se transmite el debate presidencial». CAS-146562-F5J7H3;

DENUNCIA CONTRA CANAL 13 (1)

«En el debate presidencial de Anatel del día 09 de diciembre en la franja de comerciales apareció publicidad del licor cuyo eslogan es "Yo elijo Republicano". Esto es una infracción a la ley electoral y a su vez constituye una práctica engañosa que busca manipular el voto del electorado». CAS-146552-T7K3L7;

- III. Que, los análisis y conclusiones del Departamento de Fiscalización y Supervisión sobre la emisión denunciada, constan en Informe de Caso C-17745, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado corresponde a un spot publicitario de la bebida alcohólica "Pisco Republicano";

SEGUNDO: Que, conforme refiere el Informe de Caso, la publicidad denunciada habría sido transmitida por las señales Chilevisión, Mega, TVN y Canal 13 el día 09 de diciembre de 2025, entre las 22:40:20 y 22:40:40 horas, pudiendo ser descrito su contenido conforme se expone a continuación:

La pieza publicitaria comienza con música rock, mientras se exhibe de una botella en la sombra, con un fondo azul-negro, sin observarse su contenido ni su marca. Luego se suceden imágenes de acercamiento, donde es posible observar que se trata de una botella de vidrio, distinguiéndose dos estrellas y la palabra "PISCO".

Otra imagen muestra la boca de la botella con la palabra "REPUBLICANO", apreciándose un líquido amarillo rojizo en su interior. Luego, imágenes de la botella vertiendo el contenido del pisco en un vaso con hielo. Otras tomas de la botella muestran las palabras "MOSCATEL", "RESERVADO", "ENVEJECIDO", "ROBLE", "CHILEAN" y "VALLE DEL ELQUI", y dejan apreciar la etiqueta que indica "Pisco Republicano" de 40°. Simultáneamente, hacia el final del spot, una voz en off dice: "Porque yo elijo... Republicano".

El comercial termina con la muestra de dos botellas del pisco publicitado -una cuyo contenido es transparente y la otra amarillo-, se observan las palabras “PISCO REPUBLICANO”, mientras se superpone el mensaje de advertencia de Ministerio de Salud, Gobierno de Chile que indica “El consumo de alcohol en menores de 18 años se encuentra prohibido”;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1° establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso 4° del artículo 1° de la Ley N° 18.838, a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones establecidas en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12, 13 y 34 de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control ex post sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistemática establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

SÉPTIMO: Que, la denuncia dice relación con una supuesta propaganda política mediante un spot publicitario de la bebida alcohólica “Pisco Republicano”, emitido en la segunda tanda comercial del Debate Presidencial Anatel 2025, a través de canales asociados, el día 09 de diciembre de 2025;

OCTAVO: Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, toda vez que las concesionarias, ejerciendo su derecho a expresarse libremente emitió un spot publicitario identificable en cuanto a su fuente, veracidad y producto promocionado, sin inducción al error en lo que respecta a la elección presidencial y sus candidatos, por cuanto no se verifica una vulneración de la democracia;

NOVENO: Que, por otra parte, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define como “horario de protección” aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y su artículo 2° establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 21:00 horas.

Que, a su vez, el spot fiscalizado fue emitido fuera del horario de protección de menores. Por ende, no se configura una infracción al artículo 9° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión. Por tanto, no configura un potencial riesgo que pudiese vulnerar el bien jurídico formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;

DÉCIMO: Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión.

Sobre el particular, cabe referir que no fueron constatados por este Consejo elementos que revistan la entidad suficiente como para colocar en situación de riesgo alguno de los bienes jurídicos que componen el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*. Si bien resulta entendible la preocupación de los denunciantes respecto a la naturaleza del comercial, cabe referir que sus contenidos no vulneran la normativa vigente, enmarcándose en consecuencia el actuar de las

concesionarias dentro del legítimo ejercicio del derecho a la libertad de expresión y el de desarrollar una actividad económica, de modo que se procederá a desestimar las denuncias de autos, disponiendo a la vez el archivo de los antecedentes;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) declarar sin lugar las denuncias presentadas en contra de Universidad de Chile, Megamedia S.A., Televisión Nacional de Chile y Canal 13 SpA, por la emisión el día 09 de diciembre de 2025 de un spot publicitario de la bebida alcohólica “Pisco Republicano”, por no vislumbrar antecedentes suficientes que permitan presumir un posible incumplimiento por parte de las concesionarias de su deber de funcionar correctamente; y b) no incoar procedimiento sancionatorio en su contra por los contenidos fiscalizados, y archivar los antecedentes.

17. INFORME SOBRE CUMPLIMIENTO DE SEÑALIZACIÓN HORARIA PERÍODO OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2025.

El Consejo Nacional de Televisión tomó conocimiento del informe elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión, en donde fueron monitoreadas durante los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2025, las transmisiones de las siguientes Concesionarias de Televisión: Telecanal (Canal Dos S.A.); La Red (Compañía Chilena de Televisión S.A.); TV+ (TV MÁS SpA); TVN (Televisión Nacional de Chile); NTV (Televisión Nacional de Chile), Mega (Megamedia S.A.) Mega 2 (Megamedia S.A.); Chilevisión (Universidad de Chile); Universidad de Chile TV (Universidad de Chile); Canal 13 (Canal 13 SpA) y T13 (Canal 13 SpA); en lo que respecta a constatar el cumplimiento de su deber de desplegar una comunicación visual y acústica que comunique el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto. Sobre la base del mismo informe, adoptó los siguientes acuerdos:

17.1 FORMULAR CARGO A TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE (TVN), POR SUPUESTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DEL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DE SEÑALIZAR EN PANTALLA LA ADVERTENCIA VISUAL Y ACÚSTICA QUE INDICA EL FIN DEL HORARIO DE PROTECCIÓN DURANTE LOS MESES DE NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2025. (INFORME DE SEÑALIZACIÓN HORARIA DE CONCESIONARIAS DE TELEVISIÓN ABIERTA PERÍODO OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2025).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1° y 12 letra l) de la Ley N° 18.838 y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV monitoreó la señal de la concesionaria TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE (TVN), durante los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2025, específicamente en lo que respecta al deber de desplegar una comunicación visual y acústica que comunique el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto, lo cual consta en su Informe de Señalización horaria de concesionarias de televisión abierta período octubre, noviembre y diciembre de 2025, que se ha tenido a la vista; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el artículo 12 letra l) inciso 2° de la Ley N° 18.838 dispone: “... *el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental.*”, y que el inciso 4° de la norma precitada establece: “*Tales normas podrán incluir la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación; no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y*

acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración.”;

SEGUNDO: Que, en razón del mandato y potestad antes referido, el Consejo Nacional de Televisión dictó en su oportunidad las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que establecieron, hasta su modificación publicada en el Diario Oficial el día 05 de noviembre de 2024 en su artículo 2, lo siguiente: *“Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas. Los servicios de televisión deberán comunicar diariamente, mediante una advertencia visual y acústica, el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto.”*. Luego de la fecha antedicha, entró en vigencia la modificación al artículo precitado, en el sentido de poner término a las 21:00 al horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años;

TERCERO: Que, todas las disposiciones anteriormente citadas, responden al interés de resguardar *la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*, que por mandato expreso del artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838, el Consejo Nacional de Televisión, se encuentra obligado a velar, sin perjuicio de cualquier otra obligación relativa a la protección de la infancia, que el Estado de Chile y este Consejo, como órgano del primero, tenga, además, en virtud de la Convención Sobre los Derechos del Niño;

CUARTO: Que, para efectos de dar cumplimiento a la obligación de desplegar la señalización en pantalla, ésta debe ser exhibida a las 21:00 horas, aceptando para tal efecto un margen de tolerancia de 5 minutos;

QUINTO: Que, en razón de lo informado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión respecto a la concesionaria monitoreada, ésta no habría dado cumplimiento a su obligación legal de desplegar en tiempo y forma dicha señalización, particularmente en lo que respecta a los días 16 de noviembre y 14 de diciembre del año 2025, por cuanto sólo se habría desplegado una advertencia visual (texto) a las 21:04:03 y 21:00:20, respectivamente; por lo que presuntamente ella no habría dado cumplimiento a cabalidad al deber de conducta que impone el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en cuanto a exhibir en pantalla en tiempo y forma la advertencia visual y acústica que indica el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto, en las fechas anteriormente referidas;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargos a la concesionaria Televisión Nacional de Chile (TVN), en razón de estimar que existirían antecedentes suficientes que permitirían suponer un posible incumplimiento de lo preceptuado en el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en lo que respecta al deber de desplegar en tiempo y forma una señalización visual y acústica que comunique el fin del horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto los días 16 de noviembre y 14 de diciembre de 2025.

Se deja establecido que la formulación de estos cargos no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

- 17.2 **FORMULAR CARGO A MEGAMEDIA S.A. POR SUPUESTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DEL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DE SEÑALIZAR EN PANTALLA, A TRAVÉS DE SU SEÑAL MEGA 2, LA ADVERTENCIA VISUAL Y ACÚSTICA QUE INDICA EL FIN DEL HORARIO DE PROTECCIÓN DURANTE EL MES DE OCTUBRE DE 2025. (INFORME DE SEÑALIZACIÓN HORARIA DE CONCESIONARIAS DE TELEVISIÓN ABIERTA PERÍODO OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2025).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1° y 12 letra l) de la Ley N° 18.838 y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV monitoreó la señal MEGA 2 de la concesionaria MEGAMEDIA S.A., durante los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2025, específicamente en lo que respecta al deber de desplegar una comunicación visual y acústica que comunique el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto, lo cual consta en su Informe de Señalización horaria de concesionarias de televisión abierta período octubre, noviembre y diciembre de 2025, que se ha tenido a la vista; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el artículo 12 letra l) inciso 2° de la Ley N° 18.838 dispone: “... *el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental.*”, y que el inciso 4° de la norma precitada establece: “*Tales normas podrán incluir la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación; no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración.*”;

SEGUNDO: Que, en razón del mandato y potestad antes referido, el Consejo Nacional de Televisión dictó en su oportunidad las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que establecieron, hasta su modificación publicada en el Diario Oficial el día 05 de noviembre de 2024 en su artículo 2, lo siguiente: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas. Los servicios de televisión deberán comunicar diariamente, mediante una advertencia visual y acústica, el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto.*”. Luego de la fecha antedicha, entró en vigencia la modificación al artículo precitado, en el sentido de poner término a las 21:00 al horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años;

TERCERO: Que, todas las disposiciones anteriormente citadas, responden al interés de resguardar *la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*, que por mandato expreso del artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838, el Consejo Nacional de Televisión se encuentra obligado a velar, sin perjuicio de cualquier otra obligación relativa a la protección de la infancia, que el Estado de Chile y este Consejo, como órgano del primero, tenga, además, en virtud de la Convención Sobre los Derechos del Niño;

CUARTO: Que, para efectos de dar cumplimiento a la obligación de desplegar la señalización en pantalla, ésta debe ser exhibida a las 21:00 horas, aceptando para tal efecto un margen de tolerancia de 5 minutos;

QUINTO: Que, en razón de lo informado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión respecto a la concesionaria monitoreada, ésta no habría dado cumplimiento a su obligación legal de desplegar en tiempo y forma dicha señalización, particularmente en lo que respecta al día 17 de octubre del año 2025, por cuanto dicho aviso habría sido emitido a las 21:18:36 horas; por lo que presuntamente ella no habría dado cumplimiento a cabalidad al deber de conducta que impone el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en cuanto a exhibir en pantalla en tiempo y forma la advertencia visual y acústica que indica el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto, en la fecha anteriormente referida;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargos a la concesionaria MEGAMEDIA S.A., en razón de estimar que existirían antecedentes suficientes que permitirían suponer un posible incumplimiento de lo preceptuado en el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en lo que respecta al deber de desplegar en

tiempo y forma, a través de su señal MEGA 2, una señalización visual y acústica que comunique el fin del horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto el día 17 de octubre de 2025.

Se deja establecido que la formulación de estos cargos no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

17.3 FORMULAR CARGO A UNIVERSIDAD DE CHILE, POR SUPUESTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DEL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DE SEÑALIZAR EN PANTALLA, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A. (CHILEVISIÓN), LA ADVERTENCIA VISUAL Y ACÚSTICA QUE INDICA EL FIN DEL HORARIO DE PROTECCIÓN DURANTE EL MES DE NOVIEMBRE DE 2025. (INFORME DE SEÑALIZACIÓN HORARIA DE CONCESIONARIAS DE TELEVISIÓN ABIERTA PERÍODO OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2025).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1° y 12 letra l) de la Ley N° 18.838 y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV monitoreó la señal de la concesionaria Universidad de Chile, durante los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2025, específicamente en lo que respecta al deber de desplegar, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A. (Chilevisión), una comunicación visual y acústica que comunique el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto, lo cual consta en su Informe de Señalización Horaria de concesionarias de televisión abierta período octubre, noviembre, y diciembre de 2025, que se ha tenido a la vista; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el artículo 12 letra l) inciso 2° de la Ley N° 18.838 dispone: “... *el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental.*”, y que el inciso 4° de la norma precitada establece: “*Tales normas podrán incluir la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación; no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración.*”;

SEGUNDO: Que, en razón del mandato y potestad antes referido, el Consejo Nacional de Televisión dictó en su oportunidad las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que establecieron, hasta su modificación publicada en el Diario Oficial el día 05 de noviembre de 2024 en su artículo 2, lo siguiente: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas. Los servicios de televisión deberán comunicar diariamente, mediante una advertencia visual y acústica, el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto.*”. Luego de la fecha antedicha, entró en vigencia la modificación al artículo precitado, en el sentido de poner término a las 21:00 al horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años;

TERCERO: Que, todas las disposiciones anteriormente citadas, responden al interés de resguardar *la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*, que por mandato expreso del artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838, el Consejo Nacional de Televisión, se encuentra obligado a velar, sin perjuicio de cualquier otra obligación relativa a la protección de la infancia, que el Estado de Chile y este Consejo, como órgano del primero, tenga, además, en virtud de la Convención Sobre los Derechos del Niño;

CUARTO: Que, para efectos de dar cumplimiento a la obligación de desplegar la señalización en pantalla, ésta debe ser exhibida a las 21:00 horas, aceptando para tal efecto un margen de tolerancia de 5 minutos;

QUINTO: Que, en razón de lo informado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión respecto a la concesionaria monitoreada, ésta no habría dado cumplimiento a su obligación legal de desplegar en tiempo y forma dicha señalización, particularmente en lo que respecta al día 22 de noviembre del año 2025, por cuanto dicho aviso habría sido emitido a las 20:54:55 horas; por lo que presuntamente ella no habría dado cumplimiento a cabalidad al deber de conducta que impone el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en cuanto a exhibir en pantalla en tiempo y forma la advertencia visual y acústica que indica el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto, en la fecha anteriormente referida;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargos a la concesionaria **UNIVERSIDAD DE CHILE**, en razón de estimar que existirían antecedentes suficientes que permitirían suponer un posible incumplimiento, a través de **RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A. (CHILEVISIÓN)**, de lo preceptuado en el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en lo que respecta al deber de desplegar en tiempo y forma una señalización visual y acústica que comunique el fin del horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto, específicamente durante el día 22 de noviembre 2025.

Se deja establecido que la formulación de estos cargos no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

17.4 FORMULAR CARGO A UNIVERSIDAD DE CHILE, POR SUPUESTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DEL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DE SEÑALIZAR EN PANTALLA, A TRAVÉS DE SU SEÑAL UCHILE TV, LA ADVERTENCIA VISUAL Y ACÚSTICA QUE INDICA EL FIN DEL HORARIO DE PROTECCIÓN DURANTE EL MES DE NOVIEMBRE DE 2025. (INFORME DE SEÑALIZACIÓN HORARIA DE CONCESIONARIAS DE TELEVISIÓN ABIERTA PERÍODO OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2025).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1° y 12 letra l) de la Ley N° 18.838 y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV monitoreó la señal de la concesionaria Universidad de Chile, durante los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2025, específicamente en lo que respecta al deber de desplegar, a través de UCHILE TV, una comunicación visual y acústica que comunique el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto, lo cual consta en su Informe de Señalización Horaria de concesionarias de televisión abierta período octubre, noviembre y diciembre de 2025, que se ha tenido a la vista; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el artículo 12 letra l) inciso 2° de la Ley N° 18.838 dispone: “... *el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental.*”, y que el inciso 4° de la norma precitada establece: “*Tales normas podrán incluir la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación; no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y*

acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración.”;

SEGUNDO: Que, en razón del mandato y potestad antes referido, el Consejo Nacional de Televisión dictó en su oportunidad las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que establecieron, hasta su modificación publicada en el Diario Oficial el día 05 de noviembre de 2024 en su artículo 2, lo siguiente: *“Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas. Los servicios de televisión deberán comunicar diariamente, mediante una advertencia visual y acústica, el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto.”*. Luego de la fecha antedicha, entró en vigencia la modificación al artículo precitado, en el sentido de poner término a las 21:00 al horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años;

TERCERO: Que, todas las disposiciones anteriormente citadas, responden al interés de resguardar *la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*, que por mandato expreso del artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838, el Consejo Nacional de Televisión, se encuentra obligado a velar, sin perjuicio de cualquier otra obligación relativa a la protección de la infancia, que el Estado de Chile y este Consejo, como órgano del primero, tenga, además, en virtud de la Convención Sobre los Derechos del Niño;

CUARTO: Que, para efectos de dar cumplimiento a la obligación de desplegar la señalización en pantalla, ésta debe ser exhibida a las 21:00 horas, aceptando para tal efecto un margen de tolerancia de 5 minutos;

QUINTO: Que, en razón de lo informado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión respecto a la concesionaria monitoreada, ésta no habría dado cumplimiento a su obligación legal de desplegar en tiempo y forma dicha señalización, particularmente en lo que respecta al día 15 de noviembre del año 2025, por cuanto dicho aviso habría sido emitido a las 20:54:55 horas; por lo que presuntamente ella no habría dado cumplimiento a cabalidad al deber de conducta que impone el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en cuanto a exhibir en pantalla en tiempo y forma la advertencia visual y acústica que indica el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto, en la fecha anteriormente referida;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargos a la concesionaria UNIVERSIDAD DE CHILE, en razón de estimar que existirían antecedentes suficientes que permitirían suponer un posible incumplimiento cometido, a través de UCHILE TV, de lo preceptuado en el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en lo que respecta al deber de desplegar en tiempo y forma una señalización visual y acústica que comunique el fin del horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto, específicamente durante el día 15 de noviembre 2025.

Se deja establecido que la formulación de estos cargos no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

- 17.5 FORMULAR CARGO A CANAL 13 SpA POR SUPUESTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DEL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DE SEÑALIZAR EN PANTALLA LA ADVERTENCIA VISUAL Y ACÚSTICA QUE INDICA EL FIN DEL HORARIO DE PROTECCIÓN EN EL MES DE DICIEMBRE DE 2025. (INFORME DE SEÑALIZACIÓN HORARIA DE CONCESIONARIAS DE TELEVISIÓN ABIERTA PERÍODO OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2025).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1° y 12 letra l) de la Ley N° 18.838 y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV monitoreó la señal de la concesionaria CANAL 13 SpA durante los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2025, específicamente en lo que respecta al deber de desplegar una comunicación visual y acústica que comunique el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto, lo cual consta en su Informe de Señalización Horaria de concesionarias de televisión abierta período octubre, noviembre y diciembre de 2025, que se ha tenido a la vista; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el artículo 12 letra l) inciso 2° de la Ley N° 18.838 dispone: “... *el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental.*”, y que el inciso 4° de la norma precitada establece: “*Tales normas podrán incluir la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación; no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración.*”;

SEGUNDO: Que, en razón del mandato y potestad antes referido, el Consejo Nacional de Televisión dictó en su oportunidad las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que establecieron, hasta su modificación publicada en el Diario Oficial el día 05 de noviembre de 2024 en su artículo 2, lo siguiente: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas. Los servicios de televisión deberán comunicar diariamente, mediante una advertencia visual y acústica, el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto.*”. Luego de la fecha antedicha, entró en vigencia la modificación al artículo precitado, en el sentido de poner término a las 21:00 al horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años;

TERCERO: Que, todas las disposiciones anteriormente citadas, responden al interés de resguardar *la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*, que por mandato expreso del artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838, el Consejo Nacional de Televisión, se encuentra obligado a velar, sin perjuicio de cualquier otra obligación relativa a la protección de la infancia, que el Estado de Chile y este Consejo, como órgano del primero, tenga, además, en virtud de la Convención Sobre los Derechos del Niño;

CUARTO: Que, para efectos de dar cumplimiento a la obligación de desplegar la señalización en pantalla, ésta debe ser exhibida a las 21:00 horas, aceptando para tal efecto un margen de tolerancia de 5 minutos;

QUINTO: Que, en razón de lo informado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión respecto a la concesionaria monitoreada, ésta no habría dado cumplimiento a su obligación legal de desplegar en tiempo y forma dicha señalización, particularmente en lo que respecta al día 14 de diciembre del año 2025, por cuanto dicho aviso no habría sido emitido; por lo que presuntamente ella no habría dado cumplimiento a cabalidad al deber de conducta que impone el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en cuanto a exhibir en pantalla en tiempo y forma la advertencia visual y acústica que indica el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto, en la fecha anteriormente referida;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargos a la concesionaria Canal 13 SpA, en razón de estimar que existirían antecedentes suficientes que permitirían suponer un posible incumplimiento de lo preceptuado en el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en lo que respecta al deber de desplegar en tiempo y forma una señalización visual y acústica que comunique el fin del horario de

protección de niños y niñas menores de 18 años, y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto el día 14 de diciembre de 2025.

Se deja establecido que la formulación de estos cargos no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

17.6 FORMULAR CARGO A CANAL 13 SpA POR SUPUESTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DEL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DE SEÑALIZAR EN PANTALLA, A TRAVÉS DE SU SEÑAL T13, LA ADVERTENCIA VISUAL Y ACÚSTICA QUE INDICA EL FIN DEL HORARIO DE PROTECCIÓN LOS MESES DE NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2025. (INFORME DE SEÑALIZACIÓN HORARIA DE CONCESIONARIAS DE TELEVISIÓN ABIERTA PERÍODO OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2025).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1° y 12 letra l) de la Ley N° 18.838 y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV monitoreó la señal T13 de la concesionaria CANAL 13 SpA durante los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2025, específicamente en lo que respecta al deber de desplegar una comunicación visual y acústica que comunique el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto, lo cual consta en su Informe de Señalización Horaria de concesionarias de televisión abierta período octubre, noviembre y diciembre de 2025, que se ha tenido a la vista; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el artículo 12 letra l) inciso 2° de la Ley N° 18.838 dispone: “... *el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental.*”, y que el inciso 4° de la norma precitada establece: “*Tales normas podrán incluir la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación; no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración.*”;

SEGUNDO: Que, en razón del mandato y potestad antes referido, el Consejo Nacional de Televisión dictó en su oportunidad las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que establecieron, hasta su modificación publicada en el Diario Oficial el día 05 de noviembre de 2024 en su artículo 2, lo siguiente: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas. Los servicios de televisión deberán comunicar diariamente, mediante una advertencia visual y acústica, el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto.*”. Luego de la fecha antedicha, entró en vigencia la modificación al artículo precitado, en el sentido de poner término a las 21:00 al horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años;

TERCERO: Que, todas las disposiciones anteriormente citadas, responden al interés de resguardar *la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*, que por mandato expreso del artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838, el Consejo Nacional de Televisión, se encuentra obligado a velar, sin perjuicio de cualquier otra obligación relativa a la protección de la infancia, que el Estado de Chile y este Consejo, como órgano del primero, tenga, además, en virtud de la Convención Sobre los Derechos del Niño;

CUARTO: Que, para efectos de dar cumplimiento a la obligación de desplegar la señalización en pantalla, ésta debe ser exhibida a las 21:00 horas, aceptando para tal efecto un margen de tolerancia de 5 minutos;

QUINTO: Que, en razón de lo informado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión respecto a la concesionaria monitoreada, ésta no habría dado cumplimiento a su obligación legal de desplegar en tiempo y forma dicha señalización, particularmente en lo que respecta a los días 09 de noviembre y 14 de diciembre del año 2025, por cuanto en ambos casos esta señal no habría sido emitida; por lo que presuntamente ella no habría dado cumplimiento a cabalidad al deber de conducta que impone el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en cuanto a exhibir en pantalla en tiempo y forma la advertencia visual y acústica que indica el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto, en las fechas anteriormente referidas;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargos a la concesionaria Canal 13 SpA, en razón de estimar que existirían antecedentes suficientes que permitirían suponer un posible incumplimiento de lo preceptuado en el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en lo que respecta al deber de desplegar en tiempo y forma, a través de su señal T13, una señalización visual y acústica que comunique el fin del horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto los días 09 de noviembre y 14 de diciembre, ambos de 2025.

Se deja establecido que la formulación de estos cargos no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

18. REPORTES DE DENUNCIAS SEMANALES.

Oídos y revisados los reportes de denuncias de las semanas del 29 de enero al 04 de febrero, del 05 al 11 de febrero y del 12 al 18 de febrero de 2026, elaborados por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, a solicitud de la Consejera Daniela Catrileo, el Consejo acordó priorizar las denuncias en contra de TV Más SpA por la emisión del programa “Tal Cual” el jueves 29 de enero de 2026.

Asimismo, por la unanimidad de los Consejeros presentes, el Consejo acordó priorizar las denuncias que hayan ingresado relativas a la cobertura del accidente de un camión de gas ocurrido en la comuna de Renca el pasado jueves 19 de febrero.

19. VARIOS.

Por la unanimidad de los Consejeros presentes, el Consejo aprueba el Informe de Denuncias Propuestas para Archivo N° 8/2025, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión.

Sin perjuicio de lo anterior, a solicitud de las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias y Bernardita Del Solar, se procederá a una nueva revisión de los siguientes casos:

- C-17117, correspondiente a la emisión por Megamedia S.A. del programa “Mucho Gusto” el martes 26 de agosto de 2025.
- C-17048, correspondiente a la emisión por Universidad de Chile, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., del programa “Chilevisión Noticias Central” el domingo 10 de agosto de 2025.

- C-17121, correspondiente a la emisión por Canal 13 SpA del programa “Hay que decirlo” el martes 26 de agosto de 2025, lo que ya había sido solicitado por la Consejera Covarrubias en el punto 18 de la sesión ordinaria del pasado lunes 02 de febrero.

Se levantó la sesión a las 14:39 horas.